

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

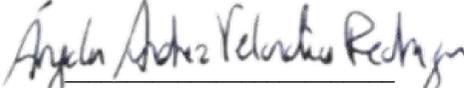
GGN-2022-P-0035

### GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

**FECHA FIJACIÓN: 15 de febrero de 2023 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 21 de febrero de 2023 a las 4:30 p.m.**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	SDR-11151	ORESTE ARIAS GARCÍA BLANCA EUGENIA ARIAS ARIAS	GCT No 177	6/03/2020	SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No SDR-11151	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
2	NK1-09501	LUIS ANTONIO DE JESUS BUITRAGO GONZALEZ	VCT No 362	14/04/2020	SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK1-09501	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
3	LSB-06	JOSÉ CLÍMACO ARIAS LONDOÑO	VCT No 400	21/04/2020	SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LSB-06 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO



**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**  
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

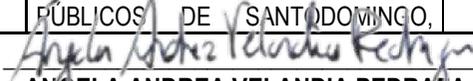
GGN-2022-P-0035

### GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

**FECHA FIJACIÓN: 15 de febrero de 2023 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 21 de febrero de 2023 a las 4:30 p.m.**

4	OEA-10052	ASOCIACIÓN DE MINEROS DE PUEBLO RICO RISARALDA EN LIQUIDACIÓN	VCT No 439	30/04/2020	SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.OEA-10052 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
5	14292	MARIELA SIERRA SIERRA MARTHA LUCÍA SIERRA SIERRA	VSC No 226	3/06/2020	SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No.VSC-001251 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUD Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO BRISAS DEL NUS UBICADO EN ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, VEREDA DE PROVIDENCIA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 026-5181 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTODOMINGO,	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO

  
ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

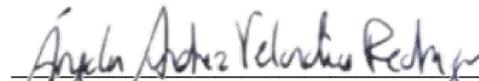
GGN-2022-P-0035

### GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

**FECHA FIJACIÓN: 15 de febrero de 2023 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 21 de febrero de 2023 a las 4:30 p.m.**

					DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14292				
6	AD7-111	ROSA DELIA MONTOYA PARRAGA, BLANCA MARIA MONTOYA DE TREJOS y JHON JAIRO PARRA MONTOYA	VCT No 682	22/12/2022	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE DEL TITULAR MINERO PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERIA No. AD7-111	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
7	NIC-10512X	CARLOS ALONSO ÁLVAREZ ÁLVAREZ	VCT No 743	27/12/2022	SE DA POR TERMINADO, SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. NIC-10512X	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS



**ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**  
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



Radicado ANM No: 20222120917001

Bogotá, 19-12-2022 18:40 PM

Señor

**ORESTE ARIAS GARCÍA y BLANCA EUGENIA ARIAS ARIAS**

**Dirección:** CALLE 34 No 18-64 OF 301 -10

**Departamento:** SANTANDER

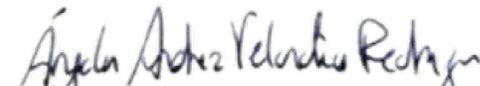
**Municipio:** BUCARAMANGA

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado 20202120625581 de 17/03/2020, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **No GCT No 177 DE 06 DE MARZO DE 2020** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No SDR-11151**, la cual se adjunta, proferida dentro del expediente **SDR-11151**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso, quedando agotada la vía gubernativa. **En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.**

Atentamente,



**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones Vicepresidencia  
de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-G.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 19-12-2022 18:00 PM .

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: SDR-11151

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

06 MAR 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO

( 000177 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. SDR-11151”**

**LA GERENTE DE CONTRATACION Y TITULACION**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que los proponentes LIBARDO GELVEZ RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 91260904, BLANCA EUGENIA ARIAS ARIAS identificada con cédula de ciudadanía N°63446353, ORESTE ARIAS GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía N° 5605031 y CARLOS EDILSON GELVEZ RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 91270151, radicaron el día 27 de abril de 2017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES PRECIOSOS NCP**, ubicado en el municipio de **MONTECRISTO**, Departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió el expediente **No. SDR-11151**

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *“La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”* (Negrillas fuera de texto)

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
SDR-11151”**

inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3. – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2.019, respecto de la propuesta de contrato de concesión SDR-11151, se determinó lo siguiente:

*(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera*

*Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No SDR-11151a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 15 celdas con las siguientes características:*

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA**

**Zonas excluibles**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	JAN-14001, LSB-4		7
TITULO	LSB-4	ORO/PLATA	7
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Serranía de San LUCAS		15

**2. Características del área**

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

**CONCLUSIÓN:** Una vez realizado el migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No OG2-08141 proceso de. para MINERALES PRECISOS NCP, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.** (...)

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se determinó que **no quedaba área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. SDR-11151, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

*(Firma)*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
SDR-11151”**

Que como consecuencia de lo anterior, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No 001818<sup>1</sup> del 24 de octubre de 2019 por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No SDR-11151. (Folios 48 – 49)

Que el día 02 de diciembre de 2019, mediante oficio con radicado No 20199040392712, estando dentro del término legal, el proponente Libardo Gelvez Rodríguez, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No 001818 del 24 de octubre de 2019.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO**

A continuación, se relacionan los argumentos expuestos por la sociedad recurrente frente a la Resolución No 001818 del 24 de octubre de 2019:

**(...) 1. LA SEGURIDAD JURÍDICA (...)**

*(...) conllevan entre otros aspectos a generar la desconfianza en la actividad minera, pero sobre todo en las condiciones que el Estado propicia para el desarrollo de esta actividad, las cuales ratifican la necesidad de empezar por fortalecer principalmente el factor “Seguridad Jurídica”, que es la garantía de que no existan cambios normativos o disposiciones que fijen pautas distintas a las aceptadas al inicio de una relación minera considerando que esta es una de las principales características que atraen la inversión, para lo cual se requiere al mismo tiempo fortalecer la aplicación del “Principio de colaboración armónica” para que las decisiones de las distintas autoridades que interviene en estos proyectos no resulten contradictorias, entorpeciendo unas a otras, generando ineficiencia en la actividad público administrativa.*

**(...) 1.1 Principio de Seguridad Jurídica y el sector minero colombiano (...)**

**(...) 1.2 Aplicación del principio de Seguridad Jurídica en materia Minera en Colombia**  
*(...) Por lo tanto, evidentemente, cuando se presentan cambios normativos completamente contrarios o diferentes, esto se va a ver reflejado en la desconfianza de las instituciones y los procedimientos, lo que hará que los inversionistas se contraigan de tomar decisiones futuras al no poder prever la continuidad de la explotación minera. (...)*

**(...) 2. EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL (...)**

**(...) “Principio de legalidad / Debido proceso en el trámite de concesión minera – Reglas técnicas aplicables en la evaluación de las propuestas. (...)** las respectivas normas no solo deben ser aquellas divulgadas oficialmente para dicho momento, sino que “ningún funcionario podrá exigir en materia minera a los interesados, la aplicación de principios, criterios y reglas técnicas distintas so adicionales a las adoptadas por el gobierno” (...)

*(...) Ahora bien es importante tratar el tema de la ambigüedad que se encuentra contenida en la Resolución de rechazo y archivo de la propuesta de contrato de concesión minera N° SDR-11151, respecto al concepto de transformación y migración del área solicitada al sistema de cuadrícula minera, teniendo en cuenta que dicho concepto no me fue notificado*

<sup>1</sup> Notificada personalmente al señor Libardo Gelvez Rodriguez el día 18 de noviembre de 2019. Y mediante Edicto N° GIAM-01135-2019, fijado el día 29 de noviembre de 2019 y desfijado el 05 de diciembre de 2019.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
SDR-11151”**

*y tampoco se encuentra anexo la Resolución, y por tanto, se desconocen quien elaboró el mismo y quien lo aprobó y firmó para que fuera sustento factico del rechazo de la propuesta que nos ocupa.*

*De igual manera, es oportuno tener en cuenta que dicho concepto, seguramente de carácter técnico solamente lo conoce la Agencia Nacional de Minería vulnerando así el debido proceso consagrado en el artículo 29 Constitucional teniendo en cuenta que no me fue notificado y por tal razón, la entidad me está vulnerando el derecho a la legítima defensa y contradicción.*

*Cabe anotar, que la fecha de expedición de dicho conceptos es el día 06 de octubre de 2019, que se trata de un día domingo y además fueron expedidos en masa, por lo que no pudieron haber sido firmados el mismo día y expedidos con esa fecha, sin embargo, a pesar de que así lo hizo la Agencia Nacional de Minería, el mismo nunca fue notificado por lo que tenemos que traer a colación el tema de la legalidad, firmeza y ejecutoria del acto administrativo, habida cuenta, que los conceptos “Técnicos” se evidencian como elemento sustancial del rechazo y archivo de la propuesta de contrato de concesión minera N° OG2-08141.*

**(...) 2.1 LEGALIDAD, FIRMEZA Y EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO (...)**

**(...) 2.2 VALIDEZ Y EFICACIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO (...)**

*(...) Por los motivos expuestos de manera respetuosa solicito revocar el acto administrativo antes enunciado, ya que carece de validez. (...)*

**(...) 2.3. NORMA APLICABLE AL TRÁMITE**

*Pese a que la solicitud de contrato de concesión N° OG2-08141, se encuentra legalmente cobijada por la Ley 685 de 2001 – que entró en vigencia a partir del 08 de septiembre de 2001-, se encuentra gobernada normativamente por el contenido de dicha ley, tal como lo establece su mismo artículo 349, sin que esto signifique que puedan aplicarse normas posteriores como lo afirma erradamente la Agencia, pues de ser así, la misma estaría asumiendo funciones legislativas de conformidad con lo que se explica mas adelante (...)*

**(...) 3. LA BUENA FE DEL PROPONENTE Y LA CONFIANZA LEGITIMA (...)**

**(...) 4. DERECHO DE PRELACIÓN (...)**

**(...) 5. SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA– Etapas procesales / CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA (Sic) (...)**

*(...) como lo podemos evidenciar, la Agencia Nacional de Minería, se encuentra vulnerando completamente mis derechos como proponente, teniendo como base la normatividad legal colombiana, ya que los tiempos en cuanto a tramites se encuentran completamente vencidos para la Agencia, es decir., la ANM no se puede tomar todo el tiempo que se le ocurra para pronunciarse sobre una solicitud, muchas de estas, llevan años guardadas en la unidad, esperando la continuidad con el trámite, encontrándonos frente a la arbitrariedad más grande frente a la labor de la Agencia Nacional de Minería y afectando notablemente a los proponentes vulnerando flagrantemente el derecho al debido proceso particularmente en su componente de plazo razonable (...)*

*(...) De acuerdo con lo anterior, el ejercicio de las potestades públicas y más aquellas relacionadas con el reconocimiento u otorgamiento de derechos consagrados en el ordenamiento jurídico, se encuentran determinadas por la Constitución y la Ley, con fundamento en lo cual se predica la sujeción jurídica de la administración pública a su*

*nm*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
SDR-11151”**

*imperio por virtud del principio de legalidad que rige las actuaciones y procedimientos administrativos conforme al artículo 29 superior. (...)*

**(...) LA DONACIÓN A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA CUADRICULA MINERA Y DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCIÓN N° 505 DEL 021 DE AGOSTO DE 2019 (...)**

**(...) 6. LA POTESTAD REGLAMENTARIA**

*Ahora bien, en cuanto a la potestad reglamentaria de la Agencia Nacional de Minería, respetuosamente considero que la precitada Agencia carece de competencia para emitir actos administrativos que establecen requisitos y términos adicionales a los ya señalados en la ley; (...)*

**(...) 7. NATURALEZA EXHAUSTIVA Y PREVALENTE DEL CÓDIGO DE MINAS.**

*Así las cosas y teniendo en cuenta que la Resolución N° 505 de 2019 proferida por la Agencia Nacional de Minería con la cual pretende desarrollar un procedimiento al amparo de las normas legales del Código de Minas contenido en la Ley 685 de 2001, resulta importante destacar que desde el punto de vista de la jerarquía normativa que se deriva de la propia constitución política, se debe establecer que dicha resolución no podía exceder la ley y que la Agencia Nacional de Minería se encontraba sometida al marco normativo de la misma. (...)*

**(...) EL PROCEDIMIENTO REGLAMENTADO EN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA RESOLUCIÓN N° 050 de 2 de agosto de 2019 (...)**

*(...) Por otra parte, tal como se ha citado a lo largo de este recurso, es reiterada la jurisprudencia en el sentido de que el artículo 150 de la constitución Política reserva al poder legislativo la potestad de definir los procedimientos en la vía gubernativa.*

*Es por eso que no es dable a la Agencia Nacional de Minería emitir actos administrativos mediante los cuales establece requisitos o términos adicionales a los ya señalados expresamente en la ley. (...)*

**(...) SOLICITUD SUBSIDIARIA** *En caso de no acceder a las peticiones antes enunciadas, muy respetuosamente, me permito presentar mi posición ante la DONACIÓN de los remanentes de la cuadrícula que abruptamente han sido entregados a los beneficiarios de los títulos mineros de conformidad con lo expresado anteriormente. (...)*

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

*M*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
SDR-11151”**

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”*

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone: *“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación*

*CM*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
SDR-11151”**

*dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)* (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

**ANALISIS DEL RECURSO**

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No 001818 del 24 de octubre de 2019, por medio de la cual se rechaza y se archiva la SDR-11151, se profirió teniendo en cuenta que después de realizado el proceso de migración y transformación minera, se determinó que de acuerdo a los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos al sistema de cuadrícula adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la propuesta no cuenta con área libre a otorgar.

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Ley 1955 de 2019, en su Artículo 24, dispuso que *“la implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”* (Negrillas fuera de texto). Así mismo, en el artículo 329 facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que por las disposiciones señaladas, la autoridad minera a través de la Resolución 505 de 02 de agosto de 2019 adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, de la misma manera, estableció el inicio del periodo de transición, para evaluar las solicitudes en curso en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibidem.

Lo anterior se encuentra fundamentado en que *la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 adopta el sistema de cuadrícula minera, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015.*

Que así mismo, los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica se encuentran establecidos en el documento *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”* que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018.



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SDR-11151”**

Que el día 06 del mes de octubre del año 2019, una vez migrada la propuesta de contrato de concesión N° SDR-11151 a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, se evidenció que no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión, por superposición total.

Entrando a analizar de fondo los alegatos presentados en el recurso de reposición, se observa que algunos de estos se fundamentan en argumentos de tipo técnico, razón por la cual este despacho, el día 11 de febrero de 2020, procedió a realizar una nueva evaluación técnica con el fin desatar las inconformidades presentadas y en la misma se estableció lo siguiente:

*(...) La presente evaluación técnica se realiza con el fin de dar respuesta al Recurso interpuesto contra la Resolución No. 001818 de fecha 24 de octubre de 2019, por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión **SDR-11151**.*

*En cuanto a las objeciones técnicas que manifiesta el proponente, respecto a que la Autoridad Minera pretende vulnerar el principio de legalidad y buena fe frente a la normatividad aplicable a su trámite, respecto a estas objeciones el área técnica del Grupo de Contratación Minera, se permite realizar las siguientes apreciaciones*

- *La solicitud **SDR-1151** fue presentada por los interesados, para dar cumplimiento al artículo 271 del Código de Minas, correspondiente a los requisitos de una propuesta de contrato de concesión del régimen de la Ley 685 de 2001 y no de otro régimen, como hace alusión el proponente al traer a colación el artículo 349 del Código de Minas, el cual hace referencia a la disposición especial de transición de otros regímenes (licencias) a la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001.*
- *En otro aparte del extenso documento del Recurso de Reposición interpuesto por el proponente, objeta que la Entidad concedente (ANM), no cumplió con la obligación legal de estudiar las propuestas anteriores a la suya, para así determinar si alguna de ellas presentaba superposición total y si de ese análisis encuentra que hay superposición total, debe rechazar la solicitud. Revisado el expediente contentivo, se verifica que a la fecha del 14 de junio del año de presentación de su propuesta se adelantó dicho estudio, arrojando un área reducida de 17,5192 hectáreas (área solicitada) a 4,6735 hectáreas.*
- *Respecto al término que emplea el proponente de “Donación” y el cual lo interpreta como remanente de la cuadrícula, el cual se le otorgaría sin acto administrativo a los beneficiarios que aparecen en el cuadro de superposiciones de la Resolución de rechazo, es pertinente realizar una serie de indicaciones con el fin de brindar una mayor claridad al proponente, respecto a los parámetros de la cuadrícula minera :*
- *La primera indicación es que la Ley 1753 de 2015, facultó en su artículo 21 a la Autoridad Minera **Nacional** para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe **ser única y continua**. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.*
- *Mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas*



*De acuerdo a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras*

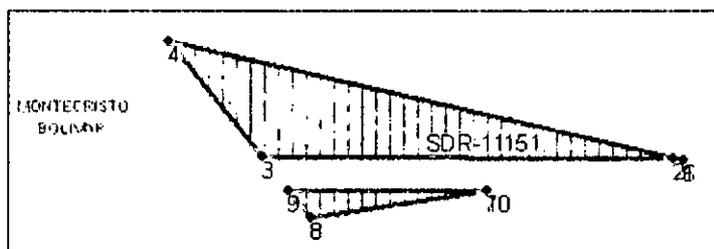
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SDR-11151”**

a partir del sistema de cuadrícula Minera, se definieron unas reglas conforme a las coberturas y comportamiento de las celdas, entre las que se cuentan la 6.1.2 y la 6.1.6 que señala la primera " Toda celda tocada total o parcialmente por uno o más títulos vigentes, bloquea celda, cualquier celda que abarque el título, se bloqueará para nuevas solicitudes, excepto en los casos de concurrencia de minerales o las situaciones descritas en la regla 6.1.6." y la regla 6.1.6 dice "Cuando una solicitud comparte celda total, o parcialmente con un título, concesión o autorización temporal, siempre primaran los derechos adquiridos, excepto cuando la solicitud se presenta por parte del mismo titular, en cuyo caso se compartirá la celda con el título o la concesión".

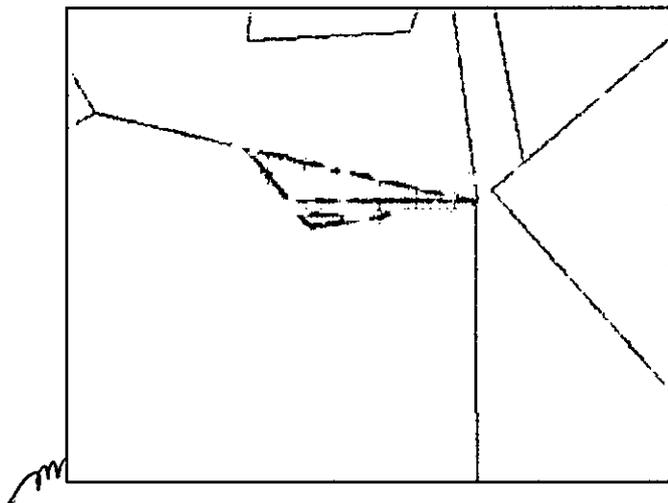
- Por lo tanto, teniendo en cuenta las dos reglas de la cuadrícula expuestas, la entidad no está donando el remanente de la cuadrícula a los títulos vigentes, como lo afirma el proponente, sino que da la posibilidad a dichos titulares de adelantar un trámite y para el caso en particular de la propuesta en cuestión, le es solo aplicable la primera regla (6.1.2)
- Por último, una vez revisada el área a través de ANNA MINERIA, se evidencia que el área correspondiente a la solicitud **SDR-11151**, presenta superposición **TOTAL** con la capa Área Ambiental Excluyente Zonas de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales no Renovables Serranía San Lucas, la cual es una capa excluyente de acuerdo a la Tabla 2 (capas geográficas correspondientes a las áreas excluyentes de la minería) inmersa en el anexo de los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula de conformidad con la Resolución No.505 del 02 de agosto de 2019.

Con el fin de brindar una mayor claridad al proponente, respecto a los parámetros de la cuadrícula minera, desde la parte técnica, se harán las siguientes justificaciones:

- Área inicial (antes de convertir a cuadrícula)



- Una vez transformada el área en cuadrícula, la misma se ubicó entre 15 celdas



06 MAR 2020

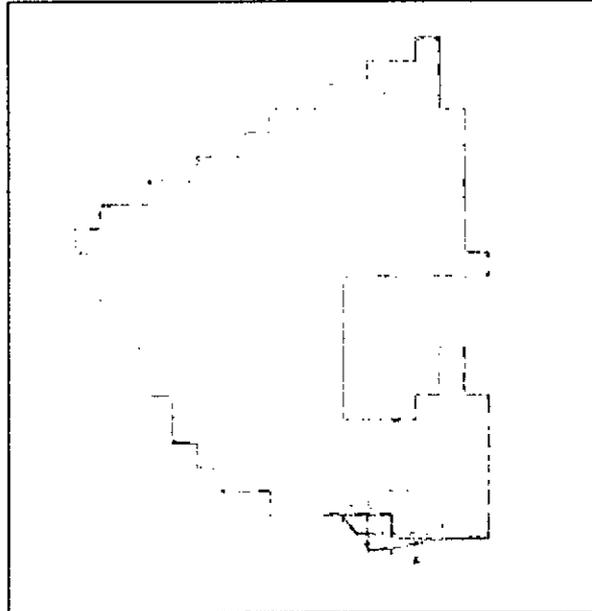
Resolución N°

000177

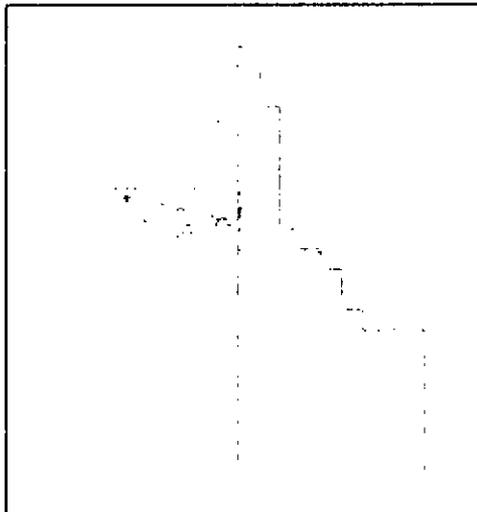
Hoja No. 10 de 21

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SDR-11151”**

- Superposición con el título **LSB-4**; Cod.RMN: **HIHI-03**, que corresponde a 8 celdas



- Superposición con el título **JAN-14001** que corresponde a 1 celda



Por lo anterior, se corrobora lo citado en la evaluación técnica de fecha 06 de octubre de 2019, en la cual se menciona que la solicitud **SDR-11151** presenta superposición de 15 celdas (superposición **TOTAL**) con el área de Zonas de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales no Renovables Serranía San Lucas y superposición parcial con los dos (2) títulos vigentes.

**CONCLUSIÓN:**

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **SDR-11151** para **MINERALES PRECIOSOS NCP**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.** (...)

Se procede a dar respuesta a los argumentos del recurrente iniciando por afirmación según la cual, teniendo en cuenta la potestad reglamentaria, la ANM

*CM*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
SDR-11151”**

carece de competencia para emitir actos administrativos con requisitos o términos adicionales a los señalados en la ley y que la resolución recurrida, desconoció la naturaleza exhaustiva y prevalente del código de minas, es necesario aclarar que artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 “Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022”, es la que establece que todas las solicitudes y propuestas mineras se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera como unidad de medida para la delimitación del área de las propuesta de contrato de concesión, y además precisa que no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Por lo anterior, la Agencia, procedió a la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras en trámite, conforme a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración al sistema de cuadrícula, contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula”, que hace parte integral de la Resolución 505 del 02 de agosto de 2019 de la ANM, la cual en su artículo 3, estableció el inicio del periodo de transición, para evaluar las solicitudes en curso en el sistema de cuadrícula minera, como es el caso de la propuesta N° SDR-11151.

Con todo, es claro que es bajo la directriz de una norma vigente, de orden nacional, y en atención al principio de colaboración también argumentado dentro del recurso, que la autoridad minera procedió a realizar las evaluaciones atendiendo a los parámetros del sistema de cuadrícula, desvirtuando los alegatos según los cuales no se está dando aplicación a la norma adecuada o se exigieron requisitos adicionales, ya que es debido al cambio normativo que se presentó con posterioridad a la radicación de la propuesta y al cual debían ajustarse las propuestas en curso, que se hizo necesario evaluar la solicitud N° SDR-11151 con el sistema de cuadrícula, antes de continuar con el tramite minero, con el fin de establecer su condición frente a los parámetros técnicos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Ley 1955 de 2019 y el desarrollo normativo que para el efecto emitió la ANM, sin que con ello se haya vulnerado derecho alguno, ni ejercido atribuciones legislativas, como lo manifiesta el recurrente.

En este sentido, y en relación a la afirmación de que la ANM incurrió en desviación de sus atribuciones; se precisa que esta afirmación no tiene asidero alguno, y para desvirtuarlo se citó lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencia C-456/98 así “El vicio de la desviación de poder en la expedición de un acto administrativo se presenta, cuando un órgano del Estado, actuando en ejercicio y dentro de los límites de su competencia, cumpliendo las formalidades de procedimiento y sin incurrir en violación de la ley, utiliza sus poderes o atribuciones con el propósito de buscar una finalidad contraria a los intereses públicos o sociales, en general, o los específicos y concretos, que el legislador buscó satisfacer al otorgar la respectiva competencia...(...)

(...) Estima la Sala que se trasgreden las normas receptoras de los aludidos valores, por vía de ejemplo, en los siguientes casos: I) cuando la ley tiene una finalidad discriminatoria, es decir, no realiza el principio de igualdad; II) cuando se desvía la voluntad legislativa del norte que le impone la Constitución de asegurar el respeto a la dignidad humana, y de realizar los fines esenciales del Estado (arts. 1 y 2 C.P.); III) cuando el órgano legislativo se aparta del fin de consultar la justicia, el interés general y el bien común, y decreta “actos de proscripción o persecución contra personas naturales o jurídicas (...)”. Como se

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
SDR-11151”**

explicó en párrafos anteriores, la resolución recurrida es consecuencia de haber ajustado la propuesta en curso a los lineamientos del sistema de cuadrícula después de llevar a cabo la migración de la solicitud, por lo tanto no existe por parte de la agencia interés diferente a atender una orden normativa cuyo resultado arrojó una superposición total, es decir, que no quedó área libre para otorgar.

Procede el despacho a desatar la inconformidad presentada en relación con el derecho de prelación o preferencia con respecto al área reclamada, siendo oportuno indicar que las solicitudes de las propuestas de contrato de concesión, se evalúan teniendo en cuenta los trámites vigentes al momento de su presentación o radicación, en atención al principio intrínseco establecido en el artículo 16 del Código de Minas *“primero en el tiempo, primero en el derecho”*.

Al respecto la Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, también precisó: <sup>2</sup>

*“aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello”*.

*“Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:*

*Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. **Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales”** (Las negrillas son de la Sala).*

Es decir, que cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Éstas son las reglas establecidas dentro de nuestro ordenamiento jurídico en relación con el tema de libertad de áreas, aplicadas al caso objeto de estudio, las cuales deben ser acatadas por esta Autoridad Minera a fin de brindar seguridad jurídica y legalidad a la actuación desplegada para el efecto, lo que no resulta ser más que una garantía en favor de todos los administrados, independientemente de los intereses privados del particular. Lo expresado, supone el principio de libertad de áreas como presupuesto necesario para otorgar el Contrato Único de Concesión previo agotamiento del trámite y el cumplimiento sigiloso de los requisitos de ley, sin embargo, tal como lo indica el concepto técnico transcrito anteriormente, una vez revisada el área a través de ANNA MINERIA, se evidencia que el área correspondiente a la solicitud SDR-11151, presenta superposición

<sup>2</sup> Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
SDR-11151”**

total con la capa Área Ambiental Excluyente Zonas de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales no Renovables Serranía San Lucas, la cual es una capa excluyente de acuerdo a la Tabla 2 (capas geográficas correspondientes a las áreas excluyentes de la minería) inmersa en el anexo de los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula de conformidad con la Resolución No.505 del 02 de agosto de 2019.

La declaratoria de dicha capa fue actualizada mediante Resolución 0960 del 12 de julio de 2019 - MADS - por medio de la cual se prorrogó por el término de dos (2) años, contados a partir de la expedición de dicho acto administrativo, los efectos jurídicos de las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, declaradas mediante la Resolución 1628 de 2015 y prorrogada mediante las Resoluciones 1433 de 2017 y 1310 de 2018. Por lo tanto por mandato normativo, y regla general, al ser considerada zona de exclusión ambiental, se prohíbe el desarrollo de la actividad minera dentro del área, por lo que en el presente caso no es posible aplicar la prelación alegada.

Que así las cosas, fue posible verificar que los recortes fueron realizados de acuerdo con lo previsto en el artículo 16, de la Ley 685 de 2001, en observancia plena de las disposiciones Constitucionales y Legales sobre el tema.

Siguiendo con el análisis de los argumentos, se procede a atender el concerniente a su oposición con respecto a la donación de los remanentes de la cuadrícula, que según el recurrente fueron entregados abruptamente a los titulares mineros, se precisa que, respecto al término que emplea el proponente de “Donación” y el cual lo interpreta como remanente de la cuadrícula, el cual se le otorgaría sin acto administrativo a los beneficiarios que aparecen en el cuadro de superposiciones de la Resolución de rechazo, es pertinente reiterar que la Ley 1753 de 2015, en su artículo 21 facultó a la Autoridad Minera Nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimitara el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe ser única y continua, y en desarrollo de dicha disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.

Ahora bien, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la ANM adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.

Así las cosas, acuerdo a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula Minera, se definieron unas reglas conforme a las coberturas y comportamiento de las celdas, entre las que se cuentan la 6.1.2 y la 6.1.6. Señala la primera “Toda celda tocada total o

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
SDR-11151”**

parcialmente por uno o más títulos vigentes, bloquea celda, cualquier celda que abarque el título, se bloqueará para nuevas solicitudes, excepto en los casos de concurrencia de minerales o las situaciones descritas en la regla 6.1.6.” y la regla 6.1.6 dice “Cuando una solicitud comparte celda total, o parcialmente con un título, concesión o autorización temporal, siempre primaran los derechos adquiridos, excepto cuando la solicitud se presenta por parte del mismo titular, en cuyo caso se compartirá la celda con el título o la concesión”. Por lo tanto, la entidad no está donando el remanente de la cuadrícula a los títulos vigentes, como lo afirma el proponente, sino que da la posibilidad a que dichos titulares según el caso puedan eventualmente de adelantar un trámite diferente, según la regla que le aplique. Sin embargo, para el caso en particular de la propuesta en cuestión, no le son aplicables estas reglas ya que como se explicó precedentemente, ya que se presenta superposición total con la ZPDRNR, correspondiente al área ambiental excluible de la minería Serranía de San Lucas, por lo tanto no es procedente su solicitud.

El recurrente hace alusión al desconociendo por parte de la ANM, de los aspectos procedimentales – normas del procedimiento establecidos en la Ley 685 de 2001, al no agotar oportunamente y dentro de los tiempos procesales las etapas para otorgar un título minero, vulnerando de esta manera el debido proceso, sin embargo, al respecto es importante señalar que existe una gran diferencia en cuanto a los efectos en el incumplimiento de los términos procesales, ya que se trata de plazos comunes o preclusivos, respecto de los primeros, el efecto va encaminado a que el funcionario no pierde la competencia para pronunciarse en derecho frente al caso sometido a su estudio; en cuanto a los segundos, estos tienen que ver con la pérdida de competencia del órgano juzgador para seguir adelantando la investigación.

Así, lo ha expuesto el Doctor FABIO LÓPEZ BLANCO, quien al analizar lo pertinente señala:

**(...) Estos términos legales son perentorios en cuanto a que debe observarlos so pena de sanción, pero no preclusivos, es decir, el no haber dictado la providencia en el momento indicado no cierra la ocasión para hacerlo válidamente.**

*Así, en el caso de la providencia interlocutoria dictada treinta días después de ingresar el proceso al despacho para la decisión pertinente, **no existe nulidad no obstante que se dictó fuera del término, no porque hubiera prorrogado tácitamente el plazo- lo cual no sucede-, sino porque, por excepción, estos términos no son preclusivos, o sea, su vencimiento no finaliza la oportunidad de cumplir el acto procesal**<sup>[1]</sup> (resaltado por fuera del texto).*

De esta forma, se concluye que no ha existido inobservancia en los términos legales, no solo porque la administración ya se pronunció, sino porque como se precisó anteriormente, el proceso administrativo de titulación minera no tiene términos preclusivos establecidos en la Ley, motivo por el cual no se advierte vulneración a los derechos fundamentales, que afecte el debido proceso o el derecho a la defensa del implicado.



[1] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil Tomo I-Parte General. Novena Edición. Ed. Dupre Editores. Bogotá D.C., Pág. 428.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
SDR-11151”**

Se procede a dar respuesta a los argumentos del recurrente, referentes a la afirmación de que la resolución atacada desconoce los principios de seguridad jurídica, confianza legítima<sup>3</sup> y buena fe, por lo que se hace necesario traer a colación lo señalado por Corte Constitucional Sentencia SU072/18, en relación a estos, en el siguiente sentido: (...) *Tanto las normas como las decisiones judiciales con las cuales se interpretan y aplican deben ofrecer garantías de certeza y uniformidad, pues solo de esta manera es posible predicar que el ciudadano va a ser tratado conforme al principio de igualdad. La Corte ha explicado que la seguridad jurídica implica que “en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite”.*<sup>i</sup>

Ahora bien, la igualdad, como uno de los objetivos de la administración de justicia, no solo se nutre de la seguridad jurídica y el debido proceso, sino también de otros principios que los complementan como la buena fe, que obliga a las autoridades del Estado -los jueces entre ellas- a proceder de manera coherente y abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83 superior). Sobre estos principios, en la C-836 de 2001. “Se consideró:

(...) *En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias. (...). **El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado (...) como administrador de justicia. (...) Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme”.** (Resaltado fuera de texto original). (...)*

(...) *Esta obligación también tiene matices, toda vez que a la par de los principios de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima pervive el principio de la autonomía judicial y la necesidad de ajustar tanto el derecho como su interpretación a las realidades sociales que se van imponiendo en garantía de un ordenamiento justo; claro está, con la observancia de las estrictas exigencias que deben cumplirse cuando de modificar o apartarse del precedente se trata.*<sup>iii</sup> (...)

En el mismo sentido, el Consejo de Estado en Sentencia del 11 de noviembre de 2009, en relación a derechos y principios constitucionales como la buena fe y la confianza legítima<sup>4</sup>, indicó “se deriva para los administrados la garantía de que las

<sup>3</sup> Sentencia del 11 de noviembre de 2009, proferida por la Sección Tercera, con ponencia del H Consejero Enrique Gil Botero

<sup>4</sup> Sentencia del 11 de noviembre de 2009, proferida por la Sección Tercera, con ponencia del H Consejero Enrique Gil Botero

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
SDR-11151”**

*autoridades del estado no van a sorprenderlos con actuaciones que si bien aisladamente consideradas pueden estar provistas de fundamentos jurídicos, al ubicarlas en el contexto del que han venido siendo el sentido de la decisiones adoptadas frente a supuestos equiparables, en realidad resultan contradictorias, de suerte que defraudan la expectativa legítima que en el interesado en la determinación se había creado con base en el comportamiento anterior de quien decide frente a situaciones de naturaleza similar. Se trata de la garantía derivada del respeto por el propio acto...”,* ahora bien, no entiende este despacho las afirmaciones que hace la recurrente señalando que el acto administrativo desconoce estos principios, ya que la actuación de la administración ha estado dirigida en primer lugar, a dar igual tratamiento a los solicitantes que se encuentren en la misma situación de la recurrente, y así mismo, revestir de fundamento legal las decisiones que al respecto se emitan, en el caso particular no se hizo nada diferente que poner en marcha las orientaciones que desde el gobierno central se dieron frente a la implementación del sistema de cuadrícula, respetando siempre los procedimientos y garantías de los proponentes. Con lo expuesto, también queda claro que la invocación de la seguridad jurídica no puede impedir que el ordenamiento, los operadores jurídicos y el estado en general, se adapten a las realidades y necesidades cambiantes en una sociedad en constante evolución.

Aunado a lo anterior, frente a la referencia que se hace en cuanto a la violación al derecho al debido proceso, al no notificarse el concepto técnico de fecha 06 de octubre de 2019, afectando la legalidad, firmeza y ejecutoria de dicho acto, es importante aclarar en primer lugar que ese concepto no es un acto administrativo, sino el soporte técnico del que con posterioridad se emitiría, es decir, la resolución de rechazo de la propuesta de concesión, por lo cual aquel solo adquiere validez al ser incorporado en esta, y notificárselo al interesado para que tenga la oportunidad de oponerse. Siendo esta la razón por la cual no fue dado a conocer con anterioridad, sino al notificarle al proponente lo que si se configura como un acto administrativo, es decir, la resolución recurrida.

También resulta del caso señalar que en etapa precontractual, el informe técnico se constituye en un elemento de naturaleza fáctica, cuyo alcance y efectos solo nacen a la vida jurídica, si el mismo es acogido mediante acto administrativo, por lo que en materia procesal se tiene, que la oportunidad para manifestar las inconformidades y objetar las conclusiones de carácter técnico, es mediante el recurso de reposición que se puede interponer contra el acto administrativo que contenga la decisión de rechazo.

Ahora bien, tampoco es cierto que el concepto en mención no se encontrara anexo a la resolución de rechazo, ya que el contenido técnico del mismo, fue conocido por el proponente con la notificación de la resolución objeto del recurso en análisis, en la que se transcribió el numeral 1., denominado “*Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera*”, informándole al recurrente que “*Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión N° SDR-11151 a Datum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera, se determina un área de 15 celdas...*”. En el mismo Numeral 1, el cuadro de superposiciones generado con posterioridad a la migración al sistema de cuadrícula minera, comunicó que se presentaba una superposición de 15 celdas con la Zona de Exclusión Ambiental Serranía de San Lucas, 7 con el título LS-4, y

*M*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
SDR-11151”**

1 con los títulos JAN-14001, LSB-4, es decir, tanto el concepto técnico, como la resolución de rechazo que lo transcribió, le indicaban al proponente las razones técnicas que fundamentaron la decisión.

Por otra parte, en cuanto a la manifestación de que la fecha del concepto, no corresponde a un día hábil y que estos fueron expedidos en masa, se indica que estos fueron emitidos por el sistema, mediante la programación de la plataforma para que una vez terminara la transformación de las áreas al Sistema de Cuadrícula Minera y el procesamiento de la información ingresada, se generaran de forma automática los conceptos técnicos correspondientes, lo cual ocurrió el domingo, 06 de octubre de 2019, sin que con ello se esté vulnerando derecho alguno, ya que como se dijo anteriormente, este hace parte integral la resolución de rechazo, la cual fue notificada en debida forma al proponente personalmente el 18 de noviembre de 2019 y a los demás interesados mediante edicto GIAM-01135-2019 fijado el día 29 de noviembre de 2019 y desfijado el día 05 de diciembre de 2019.

La posibilidad de oponerse a la decisión de rechazo es justamente el presente recurso, por lo tanto no es cierto que se haya desconocido la oportunidad de oponerse a la decisión, o vulnerando el derecho a la defensa y contradicción.

La Corte Constitucional ha establecido en relación al debido proceso lo siguiente:

*“(...) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados. (...)”*



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
SDR-11151”**

La armonización de los principios del debido proceso y de contradicción conduce a entender que existe a cargo de la administración la obligación de dar a conocer sus actos y que, como consecuencia de ello, siempre que existan razones para discrepar de su contenido, los interesados pueden ejercer mecanismos de defensa con el fin de controvertirlos, lo cual incluye la posibilidad de interponer recursos contra los actos administrativos proferidos por la administración, que como en el presente caso, tienen como objeto decidir directa o indirectamente el fondo del asunto, garantizando la contradicción por parte de los administrados y dándosele la oportunidad de cuestionar las decisiones que los afecten; tal como se ocurre en el presente procedimiento administrativo.

El derecho al debido proceso<sup>5</sup>, infiere que las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos, tal y como se efectuó en el trámite de la presente propuesta de contrato de concesión.

Así las cosas, se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la resolución impugnada fueron aplicadas de manera idónea, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que según hasta aquí expuesto queda demostrado que el área solicitada por el proponente, una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente superpuesta con una zona de exclusión, y por tanto no queda área a otorgar.

En este punto es importante recordar que, hasta a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado en un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa,<sup>6</sup> y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujeta a nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Además de lo anterior, se advierte que, las solicitudes como la que nos encontramos analizando, configuran meras expectativas de obtener un derecho y estas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del mismo, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados; por tanto no existe derecho constituido en favor de la

<sup>5</sup> *Sentencia C-641/02-DEBIDO PROCESO-Objetivo fundamental- El derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas. El debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la Ley.*

<sup>6</sup> La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: *“En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los “derechos adquiridos”, de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones “situaciones jurídicas subjetivas o particulares”, opuestas en esta concepción a las llamadas “meras expectativas”, que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal. “Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene”, dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P.” (subrayado fuera de texto).*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
SDR-11151”**

Sociedad proponente, ya que solo tenía configurada una mera expectativa en el trámite minero.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en: “(...) **probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro**”; y los derechos adquiridos son definidos como: “(...) **aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento**”. (Negrita fuera de texto)

Una de las principales diferencias entre los derechos adquiridos y las meras expectativas consiste en que “...*mientras los derechos adquiridos gozan de la garantía de inmutabilidad que se deriva de su protección expresa en la Constitución, salvo casos excepcionales (art. 58), las meras expectativas, en cambio, pueden ser objeto de modificación por el legislador, pues carecen de dicha protección constitucional*”.

O sea, que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos o modificados, las meras expectativas sí pueden ser afectadas por el legislador, habida cuenta de que éstas no gozan de la misma protección de que son objeto los derechos adquiridos.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional dentro de la misma sentencia C-983- de 2010, hizo un recuento jurisprudencial en cuanto al alcance constitucional sobre los derechos adquiridos y sus diferencias con las meras expectativas, concluyendo que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y que son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad, lo que puede ocasionar incluso que se realicen nuevos requerimientos en pro de ajustar la propuesta a los lineamientos establecidos.

Con todo, quedó demostrado que los actos administrativos proferidos y las actuaciones dentro de la propuesta de contrato de concesión minera SDR-11151, se han realizado en cumplimiento de la noma minera y los procedimientos establecidos para el efecto, y han estado fundadas bajo los presupuestos legales

CM

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SDR-11151”**

y del debido proceso<sup>7</sup> y los principios generales que lo informan,<sup>8</sup> por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados a los principio de legalidad y debido proceso, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, ajustándose a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

Finalmente, frente a la solicitud de revocatoria del acto, resulta oportuno precisar que la institución de la revocatoria directa no será objeto de análisis como quiera que ésta procede frente a decisiones en firme y en el presente acto administrativo se está resolviendo el recurso de reposición interpuesto.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a confirmar la Resolución No 001818 del 24 de octubre de 2019, *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No SDR-11151”*.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** lo dispuesto en la Resolución No 001818 del 24 de octubre de 2019, *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No SDR-11151”*, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente** la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de

<sup>7</sup> Corte Constitucional- Sentencia T-051-2016, Magistrado Ponente-GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO-DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas. *“Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación. (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley. (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas. (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación. (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico. (vi) a gozar de la presunción de inocencia. (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción. (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

<sup>8</sup> Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional *“En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares...”*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
SDR-11151”**

Contratación y Titulación al proponente LIBARDO GELVEZ RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 91260904, BLANCA EUGENIA ARIAS ARIAS identificada con cédula de ciudadanía N°63446353, ORESTE ARIAS GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía N° 5605031 y CARLOS EDILSON GELVEZ RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 91270151 o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Julia Hernández Cárdenas – Abogada JHC  
Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada

<sup>i</sup> Cfr. Sentencia C-284 de 2015 Cfr. Sentencia C-284 de 2015

<sup>ii</sup> Cfr. Sentencia C-284 de 2015

<sup>iii</sup> SU-049 de 1999, C-774 de 2001, C-836 de 2001, C-029 de 2009, C-332 de 2011, T-394 de 2013, SU-515 de 2013, C-500 de 2014 y C-284 de 2015

21



DEVOLUCIÓN

Lic. Min. Transporte 4330 de marzo 14/2000  
Lic. Minic 001378 del 4/6/2020  
Vigilada y Controlada por Minic  
CIU 4923 Transporte de Mercancías  
CRU 5320 Mensajería Expresa

D.E 01



CORTESIA 065000673804

COLVARES SAS NIT 800.185.306-4  
Principal: Carrera 88 # 17B-10 Bogotá  
Atención al usuario (7) 8516977  
www.envia.co

ESTE ES UN SERVICIO DE MENSAJERIA EXPRESA

FEC GENERACION/ADMISION 04/01/2023 07:50 ORIGEN: BUCARAMANGA DESTINO: BOGOTA-D.C.				REG. DESTINO: BOGOTA				CITA ENTREGA																
REMITENTE: ORESTE ARIAS GARCIA Y BLANCA EUGENIA ARIA CENTRO DE COSTO				CAUSA DE DEVOLUCION				Para ME y RP: Tiempo de entrega 48 horas hábiles después de emitir un destino																
DIRECCION: CALLE 34 # 18- 64 OFICINA 301- 10				UNIDADES	Desconocido	No. 21	1	2	INTENTO DE ENTREGA															
TEL: 9999990	CECULA 7117NIT	COD. POSTAL ORIGEN	CUENTA: 04-314-0000012	PESO (gramos)	Rehusado	No. 44	1	2	<table border="1"> <tr><td>1</td><td>D</td><td>M</td><td>A</td><td>H</td><td>M</td></tr> <tr><td>2</td><td>D</td><td>M</td><td>A</td><td>H</td><td>M</td></tr> </table>				1	D	M	A	H	M	2	D	M	A	H	M
1	D	M	A	H	M																			
2	D	M	A	H	M																			
PARA METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA AVENIDA CALLE 26 # 59 - 51 PISO 8 TORRE 3 EDIFICIO				PESO VOL	No Reside	No. 33	1	2																
TEL 3246297018 CECULA 7117NIT 802007653-0 COD. POSTAL 111321204 RECIBE LOS SABADOS: SI				PESO A COBRAR(Kg)	No Reclamado	No. 40	1	2	<table border="1"> <tr><td>1</td><td>D</td><td>M</td><td>A</td><td>H</td><td>M</td></tr> <tr><td>2</td><td>D</td><td>M</td><td>A</td><td>H</td><td>M</td></tr> </table>				1	D	M	A	H	M	2	D	M	A	H	M
1	D	M	A	H	M																			
2	D	M	A	H	M																			
NOTAS: RACK: Ingresada DEV 014123046546 / 81-COORDINAR LA ENTREGA				VALOR DECLARADO	Dr. errada	No. 34	1	2																
Nombre CC Remitente				VAL SER/ME	Otros (Nov Operativa/Cancelado)		1	2	Fecha estimada de entrega: 15/01/2023															
El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, lites, valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido sin verificar es: <b>DOCUMENTOS 22 FOLIOS</b>				FLETE VARIABLE	Fecha de devolución al remitente				Guía complementaria de devolución Recibi a satisfacción / Nombre, CC y Sello Destinatario															
				OTROS	Observaciones en la entrega:																			
				TOTAL FLETE																				
				CARTAPORTE NO																				



SALIDA

Lic. Min. Transporte 0030 de marzo 14/2000  
Lic. Minic 001388 del 4/6/2020  
Vigilada y Controlada por Minic  
CIU 4923 Transporte de Mercancías  
CRU 5320 Mensajería Expresa

D.E 06



CREDITO 014123046546

COLVARES SAS NIT 800.185.306-4  
Principal: Carrera 88 # 17B-10 Bogotá  
Atención al usuario (1) 4954711  
www.envia.co

ESTE ES UN SERVICIO DE MENSAJERIA EXPRESA

FEC GENERACION/ADMISION 20/12/2022 14:17 ORIGEN: BOGOTA DESTINO: BUCARAMANGA-SANTANDER				REG. DESTINO: BUCARAMANGA				CITA ENTREGA																
REMITENTE: METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA CENTRO DE COSTO				CAUSA DE DEVOLUCION				Para ME y RP: Tiempo de entrega 48 horas hábiles después de emitir un destino																
DIRECCION: AVENIDA CALLE 26 # 59 - 51 PISO 8 TORRE 3 EDIFICIO				UNIDADES	Desconocido	No. 21	1	2	INTENTO DE ENTREGA															
TEL 3246287018	CECULA 7117NIT	COD. POSTAL ORIGEN	CUENTA: 04-314-0000012	PESO (gramos)	Rehusado	No. 44	1	2	<table border="1"> <tr><td>1</td><td>D</td><td>M</td><td>A</td><td>H</td><td>M</td></tr> <tr><td>2</td><td>D</td><td>M</td><td>A</td><td>H</td><td>M</td></tr> </table>				1	D	M	A	H	M	2	D	M	A	H	M
1	D	M	A	H	M																			
2	D	M	A	H	M																			
PARA ORESTE ARIAS GARCIA Y BLANCA EUGENIA ARIAS ARIAS CALLE 34 # 18- 64 OFICINA 301- 10				PESO VOL	No Reside	No. 33	1	2																
TEL 9999990 CECULA 7117NIT 802007653-0 COD. POSTAL 880006338 RECIBE LOS SABADOS: SI				PESO A COBRAR(Kg)	No Reclamado	No. 40	1	2	<table border="1"> <tr><td>1</td><td>D</td><td>M</td><td>A</td><td>H</td><td>M</td></tr> <tr><td>2</td><td>D</td><td>M</td><td>A</td><td>H</td><td>M</td></tr> </table>				1	D	M	A	H	M	2	D	M	A	H	M
1	D	M	A	H	M																			
2	D	M	A	H	M																			
NOTAS: L.V 7.4 PM BOG-20222120917001				VALOR DECLARADO	Dr. errada	No. 34	1	2																
Nombre CC Remitente				VAL SER/ME	Otros (Nov Operativa/Cancelado)		1	2	Fecha estimada de entrega: 21/12/2022															
El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, lites, valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido sin verificar es: <b>DOCUMENTOS 22 FOLIOS</b>				FLETE VARIABLE	Fecha de devolución al remitente				Guía complementaria de devolución Recibi a satisfacción / Nombre, CC y Sello Destinatario															
				OTROS	Observaciones en la entrega:																			
				TOTAL FLETE																				

Guía No. 7020518 Fecha: 21-12-2022		Admisión Fecha: 21-12-2022 Hora: 4:30 PM	
Remitente: Agencia Nacional de Minería		Destinatario: ORESTE ARIAS GARCIA Y BLANCA EUGENIA	
Dirección: AV. Calle 26 # 59-51 Edificio		Dirección: CALLE 34 # 18- 64 OF 301- 10	
Código Postal: 113121		Código Postal: 680006	
BOGOTA		Destino: BUCARAMANGA	
Descripción del Envío <b>DOCUMENTOS (22 FOLIOS)</b>		Datos de entrega Fecha: <input type="text"/> Hora: <input type="text"/>	
Datos de Mensajero Nombre del mensajero e identificación		Firma legible e identificación: <b>26-12-2022</b>	
Firma del mensajero		Valor Total: \$1,600 Asgurado: 0 Peso (GMS): 1	
DESTINATARIO Formato: ME-F-02-V4 Fecha Aprob: 2014-06-16		Causales de Devoluciones 1. Desconocido <input checked="" type="checkbox"/> 2. Rehusado 3. No Reside 4. No Reclamado 5. Dirección Errada 6. Otro - Especificar	
Intentos de Entrega 1. Fecha <input type="text"/> Hora: <input type="text"/> 2. Fecha <input type="text"/> Hora: <input type="text"/>			

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

06 MAR 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO

( 000177 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. SDR-11151”**

**LA GERENTE DE CONTRATACION Y TITULACION**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que los proponentes LIBARDO GELVEZ RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 91260904, BLANCA EUGENIA ARIAS ARIAS identificada con cédula de ciudadanía N°63446353, ORESTE ARIAS GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía N° 5605031 y CARLOS EDILSON GELVEZ RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 91270151, radicaron el día 27 de abril de 2017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES PRECIOSOS NCP**, ubicado en el municipio de **MONTECRISTO**, Departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió el expediente **No. SDR-11151**

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *“La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”* (Negrillas fuera de texto)

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
SDR-11151”**

inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3. – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2.019, respecto de la propuesta de contrato de concesión SDR-11151, se determinó lo siguiente:

*(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera*

*Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No SDR-11151a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 15 celdas con las siguientes características:*

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA**

**Zonas excluibles**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	JAN-14001, LSB-4		7
TITULO	LSB-4	ORO/PLATA	7
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Serranía de San LUCAS		15

**2. Características del área**

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

**CONCLUSIÓN:** Una vez realizado el migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No OG2-08141 proceso de. para MINERALES PRECISOS NCP, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.** (...)

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se determinó que **no quedaba área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. SDR-11151, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

*(Firma)*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
SDR-11151”**

Que como consecuencia de lo anterior, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No 001818<sup>1</sup> del 24 de octubre de 2019 por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No SDR-11151. (Folios 48 – 49)

Que el día 02 de diciembre de 2019, mediante oficio con radicado No 20199040392712, estando dentro del término legal, el proponente Libardo Gelvez Rodríguez, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No 001818 del 24 de octubre de 2019.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO**

A continuación, se relacionan los argumentos expuestos por la sociedad recurrente frente a la Resolución No 001818 del 24 de octubre de 2019:

**(...) 1. LA SEGURIDAD JURÍDICA (...)**

*(...) conllevan entre otros aspectos a generar la desconfianza en la actividad minera, pero sobre todo en las condiciones que el Estado propicia para el desarrollo de esta actividad, las cuales ratifican la necesidad de empezar por fortalecer principalmente el factor “Seguridad Jurídica”, que es la garantía de que no existan cambios normativos o disposiciones que fijen pautas distintas a las aceptadas al inicio de una relación minera considerando que esta es una de las principales características que atraen la inversión, para lo cual se requiere al mismo tiempo fortalecer la aplicación del “Principio de colaboración armónica” para que las decisiones de las distintas autoridades que interviene en estos proyectos no resulten contradictorias, entorpeciendo unas a otras, generando ineficiencia en la actividad público administrativa.*

**(...) 1.1 Principio de Seguridad Jurídica y el sector minero colombiano (...)**

**(...) 1.2 Aplicación del principio de Seguridad Jurídica en materia Minera en Colombia**  
*(...) Por lo tanto, evidentemente, cuando se presentan cambios normativos completamente contrarios o diferentes, esto se va a ver reflejado en la desconfianza de las instituciones y los procedimientos, lo que hará que los inversionistas se contraigan de tomar decisiones futuras al no poder prever la continuidad de la explotación minera. (...)*

**(...) 2. EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL (...)**

**(...) “Principio de legalidad / Debido proceso en el trámite de concesión minera – Reglas técnicas aplicables en la evaluación de las propuestas. (...)** las respectivas normas no solo deben ser aquellas divulgadas oficialmente para dicho momento, sino que “ningún funcionario podrá exigir en materia minera a los interesados, la aplicación de principios, criterios y reglas técnicas distintas so adicionales a las adoptadas por el gobierno” (...)

*(...) Ahora bien es importante tratar el tema de la ambigüedad que se encuentra contenida en la Resolución de rechazo y archivo de la propuesta de contrato de concesión minera N° SDR-11151, respecto al concepto de transformación y migración del área solicitada al sistema de cuadrícula minera, teniendo en cuenta que dicho concepto no me fue notificado*

<sup>1</sup> Notificada personalmente al señor Libardo Gelvez Rodriguez el día 18 de noviembre de 2019. Y mediante Edicto N° GIAM-01135-2019, fijado el día 29 de noviembre de 2019 y desfijado el 05 de diciembre de 2019.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
SDR-11151”**

*y tampoco se encuentra anexo la Resolución, y por tanto, se desconocen quien elaboró el mismo y quien lo aprobó y firmó para que fuera sustento factico del rechazo de la propuesta que nos ocupa.*

*De igual manera, es oportuno tener en cuenta que dicho concepto, seguramente de carácter técnico solamente lo conoce la Agencia Nacional de Minería vulnerando así el debido proceso consagrado en el artículo 29 Constitucional teniendo en cuenta que no me fue notificado y por tal razón, la entidad me está vulnerando el derecho a la legítima defensa y contradicción.*

*Cabe anotar, que la fecha de expedición de dicho conceptos es el día 06 de octubre de 2019, que se trata de un día domingo y además fueron expedidos en masa, por lo que no pudieron haber sido firmados el mismo día y expedidos con esa fecha, sin embargo, a pesar de que así lo hizo la Agencia Nacional de Minería, el mismo nunca fue notificado por lo que tenemos que traer a colación el tema de la legalidad, firmeza y ejecutoria del acto administrativo, habida cuenta, que los conceptos “Técnicos” se evidencian como elemento sustancial del rechazo y archivo de la propuesta de contrato de concesión minera N° OG2-08141.*

**(...) 2.1 LEGALIDAD, FIRMEZA Y EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO (...)**

**(...) 2.2 VALIDEZ Y EFICACIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO (...)**

*(...) Por los motivos expuestos de manera respetuosa solicito revocar el acto administrativo antes enunciado, ya que carece de validez. (...)*

**(...) 2.3. NORMA APLICABLE AL TRÁMITE**

*Pese a que la solicitud de contrato de concesión N° OG2-08141, se encuentra legalmente cobijada por la Ley 685 de 2001 – que entró en vigencia a partir del 08 de septiembre de 2001-, se encuentra gobernada normativamente por el contenido de dicha ley, tal como lo establece su mismo artículo 349, sin que esto signifique que puedan aplicarse normas posteriores como lo afirma erradamente la Agencia, pues de ser así, la misma estaría asumiendo funciones legislativas de conformidad con lo que se explica mas adelante (...)*

**(...) 3. LA BUENA FE DEL PROPONENTE Y LA CONFIANZA LEGITIMA (...)**

**(...) 4. DERECHO DE PRELACIÓN (...)**

**(...) 5. SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA– Etapas procesales / CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA (Sic) (...)**

*(...) como lo podemos evidenciar, la Agencia Nacional de Minería, se encuentra vulnerando completamente mis derechos como proponente, teniendo como base la normatividad legal colombiana, ya que los tiempos en cuanto a tramites se encuentran completamente vencidos para la Agencia, es decir., la ANM no se puede tomar todo el tiempo que se le ocurra para pronunciarse sobre una solicitud, muchas de estas, llevan años guardadas en la unidad, esperando la continuidad con el trámite, encontrándonos frente a la arbitrariedad más grande frente a la labor de la Agencia Nacional de Minería y afectando notablemente a los proponentes vulnerando flagrantemente el derecho al debido proceso particularmente en su componente de plazo razonable (...)*

*(...) De acuerdo con lo anterior, el ejercicio de las potestades públicas y más aquellas relacionadas con el reconocimiento u otorgamiento de derechos consagrados en el ordenamiento jurídico, se encuentran determinadas por la Constitución y la Ley, con fundamento en lo cual se predica la sujeción jurídica de la administración pública a su*

*nm*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
SDR-11151”**

*imperio por virtud del principio de legalidad que rige las actuaciones y procedimientos administrativos conforme al artículo 29 superior. (...)*

**(...) LA DONACIÓN A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA CUADRICULA MINERA Y DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCIÓN N° 505 DEL 021 DE AGOSTO DE 2019 (...)**

**(...) 6. LA POTESTAD REGLAMENTARIA**

*Ahora bien, en cuanto a la potestad reglamentaria de la Agencia Nacional de Minería, respetuosamente considero que la precitada Agencia carece de competencia para emitir actos administrativos que establecen requisitos y términos adicionales a los ya señalados en la ley; (...)*

**(...) 7. NATURALEZA EXHAUSTIVA Y PREVALENTE DEL CÓDIGO DE MINAS.**

*Así las cosas y teniendo en cuenta que la Resolución N° 505 de 2019 proferida por la Agencia Nacional de Minería con la cual pretende desarrollar un procedimiento al amparo de las normas legales del Código de Minas contenido en la Ley 685 de 2001, resulta importante destacar que desde el punto de vista de la jerarquía normativa que se deriva de la propia constitución política, se debe establecer que dicha resolución no podía exceder la ley y que la Agencia Nacional de Minería se encontraba sometida al marco normativo de la misma. (...)*

**(...) EL PROCEDIMIENTO REGLAMENTADO EN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA RESOLUCIÓN N° 050 de 2 de agosto de 2019 (...)**

*(...) Por otra parte, tal como se ha citado a lo largo de este recurso, es reiterada la jurisprudencia en el sentido de que el artículo 150 de la constitución Política reserva al poder legislativo la potestad de definir los procedimientos en la vía gubernativa.*

*Es por eso que no es dable a la Agencia Nacional de Minería emitir actos administrativos mediante los cuales establece requisitos o términos adicionales a los ya señalados expresamente en la ley. (...)*

**(...) SOLICITUD SUBSIDIARIA** *En caso de no acceder a las peticiones antes enunciadas, muy respetuosamente, me permito presentar mi posición ante la DONACIÓN de los remanentes de la cuadrícula que abruptamente han sido entregados a los beneficiarios de los títulos mineros de conformidad con lo expresado anteriormente. (...)*

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

*M*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
SDR-11151”**

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”*

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone: *“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación*

*CM*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
SDR-11151”**

*dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)* (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

**ANALISIS DEL RECURSO**

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No 001818 del 24 de octubre de 2019, por medio de la cual se rechaza y se archiva la SDR-11151, se profirió teniendo en cuenta que después de realizado el proceso de migración y transformación minera, se determinó que de acuerdo a los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos al sistema de cuadrícula adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la propuesta no cuenta con área libre a otorgar.

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Ley 1955 de 2019, en su Artículo 24, dispuso que *“la implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”* (Negrillas fuera de texto). Así mismo, en el artículo 329 facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que por las disposiciones señaladas, la autoridad minera a través de la Resolución 505 de 02 de agosto de 2019 adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, de la misma manera, estableció el inicio del periodo de transición, para evaluar las solicitudes en curso en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibidem.

Lo anterior se encuentra fundamentado en que *la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 adopta el sistema de cuadrícula minera, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015.*

Que así mismo, los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica se encuentran establecidos en el documento *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”* que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SDR-11151”**

Que el día 06 del mes de octubre del año 2019, una vez migrada la propuesta de contrato de concesión N° SDR-11151 a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, se evidenció que no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión, por superposición total.

Entrando a analizar de fondo los alegatos presentados en el recurso de reposición, se observa que algunos de estos se fundamentan en argumentos de tipo técnico, razón por la cual este despacho, el día 11 de febrero de 2020, procedió a realizar una nueva evaluación técnica con el fin desatar las inconformidades presentadas y en la misma se estableció lo siguiente:

*(...) La presente evaluación técnica se realiza con el fin de dar respuesta al Recurso interpuesto contra la Resolución No. 001818 de fecha 24 de octubre de 2019, por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión **SDR-11151**.*

*En cuanto a las objeciones técnicas que manifiesta el proponente, respecto a que la Autoridad Minera pretende vulnerar el principio de legalidad y buena fe frente a la normatividad aplicable a su trámite, respecto a estas objeciones el área técnica del Grupo de Contratación Minera, se permite realizar las siguientes apreciaciones*

- *La solicitud **SDR-1151** fue presentada por los interesados, para dar cumplimiento al artículo 271 del Código de Minas, correspondiente a los requisitos de una propuesta de contrato de concesión del régimen de la Ley 685 de 2001 y no de otro régimen, como hace alusión el proponente al traer a colación el artículo 349 del Código de Minas, el cual hace referencia a la disposición especial de transición de otros regímenes (licencias) a la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001.*
- *En otro aparte del extenso documento del Recurso de Reposición interpuesto por el proponente, objeta que la Entidad concedente (ANM), no cumplió con la obligación legal de estudiar las propuestas anteriores a la suya, para así determinar si alguna de ellas presentaba superposición total y si de ese análisis encuentra que hay superposición total, debe rechazar la solicitud. Revisado el expediente contentivo, se verifica que a la fecha del 14 de junio del año de presentación de su propuesta se adelantó dicho estudio, arrojando un área reducida de 17,5192 hectáreas (área solicitada) a 4,6735 hectáreas.*
- *Respecto al término que emplea el proponente de “Donación” y el cual lo interpreta como remanente de la cuadrícula, el cual se le otorgaría sin acto administrativo a los beneficiarios que aparecen en el cuadro de superposiciones de la Resolución de rechazo, es pertinente realizar una serie de indicaciones con el fin de brindar una mayor claridad al proponente, respecto a los parámetros de la cuadrícula minera :*
- *La primera indicación es que la Ley 1753 de 2015, facultó en su artículo 21 a la Autoridad Minera **Nacional** para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe **ser única y continua**. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.*
- *Mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas*



*De acuerdo a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras*

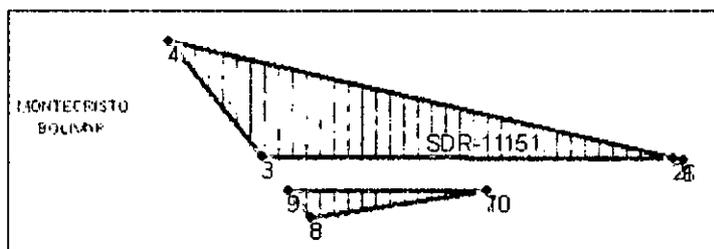
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
SDR-11151”**

a partir del sistema de cuadrícula Minera, se definieron unas reglas conforme a las coberturas y comportamiento de las celdas, entre las que se cuentan la 6.1.2 y la 6.1.6 que señala la primera " Toda celda tocada total o parcialmente por uno o más títulos vigentes, bloquea celda, cualquier celda que abarque el título, se bloqueará para nuevas solicitudes, excepto en los casos de concurrencia de minerales o las situaciones descritas en la regla 6.1.6." y la regla 6.1.6 dice "Cuando una solicitud comparte celda total, o parcialmente con un título, concesión o autorización temporal, siempre primaran los derechos adquiridos, excepto cuando la solicitud se presenta por parte del mismo titular, en cuyo caso se compartirá la celda con el título o la concesión".

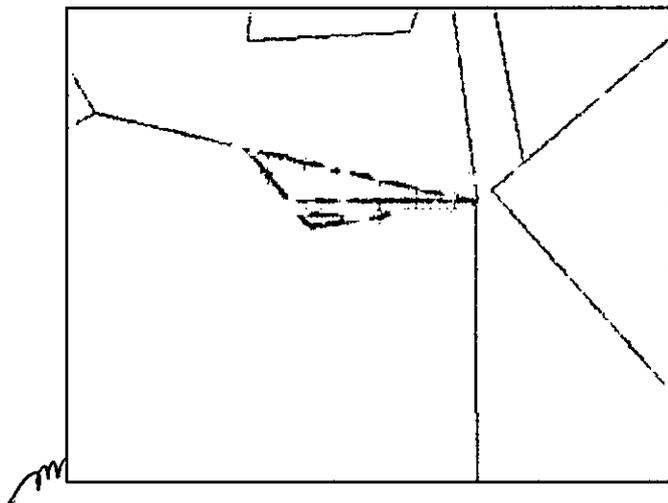
- Por lo tanto, teniendo en cuenta las dos reglas de la cuadrícula expuestas, la entidad no está donando el remanente de la cuadrícula a los títulos vigentes, como lo afirma el proponente, sino que da la posibilidad a dichos titulares de adelantar un trámite y para el caso en particular de la propuesta en cuestión, le es solo aplicable la primera regla (6.1.2)
- Por último, una vez revisada el área a través de ANNA MINERIA, se evidencia que el área correspondiente a la solicitud **SDR-11151**, presenta superposición **TOTAL** con la capa Área Ambiental Excluyente Zonas de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales no Renovables Serranía San Lucas, la cual es una capa excluyente de acuerdo a la Tabla 2 (capas geográficas correspondientes a las áreas excluyentes de la minería) inmersa en el anexo de los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula de conformidad con la Resolución No.505 del 02 de agosto de 2019.

Con el fin de brindar una mayor claridad al proponente, respecto a los parámetros de la cuadrícula minera, desde la parte técnica, se harán las siguientes justificaciones:

- Área inicial (antes de convertir a cuadrícula)



- Una vez transformada el área en cuadrícula, la misma se ubicó entre 15 celdas



06 MAR 2020

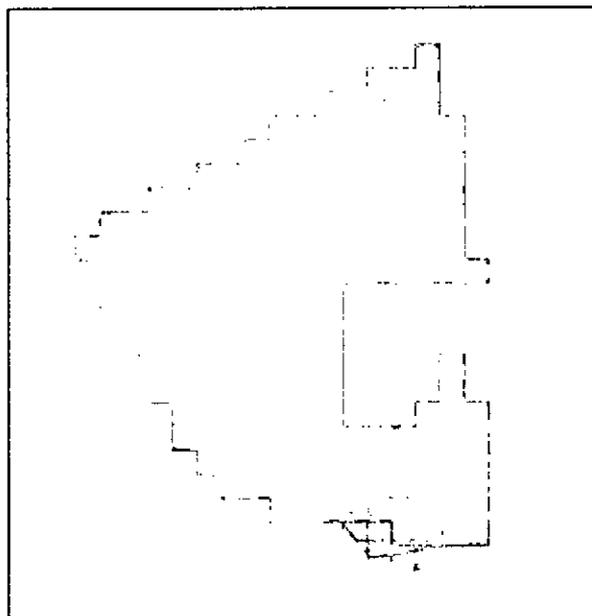
Resolución N°

000177

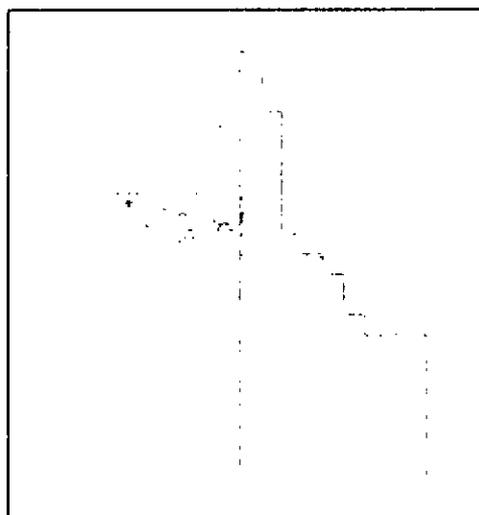
Hoja No. 10 de 21

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SDR-11151”**

- Superposición con el título **LSB-4**; Cod.RMN: HIHI-03, que corresponde a 8 celdas



- Superposición con el título **JAN-14001** que corresponde a 1 celda



Por lo anterior, se corrobora lo citado en la evaluación técnica de fecha 06 de octubre de 2019, en la cual se menciona que la solicitud **SDR-11151** presenta superposición de 15 celdas (superposición TOTAL) con el área de Zonas de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales no Renovables Serranía San Lucas y superposición parcial con los dos (2) títulos vigentes.

**CONCLUSIÓN:**

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **SDR-11151** para **MINERALES PRECIOSOS NCP**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.** (...)

Se procede a dar respuesta a los argumentos del recurrente iniciando por afirmación según la cual, teniendo en cuenta la potestad reglamentaria, la ANM

*CM*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
SDR-11151”**

carece de competencia para emitir actos administrativos con requisitos o términos adicionales a los señalados en la ley y que la resolución recurrida, desconoció la naturaleza exhaustiva y prevalente del código de minas, es necesario aclarar que artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 “Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022”, es la que establece que todas las solicitudes y propuestas mineras se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera como unidad de medida para la delimitación del área de las propuesta de contrato de concesión, y además precisa que no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Por lo anterior, la Agencia, procedió a la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras en trámite, conforme a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración al sistema de cuadrícula, contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula”, que hace parte integral de la Resolución 505 del 02 de agosto de 2019 de la ANM, la cual en su artículo 3, estableció el inicio del periodo de transición, para evaluar las solicitudes en curso en el sistema de cuadrícula minera, como es el caso de la propuesta N° SDR-11151.

Con todo, es claro que es bajo la directriz de una norma vigente, de orden nacional, y en atención al principio de colaboración también argumentado dentro del recurso, que la autoridad minera procedió a realizar las evaluaciones atendiendo a los parámetros del sistema de cuadrícula, desvirtuando los alegatos según los cuales no se está dando aplicación a la norma adecuada o se exigieron requisitos adicionales, ya que es debido al cambio normativo que se presentó con posterioridad a la radicación de la propuesta y al cual debían ajustarse las propuestas en curso, que se hizo necesario evaluar la solicitud N° SDR-11151 con el sistema de cuadrícula, antes de continuar con el tramite minero, con el fin de establecer su condición frente a los parámetros técnicos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Ley 1955 de 2019 y el desarrollo normativo que para el efecto emitió la ANM, sin que con ello se haya vulnerado derecho alguno, ni ejercido atribuciones legislativas, como lo manifiesta el recurrente.

En este sentido, y en relación a la afirmación de que la ANM incurrió en desviación de sus atribuciones; se precisa que esta afirmación no tiene asidero alguno, y para desvirtuarlo se citó lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencia C-456/98 así “El vicio de la desviación de poder en la expedición de un acto administrativo se presenta, cuando un órgano del Estado, actuando en ejercicio y dentro de los límites de su competencia, cumpliendo las formalidades de procedimiento y sin incurrir en violación de la ley, utiliza sus poderes o atribuciones con el propósito de buscar una finalidad contraria a los intereses públicos o sociales, en general, o los específicos y concretos, que el legislador buscó satisfacer al otorgar la respectiva competencia...(...)

(...) Estima la Sala que se trasgreden las normas receptoras de los aludidos valores, por vía de ejemplo, en los siguientes casos: I) cuando la ley tiene una finalidad discriminatoria, es decir, no realiza el principio de igualdad; II) cuando se desvía la voluntad legislativa del norte que le impone la Constitución de asegurar el respeto a la dignidad humana, y de realizar los fines esenciales del Estado (arts. 1 y 2 C.P.); III) cuando el órgano legislativo se aparta del fin de consultar la justicia, el interés general y el bien común, y decreta “actos de proscripción o persecución contra personas naturales o jurídicas (...)”. Como se

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
SDR-11151”**

explicó en párrafos anteriores, la resolución recurrida es consecuencia de haber ajustado la propuesta en curso a los lineamientos del sistema de cuadrícula después de llevar a cabo la migración de la solicitud, por lo tanto no existe por parte de la agencia interés diferente a atender una orden normativa cuyo resultado arrojó una superposición total, es decir, que no quedó área libre para otorgar.

Procede el despacho a desatar la inconformidad presentada en relación con el derecho de prelación o preferencia con respecto al área reclamada, siendo oportuno indicar que las solicitudes de las propuestas de contrato de concesión, se evalúan teniendo en cuenta los trámites vigentes al momento de su presentación o radicación, en atención al principio intrínseco establecido en el artículo 16 del Código de Minas *“primero en el tiempo, primero en el derecho”*.

Al respecto la Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, también precisó: <sup>2</sup>

*“aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello”*.

*“Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:*

*Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. **Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales”** (Las negrillas son de la Sala).*

Es decir, que cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Éstas son las reglas establecidas dentro de nuestro ordenamiento jurídico en relación con el tema de libertad de áreas, aplicadas al caso objeto de estudio, las cuales deben ser acatadas por esta Autoridad Minera a fin de brindar seguridad jurídica y legalidad a la actuación desplegada para el efecto, lo que no resulta ser más que una garantía en favor de todos los administrados, independientemente de los intereses privados del particular. Lo expresado, supone el principio de libertad de áreas como presupuesto necesario para otorgar el Contrato Único de Concesión previo agotamiento del trámite y el cumplimiento sigiloso de los requisitos de ley, sin embargo, tal como lo indica el concepto técnico transcrito anteriormente, una vez revisada el área a través de ANNA MINERIA, se evidencia que el área correspondiente a la solicitud SDR-11151, presenta superposición

<sup>2</sup> Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
SDR-11151”**

total con la capa Área Ambiental Excluyente Zonas de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales no Renovables Serranía San Lucas, la cual es una capa excluyente de acuerdo a la Tabla 2 (capas geográficas correspondientes a las áreas excluyentes de la minería) inmersa en el anexo de los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula de conformidad con la Resolución No.505 del 02 de agosto de 2019.

La declaratoria de dicha capa fue actualizada mediante Resolución 0960 del 12 de julio de 2019 - MADS - por medio de la cual se prorrogó por el término de dos (2) años, contados a partir de la expedición de dicho acto administrativo, los efectos jurídicos de las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, declaradas mediante la Resolución 1628 de 2015 y prorrogada mediante las Resoluciones 1433 de 2017 y 1310 de 2018. Por lo tanto por mandato normativo, y regla general, al ser considerada zona de exclusión ambiental, se prohíbe el desarrollo de la actividad minera dentro del área, por lo que en el presente caso no es posible aplicar la prelación alegada.

Que así las cosas, fue posible verificar que los recortes fueron realizados de acuerdo con lo previsto en el artículo 16, de la Ley 685 de 2001, en observancia plena de las disposiciones Constitucionales y Legales sobre el tema.

Siguiendo con el análisis de los argumentos, se procede a atender el concerniente a su oposición con respecto a la donación de los remanentes de la cuadrícula, que según el recurrente fueron entregados abruptamente a los titulares mineros, se precisa que, respecto al término que emplea el proponente de “Donación” y el cual lo interpreta como remanente de la cuadrícula, el cual se le otorgaría sin acto administrativo a los beneficiarios que aparecen en el cuadro de superposiciones de la Resolución de rechazo, es pertinente reiterar que la Ley 1753 de 2015, en su artículo 21 facultó a la Autoridad Minera Nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimitara el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe ser única y continua, y en desarrollo de dicha disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.

Ahora bien, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la ANM adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.

Así las cosas, acuerdo a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula Minera, se definieron unas reglas conforme a las coberturas y comportamiento de las celdas, entre las que se cuentan la 6.1.2 y la 6.1.6. Señala la primera “Toda celda tocada total o

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
SDR-11151”**

parcialmente por uno o más títulos vigentes, bloquea celda, cualquier celda que abarque el título, se bloqueará para nuevas solicitudes, excepto en los casos de concurrencia de minerales o las situaciones descritas en la regla 6.1.6.” y la regla 6.1.6 dice “Cuando una solicitud comparte celda total, o parcialmente con un título, concesión o autorización temporal, siempre primaran los derechos adquiridos, excepto cuando la solicitud se presenta por parte del mismo titular, en cuyo caso se compartirá la celda con el título o la concesión”. Por lo tanto, la entidad no está donando el remanente de la cuadrícula a los títulos vigentes, como lo afirma el proponente, sino que da la posibilidad a que dichos titulares según el caso puedan eventualmente de adelantar un trámite diferente, según la regla que le aplique. Sin embargo, para el caso en particular de la propuesta en cuestión, no le son aplicables estas reglas ya que como se explicó precedentemente, ya que se presenta superposición total con la ZPDRNR, correspondiente al área ambiental excluible de la minería Serranía de San Lucas, por lo tanto no es procedente su solicitud.

El recurrente hace alusión al desconociendo por parte de la ANM, de los aspectos procedimentales – normas del procedimiento establecidos en la Ley 685 de 2001, al no agotar oportunamente y dentro de los tiempos procesales las etapas para otorgar un título minero, vulnerando de esta manera el debido proceso, sin embargo, al respecto es importante señalar que existe una gran diferencia en cuanto a los efectos en el incumplimiento de los términos procesales, ya que se trata de plazos comunes o preclusivos, respecto de los primeros, el efecto va encaminado a que el funcionario no pierde la competencia para pronunciarse en derecho frente al caso sometido a su estudio; en cuanto a los segundos, estos tienen que ver con la pérdida de competencia del órgano juzgador para seguir adelantando la investigación.

Así, lo ha expuesto el Doctor FABIO LÓPEZ BLANCO, quien al analizar lo pertinente señala:

**(...) Estos términos legales son perentorios en cuanto a que debe observarlos so pena de sanción, pero no preclusivos, es decir, el no haber dictado la providencia en el momento indicado no cierra la ocasión para hacerlo válidamente.**

*Así, en el caso de la providencia interlocutoria dictada treinta días después de ingresar el proceso al despacho para la decisión pertinente, **no existe nulidad no obstante que se dictó fuera del término, no porque hubiera prorrogado tácitamente el plazo- lo cual no sucede-, sino porque, por excepción, estos términos no son preclusivos, o sea, su vencimiento no finaliza la oportunidad de cumplir el acto procesal**<sup>[1]</sup> (resaltado por fuera del texto).*

De esta forma, se concluye que no ha existido inobservancia en los términos legales, no solo porque la administración ya se pronunció, sino porque como se precisó anteriormente, el proceso administrativo de titulación minera no tiene términos preclusivos establecidos en la Ley, motivo por el cual no se advierte vulneración a los derechos fundamentales, que afecte el debido proceso o el derecho a la defensa del implicado.



[1] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil Tomo I-Parte General. Novena Edición. Ed. Dupre Editores. Bogotá D.C., Pág. 428.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
SDR-11151”**

Se procede a dar respuesta a los argumentos del recurrente, referentes a la afirmación de que la resolución atacada desconoce los principios de seguridad jurídica, confianza legítima<sup>3</sup> y buena fe, por lo que se hace necesario traer a colación lo señalado por Corte Constitucional Sentencia SU072/18, en relación a estos, en el siguiente sentido: (...) *Tanto las normas como las decisiones judiciales con las cuales se interpretan y aplican deben ofrecer garantías de certeza y uniformidad, pues solo de esta manera es posible predicar que el ciudadano va a ser tratado conforme al principio de igualdad. La Corte ha explicado que la seguridad jurídica implica que “en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite”.*<sup>i</sup>

Ahora bien, la igualdad, como uno de los objetivos de la administración de justicia, no solo se nutre de la seguridad jurídica y el debido proceso, sino también de otros principios que los complementan como la buena fe, que obliga a las autoridades del Estado -los jueces entre ellas- a proceder de manera coherente y abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83 superior). Sobre estos principios, en la C-836 de 2001. “Se consideró:

(...) *En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias. (...). **El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado (...) como administrador de justicia. (...) Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme”.** (Resaltado fuera de texto original). (...)*

(...) *Esta obligación también tiene matices, toda vez que a la par de los principios de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima pervive el principio de la autonomía judicial y la necesidad de ajustar tanto el derecho como su interpretación a las realidades sociales que se van imponiendo en garantía de un ordenamiento justo; claro está, con la observancia de las estrictas exigencias que deben cumplirse cuando de modificar o apartarse del precedente se trata.*<sup>iii</sup> (...)

En el mismo sentido, el Consejo de Estado en Sentencia del 11 de noviembre de 2009, en relación a derechos y principios constitucionales como la buena fe y la confianza legítima<sup>4</sup>, indicó “se deriva para los administrados la garantía de que las

<sup>3</sup> Sentencia del 11 de noviembre de 2009, proferida por la Sección Tercera, con ponencia del H Consejero Enrique Gil Botero

<sup>4</sup> Sentencia del 11 de noviembre de 2009, proferida por la Sección Tercera, con ponencia del H Consejero Enrique Gil Botero

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
SDR-11151”**

*autoridades del estado no van a sorprenderlos con actuaciones que si bien aisladamente consideradas pueden estar provistas de fundamentos jurídicos, al ubicarlas en el contexto del que han venido siendo el sentido de la decisiones adoptadas frente a supuestos equiparables, en realidad resultan contradictorias, de suerte que defraudan la expectativa legítima que en el interesado en la determinación se había creado con base en el comportamiento anterior de quien decide frente a situaciones de naturaleza similar. Se trata de la garantía derivada del respeto por el propio acto...”,* ahora bien, no entiende este despacho las afirmaciones que hace la recurrente señalando que el acto administrativo desconoce estos principios, ya que la actuación de la administración ha estado dirigida en primer lugar, a dar igual tratamiento a los solicitantes que se encuentren en la misma situación de la recurrente, y así mismo, revestir de fundamento legal las decisiones que al respecto se emitan, en el caso particular no se hizo nada diferente que poner en marcha las orientaciones que desde el gobierno central se dieron frente a la implementación del sistema de cuadrícula, respetando siempre los procedimientos y garantías de los proponentes. Con lo expuesto, también queda claro que la invocación de la seguridad jurídica no puede impedir que el ordenamiento, los operadores jurídicos y el estado en general, se adapten a las realidades y necesidades cambiantes en una sociedad en constante evolución.

Aunado a lo anterior, frente a la referencia que se hace en cuanto a la violación al derecho al debido proceso, al no notificarse el concepto técnico de fecha 06 de octubre de 2019, afectando la legalidad, firmeza y ejecutoria de dicho acto, es importante aclarar en primer lugar que ese concepto no es un acto administrativo, sino el soporte técnico del que con posterioridad se emitiría, es decir, la resolución de rechazo de la propuesta de concesión, por lo cual aquel solo adquiere validez al ser incorporado en esta, y notificárselo al interesado para que tenga la oportunidad de oponerse. Siendo esta la razón por la cual no fue dado a conocer con anterioridad, sino al notificarle al proponente lo que si se configura como un acto administrativo, es decir, la resolución recurrida.

También resulta del caso señalar que en etapa precontractual, el informe técnico se constituye en un elemento de naturaleza fáctica, cuyo alcance y efectos solo nacen a la vida jurídica, si el mismo es acogido mediante acto administrativo, por lo que en materia procesal se tiene, que la oportunidad para manifestar las inconformidades y objetar las conclusiones de carácter técnico, es mediante el recurso de reposición que se puede interponer contra el acto administrativo que contenga la decisión de rechazo.

Ahora bien, tampoco es cierto que el concepto en mención no se encontrara anexo a la resolución de rechazo, ya que el contenido técnico del mismo, fue conocido por el proponente con la notificación de la resolución objeto del recurso en análisis, en la que se transcribió el numeral 1., denominado “*Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera*”, informándole al recurrente que “*Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión N° SDR-11151 a Datum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera, se determina un área de 15 celdas...*”. En el mismo Numeral 1, el cuadro de superposiciones generado con posterioridad a la migración al sistema de cuadrícula minera, comunicó que se presentaba una superposición de 15 celdas con la Zona de Exclusión Ambiental Serranía de San Lucas, 7 con el título LS-4, y

W

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
SDR-11151”**

1 con los títulos JAN-14001, LSB-4, es decir, tanto el concepto técnico, como la resolución de rechazo que lo transcribió, le indicaban al proponente las razones técnicas que fundamentaron la decisión.

Por otra parte, en cuanto a la manifestación de que la fecha del concepto, no corresponde a un día hábil y que estos fueron expedidos en masa, se indica que estos fueron emitidos por el sistema, mediante la programación de la plataforma para que una vez terminara la transformación de las áreas al Sistema de Cuadrícula Minera y el procesamiento de la información ingresada, se generaran de forma automática los conceptos técnicos correspondientes, lo cual ocurrió el domingo, 06 de octubre de 2019, sin que con ello se esté vulnerando derecho alguno, ya que como se dijo anteriormente, este hace parte integral la resolución de rechazo, la cual fue notificada en debida forma al proponente personalmente el 18 de noviembre de 2019 y a los demás interesados mediante edicto GIAM-01135-2019 fijado el día 29 de noviembre de 2019 y desfijado el día 05 de diciembre de 2019.

La posibilidad de oponerse a la decisión de rechazo es justamente el presente recurso, por lo tanto no es cierto que se haya desconocido la oportunidad de oponerse a la decisión, o vulnerando el derecho a la defensa y contradicción.

La Corte Constitucional ha establecido en relación al debido proceso lo siguiente:

*“(...) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados. (...)”*



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
SDR-11151”**

La armonización de los principios del debido proceso y de contradicción conduce a entender que existe a cargo de la administración la obligación de dar a conocer sus actos y que, como consecuencia de ello, siempre que existan razones para discrepar de su contenido, los interesados pueden ejercer mecanismos de defensa con el fin de controvertirlos, lo cual incluye la posibilidad de interponer recursos contra los actos administrativos proferidos por la administración, que como en el presente caso, tienen como objeto decidir directa o indirectamente el fondo del asunto, garantizando la contradicción por parte de los administrados y dándosele la oportunidad de cuestionar las decisiones que los afecten; tal como se ocurre en el presente procedimiento administrativo.

El derecho al debido proceso<sup>5</sup>, infiere que las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos, tal y como se efectuó en el trámite de la presente propuesta de contrato de concesión.

Así las cosas, se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la resolución impugnada fueron aplicadas de manera idónea, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que según hasta aquí expuesto queda demostrado que el área solicitada por el proponente, una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente superpuesta con una zona de exclusión, y por tanto no queda área a otorgar.

En este punto es importante recordar que, hasta a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado en un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa,<sup>6</sup> y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujeta a nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Además de lo anterior, se advierte que, las solicitudes como la que nos encontramos analizando, configuran meras expectativas de obtener un derecho y estas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del mismo, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados; por tanto no existe derecho constituido en favor de la

<sup>5</sup> *Sentencia C-641/02-DEBIDO PROCESO-Objetivo fundamental- El derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas. El debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la Ley.*

<sup>6</sup> La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: *“En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los “derechos adquiridos”, de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones “situaciones jurídicas subjetivas o particulares”, opuestas en esta concepción a las llamadas “meras expectativas”, que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal. “Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene”, dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P.” (subrayado fuera de texto).*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
SDR-11151”**

Sociedad proponente, ya que solo tenía configurada una mera expectativa en el trámite minero.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en: “(...) **probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro**”; y los derechos adquiridos son definidos como: “(...) **aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento**”. (Negrita fuera de texto)

Una de las principales diferencias entre los derechos adquiridos y las meras expectativas consiste en que “...*mientras los derechos adquiridos gozan de la garantía de inmutabilidad que se deriva de su protección expresa en la Constitución, salvo casos excepcionales (art. 58), las meras expectativas, en cambio, pueden ser objeto de modificación por el legislador, pues carecen de dicha protección constitucional*”.

O sea, que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos o modificados, las meras expectativas sí pueden ser afectadas por el legislador, habida cuenta de que éstas no gozan de la misma protección de que son objeto los derechos adquiridos.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional dentro de la misma sentencia C-983- de 2010, hizo un recuento jurisprudencial en cuanto al alcance constitucional sobre los derechos adquiridos y sus diferencias con las meras expectativas, concluyendo que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y que son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad, lo que puede ocasionar incluso que se realicen nuevos requerimientos en pro de ajustar la propuesta a los lineamientos establecidos.

Con todo, quedó demostrado que los actos administrativos proferidos y las actuaciones dentro de la propuesta de contrato de concesión minera SDR-11151, se han realizado en cumplimiento de la noma minera y los procedimientos establecidos para el efecto, y han estado fundadas bajo los presupuestos legales

CM

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SDR-11151”**

y del debido proceso<sup>7</sup> y los principios generales que lo informan,<sup>8</sup> por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados a los principio de legalidad y debido proceso, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, ajustándose a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

Finalmente, frente a la solicitud de revocatoria del acto, resulta oportuno precisar que la institución de la revocatoria directa no será objeto de análisis como quiera que ésta procede frente a decisiones en firme y en el presente acto administrativo se está resolviendo el recurso de reposición interpuesto.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a confirmar la Resolución No 001818 del 24 de octubre de 2019, *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No SDR-11151”*.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** lo dispuesto en la Resolución No 001818 del 24 de octubre de 2019, *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No SDR-11151”*, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente** la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de

<sup>7</sup> Corte Constitucional- Sentencia T-051-2016, Magistrado Ponente-GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO-DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas. *“Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación. (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley. (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas. (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación. (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico. (vi) a gozar de la presunción de inocencia. (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción. (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

<sup>8</sup> Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional *“En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares...”*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
SDR-11151”**

Contratación y Titulación al proponente LIBARDO GELVEZ RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 91260904, BLANCA EUGENIA ARIAS ARIAS identificada con cédula de ciudadanía N°63446353, ORESTE ARIAS GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía N° 5605031 y CARLOS EDILSON GELVEZ RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 91270151 o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.**- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Julia Hernández Cárdenas – Abogada JHC  
Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada

<sup>i</sup> Cfr. Sentencia C-284 de 2015 Cfr. Sentencia C-284 de 2015

<sup>ii</sup> Cfr. Sentencia C-284 de 2015

<sup>iii</sup> SU-049 de 1999, C-774 de 2001, C-836 de 2001, C-029 de 2009, C-332 de 2011, T-394 de 2013, SU-515 de 2013, C-500 de 2014 y C-284 de 2015

21



Radicado ANM No: 20222120918801

Bogotá, 29-12-2022 11:05 AM

Señor

**LUIS ANTONIO DE JESUS BUITRAGO GONZALEZ**

**Dirección:** Kr 68D No 24A-50 Apto 601 int 1 CIUDAD SALITRE

**Departamento:** BOYACA

**Municipio:** PAUNA

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado 20222120916521 de 16/12/2022, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **No VCT No 362 DE 14 DE ABRIL DE 2020** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK1-09501**, la cual se adjunta, proferida dentro del expediente **NK1-09501**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

**En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.**

Atentamente,

**ÁNGELA ANDREA VELANDÍA PEDRAZA**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones Vicepresidencia  
de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-G.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 29-12-2022 11:03 AM .

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: NK1-09501

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10

Teléfono: (571) 2201999

Web: [http://: www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co)

Email: [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co)

Código Postal: 111321





Lic. Min. Transporte 0080 de marzo 14/2000  
 Lic. Minic 001368 del 4/8/2020  
 Vigilada y Controlada por Minic  
 CIU 4923 Transporte de Mercancía  
 CIU 5320 Mensajería Expresa

DE01



CORTESIA 175000327858

Somos Autorretenedores Resoluc: 4327 Jul/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc: 9061 Dic/2020

REVOLUCIÓN

Colvanes S.A.S. NIT 800.185.306-4  
 Apal. Carrera 88 No. 17B-10 Bogotá D.C.  
 en el Usuario (8) 7458627  
 envia.co

ESTE ES UN SERVICIO DE MENSAJERÍA EXPRESA

ADmisión: 13/01/2023 11:35		ORIGEN: TUNJA		DESTINO: BOGOTÁ D.C.		REG DESTINO: BOGOTÁ		CITA ENTREGA:	
ATE: LUIS ANTONIO DE JESUS BUITRAGO GONZALEZ				CENTRO DE COSTO:		CAUSAL DEVOLUCIÓN		Para ME y RF: Tiempo de entrega 48 horas hábiles después de arribo Destino.	
NIT:				UNIDADES		Desconocido No. 31		1 2	
ECCCIÓN: CARRERA 68D # 24A-50 APARTAMENTO 601 INTERIOR CIUDAD SALITRE				PESO (gramos)		Rechusado No. 44		1 2	
9990 CÉDULA/TI/NIT				PESO VOL		No Reside No. 35		1 2	
COD POSTAL ORIGEN 150001				PESO A COBRAR(Kg)		No Reclamado No. 40		1 2	
CUENTA: 04-314-0000012				VALOR DECLARADO		Dr. Errada No. 34		1 2	
IA: METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA				10000		Fecha de devolución al Remitente		D: M: A: H: M:	
NIT:				VAL SERV ME		Observaciones en la entrega:		D: M: A: H: M:	
ECCCIÓN: AVENIDA CALLE 26 # 59 - 51 PISO 8 TORRE 3 EDIFICIO				FLETE VARIABLE		Fecha estimada de entrega: 14/01/2023		D: M: A: H: M:	
1287018 CÉDULA/TI/NIT				OTROS					
COD POSTAL 602007653-0				TOTAL FLETE					
RECIBE LOS SÁBADOS: SI				GARTAPORTE: NO					
AS: X-SOBRES - DEV 014123460103 / 24-DIRECCION DESTINATARIO NO EX									
Dir CC Remitente									

Este documento es una copia de un documento original que se encuentra publicado en nuestro portal web [www.envia.co](http://www.envia.co). Colvanes S.A.S. y en las ciudades ubicadas en las zonas de servicio, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido constituye acepta plenamente con la suscripción de este documento. Para la presentación de una POR, por favor envíe a nuestro portal web o al PBX (1)4739964

envia Colvanes S.A.S., informa al Remitente que en cumplimiento a la Ley 1581 de 2012, normas complementarias, Actas de Privacidad y Políticas de Tratamiento de Datos Personales, su información personal y la del Destinatario, sustentada en este Cúpo, solo recibirá el tratamiento necesario a la prestación del servicio contratado, atención de siniestros y reclamaciones, y será suministrada únicamente a los intermediarios del servicio a través que usted registra, y por su solicitud o orden de autoridad competente. Para la presentación de una POR, por favor envíe al portal web [www.envia.co](http://www.envia.co) o a la línea telefónica: 4238888

Novedad 34.



Lic. Min. Transporte 0080 de marzo 14/2000  
 Lic. Minic 001368 del 4/8/2020  
 Vigilada y Controlada por Minic  
 CIU 4923 Transporte de Mercancía  
 CIU 5320 Mensajería Expresa

D.E 17



CREDITO 014123460103

CUFE  
 Somos Autorretenedores Resoluc:4327 Jul/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc:9061 Dic/2020  
 Agente Retenedor de IVA

VALIDA

COLVANES SAS, NIT 800.185.306-4  
 Principal Carrera 88 # 17B-10 Bogotá  
 Atención al usuario (1) 4954711  
 www.envia.co

ESTE ES UN SERVICIO DE MENSAJERÍA EXPRESA

REC GENERACION/ADMISION 04/01/2023 07:46		ORIGEN: BOGOTÁ		DESTINO: PAUNA-BOYACA		REG DESTINO: TUNJA		CITA ENTREGA:	
REMITENTE: METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA				CENTRO DE COSTO:		CAUSAL DE DEVOLUCIÓN		Para ME y RF: Tiempo de entrega 48 horas hábiles después de arribo en de t.	
DIRECCION: AVENIDA CALLE 26 # 59 - 51 PISO 8 TORRE 3 EDIFICIO				UNIDADES		Desconocido No.31		1 2	
TEL: 3246287018				PESO (gramos)		Rechusado No.44		1 2	
CÉDULA/TI/NIT 302007653-0				1000		No Reside No.35		1 2	
COD POSTAL ORIGEN 111321204				PESO VOL		No Reclamado No.40		1 2	
CUENTA: 04-314-0000012				PESO A COBRAR(Kg)		Dr. Errada No.34		1 2	
PARA: LUIS ANTONIO DE JESUS BUITRAGO GONZALEZ				1		Otros (Nov Operativa/Retenido)		1 2	
CARRERA 68D # 24A-50 APARTAMENTO 601 INTERIOR 1 CIUDAD SALITRE				VALOR DECLARADO		Fecha de devolución al remitente		D: M: A: H: M:	
TEL 9999990				10000		Observaciones en la entrega:		D: M: A: H: M:	
COD POSTAL 154801				VAL SERV ME					
RECIBE LOS SÁBADOS: SI				FLETE VARIABLE		Fecha estimada de entrega: 14/01/2023		D: M: A: H: M:	
NOTAS: L-V 7-4 PM BOG-20222120918801				OTROS					
Nombre CC Remitente				TOTAL FLETE					
				0					
El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, litulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido sin verificar es:				GARTAPORTE: NO					
DOCUMENTOS 11 FOLIOS									

 METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA NIT: 802007653-0 Lic. 003458 de 26 Ago 2013 Dir. Cra 44B No 53B 19 Tel: 3763048 Código Postal 080002 Barranquilla - Atlántico Web: www.metroenvios.com		 Orden: 950830 Guía: 7035234	
Fecha: 04-01-2023 Hora: 4:30 PM Remitente: Agencia Nacional de Minería Destinatario: LUIS ANTONIO DE JESUS BUITRAGO GONZALEZ NIT: 900500018 Nombre: LUIS ANTONIO DE JESUS BUITRAGO GONZALEZ Razón Social: Agencia Nacional de Minería BOG-20222120918801 NIVEL CENTRAL Dirección: AV. Calle 26 # 59-51 Edificio Dirección: KR 68D # 24A-50 APTO 601 INT 1 CIUDAD SALITRE Código Postal: 113121		Causales de Devoluciones: 1. Desconocido 2. Rechusado 3. No Reside 4. No Reclamado 5. Dirección Errada 6. Otro - Especificar <input checked="" type="checkbox"/>	
Remitente: Agencia Nacional de Minería Destinatario: LUIS ANTONIO DE JESUS BUITRAGO GONZALEZ KR 68D # 24A-50 APTO PAUNA		Descripción del Envío: DOCUMENTOS (11 FOLIOS) Datos de Mensajero: Nombre del mensajero o identificación: Firma quien recibe: 06-01-2023 Firma del mensajero	
DESTINATARIO Formato: ME-F-02-4/4 Fecha Aprob: 2014-06-16		Valor: Total: \$1,500 Asegurado: 0 Peso (GMS): 1 Intentos de Entrega: 1. Fecha: Hora: 2. Fecha: Hora:	



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 000362 DE**

**( 14 ABRIL 2020 )**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK1-09501”**

**EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

Que el día 01 de noviembre de 2012, los señores **JUAN JOSE ESTEPA SILVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4208370 y **LUIS ANTONIO DE JESUS BUITRAGO GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9498061, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO** ubicado en jurisdicción del municipio de **SOCHA** en el departamento de **BOYACA**, a la cual se le asignó el expediente **No. NK1-09501**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

A partir de lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019 concluyó:

*“Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No NK1-09501 para CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO, se tiene que de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**”*

Con fundamento en el concepto emitido por el área técnica el 06 de octubre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 001110 del 28 de octubre de 2019 resolvió rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NK1-09501, la cual fue notificada por conducta concluyente al señor JUAN JOSE ESTEPA SILVA el 19 de diciembre de 2019 conforme a escrito de recurso de reposición presentado con radicado No. 20195500983832, y al señor LUIS ANTONIO DE JESUS BUITRAGO GONZALEZ, mediante avisos Nros. 20192120602641 y 20192120602631 del 27 de diciembre de 2019, los cuales fueron entregados el día 17 de enero de 2020.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK1-09501”**

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor JUAN JOSE ESTEPA SILVA, interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NK1-09501**, presentó recurso de reposición con radicado No. 20195500983832 del 19 de diciembre de 2019.

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 001110 del 28 de octubre de 2019 en los siguientes términos:

**PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:**

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

*“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.*  
(Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

*“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK1-09501”**

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión íntegra del expediente, que la Resolución No. 001110 del 28 de octubre de 2019, fue notificada por conducta concluyente al señor JUAN JOSE ESTEPA SILVA el 19 de diciembre de 2019 conforme a escrito de recurso de reposición presentado con radicado No. 20195500983832, y al señor LUIS ANTONIO DE JESUS BUITRAGO GONZALEZ, mediante avisos Nros. 20192120602641 y 20192120602631 del 27 de diciembre de 2019, los cuales fueron entregados el día 17 de enero de 2020, por lo que el recuso objeto de estudio fue presentado por el interesado a través de radicado No. 20195500983832 del 19 de diciembre de 2019, de lo que se colige que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:**

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir a partir de las siguientes consideraciones:

(...) A continuación, me permito plantear diferentes inconformismos, con los cuales buscare crear en la ANM, una argumentación jurídica sobre la necesidad de revocar las decisiones contenidas en la RESOLUCION No. 001110 del 28 de octubre de 2019, puesto que no están ajustadas al ordenamiento constitucional y legal colombiano, ni muchos menos a la realidad de la solicitud de legalización — formalización No. NK1-09501.

**PRIMERO. - Desconocimiento de la normatividad legal aplicable**

Teniendo en cuenta que la decisión de rechazo de la solicitud de legalización — formalización, fue acogida bajo el único argumento de que no contaba con área libre, ya que, realizado el procedimiento diseñado por la ANM, para la evaluación de las solicitudes en el marco del nuevo sistema de cuadrícula minera, acogido con la Resolución 505 del 2 de agosto de 2019, el área de la solicitud NK1-09501, se superpone totalmente con las áreas de diferentes títulos mineros; me veo en la necesidad de manifestar respetuosamente, mi total desacuerdo para con el análisis técnico y jurídico realizado en la resolución aquí recurrida, por cuanto, el mismo es alejado de la realidad jurídica presente en la solicitud NK1-09501, situación que representa una grave vulneración a mi derecho fundamental al debido proceso, cuyo desarrollo legal contenido en el numeral 1 del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", obliga a que los entes públicos lo protejan al momento de interactuar con los particulares, aspecto que no ocurre en el presente caso, ya que, las decisiones adoptadas por su Despacho cuentan con una errada motivación jurídica, al desconocer el marco legal aplicable e integridad de la información existente en la ANM.

La decisión de rechazo de mi solicitud de legalización o formalización de minería tradicional, contenida en la RESOLUCION No. 001110 del 28 de octubre de 2019, irrespeto el principio y derecho al debido proceso, en atención a que desconoció la orden legal contenida en el inciso tercero del artículo 352 de la Ley 1955 de 2019, respecto a que **"En el evento en que las solicitudes minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK1-09501”**

**título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes.**”; puesto que emite el acto administrativo argumentando la existencia de una superposición total del área de la solicitud No, NK1 - 09501, con las áreas de diferentes títulos mineros, sin que exista evidencia en el expediente jurídico de haber adelantado el proceso de mediación al que le obliga la Ley.

Lo anterior significa, que la RESOLUCION No. 001110 del 28 de octubre de 2019, adolece de un efecto de nulidad, por cuanto ha sido emitida infringiendo las normas legales en que debía fundarse, esto es, el artículo 352 de la Ley 1955 de 2019; y en esta medida, resulta oportuno para la ANM representada por su Despacho, aprovechar la oportunidad que brinda el presente medio de impugnación, para subsanar dicho yerro y corregirle, antes de que produzca otros efectos de tipo sancionatorio en contra de la administración pública, y los servidores públicos que le representan.

La implementación del Sistema de Cuadrícula, junta con el proceso de migración y evaluación de solicitudes, emitido por la ANM y contenido en la Resolución 505 de agosto de 2019, no es una norma legal que permita desconocer las ordenes que imparte la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, por el contrario, a lo que ocurre en este caso, deberían servir para desarrollarle en forma más eficiente, en atención a que, por tener un carácter reglamentario, la hace de menor rango.

Es por ello, que el análisis técnico de mi solicitud de legalización - Formalización NK1-09501, al igual que el resultado jurídico del mismo, palpable en la RESOLUCION No. 001110 del 28 de octubre de 2019, no cuentan con un soporte legal valido a la luz del ordenamiento jurídico colombiano, puesto que, el marco legal del sistema de cuadrícula nunca deroga o deja sin vigencia, la orden del inciso tercero del artículo 352 de la Ley 1955 de 2019.

Entendido lo anterior, consideramos que la regla de negocio descrita por la ANM, en sus lineamientos para la evaluación de solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, adoptada en la Resolución 505 del 2 de agosto de 2019, donde se indica que un área se entiende excluida para un trámite de legalización — formalización de minería tradicional, cuando se superpone con áreas de títulos mineros; carece de valor jurídico, y por tanto, no puede aplicarse automáticamente, ya que, olvida la, orden del inciso tercero del artículo 352 de la Ley 1955 de 2019, de que antes de rechazar la solicitud, la autoridad minera deberá adelantar un procedimiento de mediación.

**SEGUNDO. - Irrespeto al principio de buena fe.**

Considero que la RESOLUCIÓN No. 001110 del 28 de octubre de 2019, ha quebrantado el principio de buena fe que gobierna las actuaciones del Estado, en perjuicio de mi condición de solicitante de minería tradicional descrito por el numeral cuarto del artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, en razón, a que aunado al incumplimiento de la ANM, a su obligación de tomar decisiones respetando las normas aplicables, desconoció sin análisis alguno, que entre los titulares del Contrato de Concesión IGU-14511 y los beneficiarios de la solicitud de legalización NK1-09501, siempre ha existido voluntad de llegar a un trámite de mediación y acuerdo ante la autoridad minera nacional, tal y como se puede acreditar con el oficio radicado al expediente de esta, bajo el No. 20155510084762 del 10 de marzo de 2015, del cual obtuvimos la respuesta que a continuación transcribo, contenida en el oficio No. 20152110069541 del 17 de marzo de 2015, suscrito por el entonces Vicepresidente de Contratación y Titulación, RAFAEL ENRIQUE RIOS OSORIO: Nota. En el anexo adjunto a este documento, se muestran los citados documentos.

*"Así las cosas, una vez se agoten las etapas procesales establecidas y se determine la viabilidad de iniciar etapa de mediación, la autoridad minera convocara a las partes interesadas para que en caso de considerarlo lleguen a acuerdos entre los cuales se puede considerar el contrato de operación (Si a ello hubiere lugar) o cualquier otro mecanismo que permita la formalización del minero tradicional."*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK1-09501”**

---

*Por tanto, es lógico pensar que la ANM, creo en nosotros como beneficiarios de la solicitud NK1-09501, la presunción y creencia real, de que al momento de adelantar el estudio correspondiente, su comportamiento sería leal y fiel al marco legal que le regula, realizando el proceso de mediación que la ley le exige cumplir, antes de tomar una decisión definitiva; aspecto que con la decisión de rechazo, contenida en la RESOLUCION No. 001110 del 28 de octubre de 2019, ha sido incumplido sin justificación alguna, pues el acto administrativo nada menciona sobre dicho respecto.*

*TERCERO.- De acuerdo con el cuadro de superposiciones del concepto técnico del 6 de octubre de 2019, tenemos que allí se refiere sin mayor detalle que las celdas de la solicitud NK1-09501, se superponen en diferentes cantidades con las celdas de 3 títulos mineros; consideramos que dicho insumo técnico carece de un contenido apropiado para definir jurídicamente el presente trámite, por decirlo de otra manera, es muy básica la información que no pareciera provenir de la entidad estatal encargada de administrar el recurso minero del Estado Colombiano.  
(...)*

**PETICIONES**

**PRIMERA.** - *Se revoquen integralmente las decisiones contenidas en la RESOLUCION No. 001110 del 28 de octubre de 2019; en atención a que es ilegal, por infringir las normas en que debía fundarse, vulnerando el debido proceso, el principio de buena fe, y el derecho de defensa que nos asiste.*

**SEGUNDA.-** *En consecuencia de lo anterior, se ordene continuar con el estudio de la solicitud de legalización — formalización de minería tradicional NK1-09501, en el entendido de que la ANM adelante el procedimiento de mediación con los titulares mineros de las áreas donde se superpone el área de la solicitud, en especial, con los titulares del contrato de concesión IGU-14511, con los cuales la ANM ya habla indicado que podría realizarse, en los términos del artículo 352 de la Ley 1955 de 2019 (Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".*

**TERCERO.** - *Se emita pronunciamiento a todos y cada uno de los argumentos expuestos en el acápite de inconformismos del presente recurso de reposición.*

**CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:**

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

**1. - DESCONOCIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD LEGAL APLICABLE**

Para iniciar es importante mencionar que esta autoridad minera en ningún momento a desconocido la normatividad aplicable al tema objeto de discusión, pues siempre ha sido respetuoso de la Constitución y la Ley; así como también cabe aclararle que el artículo que es víctima de reproche es el 325 de la Ley 1955 de 2019 y no el 352 como lo menciona en su escrito.

Así las cosas, es importante recordar que el acto administrativo objeto de reproche, motivó de manera clara y detallada la decisión en las normas que rigen las solicitudes de formalización de minería tradicional hoy, entre las cuales encontramos (Artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, Artículos 24, 325 y 329 de la Ley 1955 de 2019 y resoluciones 504 del 18 de septiembre de 2018 y 505 del 02 de agosto de 2019).

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK1-09501”**

---

Es claro que la evaluación del área se debe ajustar a las condiciones del área, de conformidad con la información obrante en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA, por lo cual el Grupo de Legalización Minera, atendiendo el nuevo marco normativo que dispuso el legislador para evaluar las solicitudes de formalización, procedió a efectuar el estudio técnico del área de interés bajo el nuevo modelo, adoptado por los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015, y 24 y 325 de la Ley 1955 de 2019.

Es así, como a partir de las normas mencionadas y en razón a que el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, facultó a la Autoridad Minera para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe **ser única y continua**, contribuyendo así a una mayor seguridad jurídica, mejor administración y gestión del recurso minero. De acuerdo a lo anterior, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018, en la cual se adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros. Posteriormente, mediante Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se adoptaron los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de más o menos 1,24 hectáreas. Es así que las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras se migraron al Sistema Integral de Gestión Minera Anna, siguiendo los parámetros del sistema de cuadrícula minera y de las condiciones normativas fijadas en las leyes 685 de 2001, 1753 de 2015 y 1955 de 2019.

Así las cosas, las solicitudes mineras y propuestas de contrato de concesión que coincidan en cuadrícula con áreas bloqueadas totalmente por títulos mineros, solicitudes o propuestas de contrato de concesión radicadas con anterioridad o por otra capa geográfica que constituya una zona de exclusión, de acuerdo con la metodología para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema Integral de Gestión Minera Anna, se aplicará el recorte correspondiente.

A partir de lo señalado, no son de recibo los argumentos del recurrente, pues a la entrada en vigencia del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se define el trámite para las solicitudes de formalización de minería tradicional, como es la que nos ocupa; aunado a ello, las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, determinan que el estudio de solicitudes se hará a partir del sistema de cuadrícula, en el cual el área de cada solicitud debe ser única, no hay lugar a la concurrencia de concesiones, salvo las ya definidas.

De tal manera y en razón a los antecedentes normativos expuestos y bajo las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.5.1.2.3 del Decreto 1073 de 2015:

**“ARTÍCULO 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM.- El Sistema Integral de Gestión Minera-SIGM- constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.**

**PARÁGRAFO.** *La autoridad minera nacional o concedente, en el ámbito de su competencia y ante cualquier avance tecnológico que se presente, podrá implementar o modificar el Sistema que por esta Sección se establece.” (Rayado por fuera de texto)*

El 06 de octubre de 2019 se procedió a evaluar el área correspondiente a la solicitud NK1-09501, realizando la migración del área al sistema de cuadrícula minera dispuesta por el sistema integral de gestión minera ANNA MINERÍA arrojando la siguiente situación técnica a saber:

**“1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK1-09501”**

*Una vez migrada la Solicitud No NK1-09501 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 27 celdas con las siguientes características*

**SOLICITUD:** NK1-09501

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA**

**Zonas excluibles**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	070-89, 074-92, DDB-071, IGU-14511		1
TITULO	070-89, IGU-14511		6
TITULO	074-92, IGU-14511		7
TITULO	IGU-14511	CARBON/ASOCIADOS	13

**2. Características del área**

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar***

**CONCLUSIÓN:**

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No NK1-09501 para CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"*

A partir del estudio efectuado se concluyó que, una vez migrada la información al sistema de cuadrícula del área de la solicitud **NK1-09501**, no quedaba área libre para continuar con el trámite **debido a que la totalidad de celdas que conformaba el área de la solicitud de interés (42 celdas) presentaban superposición con los títulos mineros 070-89, 074-92, DDB-071, IGU-14511**, por lo que al no contar con área libre, la autoridad minera debió proceder a rechazar el trámite en aplicación al inciso primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, emitiéndose en consecuencia la Resolución No. 001110 del 28 de octubre de 2019, decisión que fue debidamente notificada y sobre la cual se ejerció el derecho de contradicción y defensa en los términos legales.

Ahora bien, frente al análisis del inciso 3 del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, y dentro del cual se contempla la figura de la mediación, es importante mencionar que **la misma es procedente solo en el evento que el área de la solicitud presente SUPERPOSICIÓN TOTAL CON UN ÚNICO TÍTULO MINERO**, situación que para el caso concreto no se ajusta a la condición dada por el mencionado artículo.

Tal como se puede evidenciar, en el inciso 3 de la Ley 1955 de 2019, el cual reza:

***(...)En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por UN TÍTULO MINERO y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (subrayado, negrilla y mayúscula fuera del texto)***

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK1-09501”**

Así las cosas y particularmente frente al caso objeto de estudio, se tiene que, tal y como lo revela el concepto técnico de fecha 06 de octubre de 2019, la solicitud NK1-09501 está compuesta por 27 celdas, las cuales presentan superposición con cuatro títulos mineros a saber:

1. En 1 celda con los títulos mineros 070-89, 074-92, DDB-071 y IGU-14511.
2. En 6 celdas con los títulos mineros 070-89, IGU-14511.
3. En 7 celdas con los títulos mineros 074-92, IGU-14511.
4. En 13 celdas con el título minero IGU-14511.

Lo anterior significa que al existir superposición parcial con cuatro títulos mineros y no total como lo dispone el artículo 325 en comento, no es admisible que la autoridad minera aplique la figura de mediación dispuesto en la norma referida, pues ello si constituiría una violación a los preceptos legales que impone dicha figura.

**2.- IRRESPECTO AL PRINCIPIO DE BUNA FE.**

Respecto de este punto, inicialmente es importante traer a colación lo establecido por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, frente al principio de la buena fe, que reza:

*“ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”*

Así mismo y en consonancia con el anterior precepto constitucional, el artículo 3, numeral 4 de la Ley 1437 establece:

*“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*(...)*

*4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.”*

Así las cosas, y en virtud de los preceptos normativos mencionados, la corte constitucional en sentencia T-084 DE 2015 a mencionado lo siguiente:

*“De esta cláusula constitucional se derivan varios elementos importantes a la hora de valorar la forma en la que se desarrollan las relaciones entre las personas privadas y la administración. En primer lugar, **se tiene que el principio de buena fe, esto es, la convicción de estar obrando de conformidad a la Constitución y la ley, es un deber que se encuentra tanto a cargo de los particulares como del propio sector público.** En segundo lugar, el principio de buena fe no solo ha de regir las relaciones entre estos dos tipos de personas, sino que también habrá de tener vigencia en las relaciones internas que se presenten entre entidades del sector público y en aquellas que se presenten entre sujetos no estatales. Como elemento correlativo al deber de actuar con rectitud en las relaciones que se tienen con otros, quien actúa de buena fe tiene el derecho a esperar del otro un comportamiento similar.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

Ahora bien, conforme a lo expuesto y teniendo en cuenta que el descontento del recurrente radica en cuanto a que no se efectuó el proceso de mediación dentro de la solicitud de formalización de minería tradicional de su interés, debemos recalcar que las actuaciones y decisiones realizadas en virtud de los procesos de formalización se ajustan de conformidad a la norma establecida para tal fin, esto es, el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 en su inciso 3, que condiciona la realización del proceso de mediación, bajo una superposición total con un único título.

Por lo anterior, esta autoridad minera considera que al establecerse una única excepción en dicha normatividad para las solicitudes de legalización que se encuentran en trámite, no puede pretender desconocerse la misma y continuar con el trámite de dicha solicitud cuando se presenta una superposición

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK1-09501”**

parcial con varios títulos, por lo que su actuar se encuentra ajustado bajo los postulados del principio de la buena fe.

Así las cosas, el deber que tiene la Autoridad Minera de adecuar su actuación administrativa a la normatividad vigente, es legítima en la medida en que pretende salvaguardar el interés general y el ordenamiento jurídico, derroteros que deben orientar su actuación.

Situación está, que conlleva a que hagamos alusión al tema del oficio que data del año 2015, y dentro del cual se manifiesta la intención de mediar entre el titular minero y el solicitante de legalización de minería tradicional, conllevando a una respuesta por parte de esta autoridad minera bajo el marco de una norma que regía en su momento (Decreto 0933 de 2013) y que fue declarada NULA por el honorable Consejo de Estado, por lo que las actuaciones administrativas que se dieron en virtud del Decreto 0933 de 2013 ya no tienen fuerza vinculante

Así las cosas, con el fin de dar claridad a la inconformidad planteada por el recurrente, procederemos a contextualizar lo establecido bajo los términos del Decreto 0933 de 2013 (norma anterior y declarada nula), junto a lo determinado actualmente de conformidad con el Artículo 325 de la Ley 1955 de 2019; argumentos esenciales para hacer denotar las modificaciones surgidas en virtud de la normatividad mencionada y entre las cuales encontramos:

Que el Decreto 0933 de 2013, establecía frente al estudio del área, que fuera sobre área libre o en su defecto contemplaba ciertas excepciones dentro de las cuales permitía superposición total o parcial con títulos, propuestas, contrato en áreas de aporte o autorizaciones temporales, situación está, que conllevaba a la no realización de recortes, se continuaba con el trámite y en caso de determinar viabilidad se procedía a realizar la mediación. (norma anterior y declarada nula)

Ahora bien, respecto a la normatividad aplicable al tema objeto de discusión, esto es, el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, debemos denotar que frente al estudio del área acogió cambios sustanciales, dentro de los cuales se establece que se efectuó sobre área libre o en su defecto contempla como única excepción **SUPERPOSICIÓN TOTAL CON UN UNICO TÍTULO MINERO**; contexto dentro del cual se procederá a solicitar al titular minero la manifestación de estar interesado en el proceso de mediación.

De tal manera y en atención a que los criterios y/o presupuestos que se determinan para el estudio de área, varían completamente de una reglamentación a otra, es que se justifica la decisión adoptada para cada una de las solicitudes, entre la que encontramos la de su interés.

Ahora bien, con las actuaciones surgidas en ningún momento se ha querido desconocer los acercamientos existentes con los titulares mineros frente a la coexistencia de actividades mineras, pues es claro que las partes pueden en cualquier momento bajo la autonomía de la voluntad, buscar otros mecanismos que logren la coexistencia de sus labores.

Por último, y ante la manifestación de que se han tenido acercamientos con el titular del contrato de concesión IGU-14511, cabe mencionar que el Ministerio de Minas y Energía advirtiendo los impactos sociales, técnicos y ambientales que ha generado la práctica de actividad minera sin el amparo de título minero alguno, ha puesto en marcha dos programas que a partir de la concertación o acuerdos buscan el fortalecimiento de la actividad de pequeña minería, a la vez que pretende solucionar los conflictos que se presentan entre los pequeños mineros y los titulares en el área intervenida.

Entre estos programas podemos encontrar:

1. Subcontrato de Formalización Minera.
2. Devolución de áreas para la formalización Minera.

Programas estos que cuentan con la asesoría del Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería, a los que se puede acceder en cualquier tiempo a través de la solicitud elevada por el titular minero.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK1-09501”**

Frente a estas figuras, es importante señalar que se pueden materializar independientemente de la decisión que sobre la solicitud de interés se adopte por parte de la autoridad minera.

En relación al tercer punto, se hace necesario recalcarlo, que a todas luces queda demostrado que las determinaciones que han fundamentado las decisiones tomadas frente al tema y las cuales han sido plasmadas en acto administrativo objeto de controversia (Resolución No. 001110 del 28 de octubre de 2019), han sido debidamente motivadas, toda vez que se encuentran las disposiciones normativas que rigen la materia y el concepto técnico que demuestra la superposición presentada con varios títulos mineros, conllevando de esta manera al rechazo de su solicitud.

En este sentido no encuentra esta Vicepresidencia que con su actuar haya incurrido en una infracción a las normas en que debe fundarse y por el contrario queda claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley, y basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, lo que forzosamente lleva a concluir la confirmación de la decisión adoptada en la Resolución No. 001110 del 28 de octubre de 2019.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** lo dispuesto en la Resolución No. 001110 del 28 de octubre de 2019 “*Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NK1-09501*” lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **JUAN JOSE ESTEPA SILVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4208370 y **LUIS ANTONIO DE JESUS BUITRAGO GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9498061 o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO. -** En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, y sexto de la Resolución No. 001110 del 28 de octubre de 2019 “*Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NK1-09501*”.

Dada en Bogotá, D.C.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**



**JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ**  
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20202120672581

Bogotá, 23-09-2020 09:31 AM

Señores:

**JOSÉ CLÍMACO ARIAS LONDOÑO**

**Dirección:** CRA.76 N° 104-10

**Departamento:** ANTIOQUIA

**Municipio:** MEDELLÍN

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LSB-06**, se ha proferido la Resolución **VCT No. 000400 DE 21 DE ABRIL DE 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20202120672581

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-na-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co).

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Quince (15) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Angely Ortiz -Contratista

Fecha de elaboración: 22-09-2020 20:22 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: LSB-06



Lic. Min. Transporte 0080 de marzo 14/2000  
 Lic. Min. 001358 del 4/8/2020  
 Vigilancia y Controlada por Min. C  
 CIU 4823 Transporte de Mercancia  
 CIU 5320 Mensajería Expresa

D.E 01



CORTESIA 035002942933

ENVÍOS SAS, NIT 800 185 306-4  
 Principal: Carrera 88 # 17B-10 Bogotá  
 Ascension al usuario (4) 4310098  
 envia.co

DEVOLUCIÓN

ES UN SERVICIO DE MENSAJERIA EXPRESA

CUFE  
 Somos Autorretenedores Resoluc:4327 JAV/7 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc.9061 Dic/2020  
 Agente Retenedor de IVA

FECHERACION/ADMISSION 05/01/2023 06:47		ORIGEN: MEDELLIN	DESTINO: BOGOTA-D.C.	REG. DESTINO: BOGOTA	CITA ENTREGA:
REMITENTE: JOS CLMACO ARIAS LONDOO		CENTRO DE COSTO		CAUSAL DE DEVOLUCION	
CODICION: CARRERA 76 # 704- 10		CUENTA: 04-314-0000012		Para ME y RP: Tiempo de entrega 48 horas hábiles después de arribo en destino	
Cedula 717/NTI 999990		COD. POSTAL ORIGEN 55450		INTENTO DE ENTREGA	
REMITENTE: METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA AVENIDA CALLE 26 # 59 - 51 PISO 8 TORRE 3 EDIFICIO		UNIDADES 1		Desconocido No.31	
3246297018		COD. POSTAL 802007653-0		Rehusado No.44	
RECIBIR LOS SABADOS: SI		PESO (gramos) 1000		No Reside No.35	
K:Box 014123046566 / 34-DIRECCION DESTINATARIO NO EX		PESO VOL 1		No Reclamado No.40	
Dire CC Remitente		PESO A COBRAR(Kg) 1		Dir. errada No.34	
El remitente declara que esta mercancia no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido sin verificar es: DOCUMENTOS 17 FOLIOS		VALOR DECLARADO 10000		Otros (Nov Operativacion)	
		VAL SERV ME 0		Fecha de devolucion al remitente	
		FLETE VARIABLE 0		Observaciones en la entrega:	
		OTROS 0		Fecha estimada de entrega: 06/01/2023	
		TOTAL FLETE 0			
		CARTAPORTE NO			



Lic. Min. Transporte 0080 de marzo 14/2000  
 Lic. Min. 001358 del 4/8/2020  
 Vigilancia y Controlada por Min. C  
 CIU 4823 Transporte de Mercancia  
 CIU 5320 Mensajería Expresa

D.E 03



CREDITO 014123046566

ESTE ES UN SERVICIO DE MENSAJERIA EXPRESA

CUFE  
 Somos Autorretenedores Resoluc:4327 JAV/7 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc.9061 Dic/2020  
 Agente Retenedor de IVA

FECHERACION/ADMISSION 20/12/2022 14:17		ORIGEN: BOGOTA	DESTINO: MEDELLIN-ANTIOQUIA	REG. DESTINO: MEDELLIN	CITA ENTREGA:
REMITENTE: METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA		CENTRO DE COSTO		CAUSAL DE DEVOLUCION	
DIRECCION: AVENIDA CALLE 26 # 59 - 51 PISO 8 TORRE 3 EDIFICIO		CUENTA: 04-314-0000012		Para ME y RP: Tiempo de entrega 48 horas hábiles después de arribo en destino	
Cedula 717/NTI 999990		COD. POSTAL ORIGEN 111321204		INTENTO DE ENTREGA	
REMITENTE: METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA AVENIDA CALLE 26 # 59 - 51 PISO 8 TORRE 3 EDIFICIO		UNIDADES 1		Desconocido No.31	
TEL: 3246297018		PESO (gramos) 1000		Rehusado No.44	
RECIBIR LOS SABADOS: SI		PESO VOL 1		No Reside No.35	
K:Box 014123046566 / 34-DIRECCION DESTINATARIO NO EX		PESO A COBRAR(Kg) 1		No Reclamado No.40	
Dire CC Remitente		VALOR DECLARADO 10000		Dir. errada No.34	
El remitente declara que esta mercancia no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido sin verificar es: DOCUMENTOS 17 FOLIOS		VAL SERV ME 0		Otros (Nov Operativacion)	
		FLETE VARIABLE 0		Fecha de devolucion al remitente	
		OTROS 0		Observaciones en la entrega:	
		TOTAL FLETE 0		Fecha estimada de entrega: 21/12/2022	



METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA  
 NIT: 802007653-0  
 Lic 003458 de 26 Ago 2013  
 Dir. Cra 44B No 53B 18 Tel: 3703040  
 Código Postal 080002  
 Barranquilla - Atlántico  
 Web: www.metroenvios.com



Lic 802007 de 26 Ago 2013  
 Guía No. 1020622  
 Fecha: 21-12-2022  
 21-12-2022

Lic 802007 de 26 Ago 2013  
 Admisión  
 Fecha: 21-12-2022 Hora: 4:30 PM  
 Remitente  
 Destinatario

Origen 950680  
 Guía 7020522  
 Causales de Devoluciones

Remitente:  
 Agencia Nacional de Minería

NIT: 900500018  
 Nombre: JOSÉ CLMACO ARIAS LONDOÑO  
 Razón Social: Agencia Nacional de Minería BOG-20202120672581 NIVEL CENTRAL  
 Dirección: AV. Calle 26 # 59-51 Edificio Dirección: CRA 76 # 704- 10  
 Código Postal: 113121

- 1. Desconocido
- 2. Rehusado
- 3. No Reside
- 4. No Reclamado
- 5. Direccion Errada
- 6. Otro - Especificar

Destinatario:  
 JOSE CLMACO ARIAS LONDOÑO  
 CRA 76 # 704- 10  
 MEDELLIN

BOGOTA, Destino: MEDELLIN, C.Postal: 050042

Descripción del Envío	Datos de entrega	Valor	Observación
DOCUMENTOS (17 FOLIOS)	Fecha: <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Hora: <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	Total : \$1.500	Devuelta / Destinatario
Datos de Mensajero	Nombre legible e identificación:	Asegurado : 0	no existe
Nombre del mensajero e identificación	Firma quien recibe:	Peso (GMS) : 1	
Firma del mensajero	26-12-2022	Intentos de Entrega	

DESTINATARIO  
 Formulo: ME-F-02-V4  
 Fecha Aprob: 2014-06-18

Intentos de Entrega  
 1. Fecha    Hora:     
 2. Fecha    Hora:

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000400 DE

( 21 ABRIL 2020 )

#### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LSB-06 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 049 del 04 de febrero de 2016, 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

El día 15 de agosto de 2008 el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** y los señores **MANUEL GUSTAVO PÉREZ RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía No 9.087.091, **JUSTO GIL ULLOQUE ARROYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 73.083.305, **LUIS DIONISIO MÉNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 9.125.060, **VÍCTOR MANUEL SALCEDO AGUAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No 925.197, **SANTANDER EDY LUNA** identificado con la cédula de ciudadanía No 78.588.344 y **JOSÉ CLÍMACO ARIAS LONDOÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No 8.319.550, suscribieron el Contrato de Concesión **No. LSB-06**, para la explotación económica de un yacimiento de **ORO Y PLATA**, ubicado en jurisdicción del municipio de **RIO VIEJO** Departamento de **BOLÍVAR**, con un área de **36 HECTÁREAS**, por un término veinticinco (25) años, contados a partir del 25 de noviembre de 2009, fecha que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Expediente digital)

Mediante la Resolución No.0067 del 25 de julio de 2012, se declaró perfeccionada la cesión de los derechos derivados del Contrato de Concesión **No. LSB-06** a favor de la sociedad **INVERSIONES CUMMINGS S.A.S.**, identificada con NIT No. **900402282-0**. La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 7 de marzo de 2013. (Expediente digital)

Mediante la Resolución N° 0153 del 24 de septiembre de 2012 se ordenó incluir al señor **SANTANDER EDY LUNA JIMÉNEZ** identificado con la cédula de 78.588.344 en el Registro Minero Nacional dentro del Contrato de Concesión **No. LSB-06**. La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 7 de marzo de 2013. (Expediente digital)

Mediante la Resolución No. 003809 del 10 de septiembre de 2014, se resolvió perfeccionar la cesión del 100% de los derechos y obligaciones presentada por la sociedad **INVERSIONES CUMMINGS S.A.S** dentro del Contrato de Concesión No. **N° LBS-06**, a favor de los señores **MANUEL GUSTAVO PÉREZ RIVERA, JUSTO GIL ULLOQUE ARROYO, LUIS DIONISIO MÉNDEZ MUÑOZ, VÍCTOR MANUEL SALCEDO AGUAS, SANTANDER EDY LUNA JIMÉNEZ Y JOSÉ CLÍMACO**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LSB-06 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARIAS LONDOÑO.** La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 3 de marzo de 2015. (Expediente digital)

Por medio del radicado N° 20169110579572 del 12 de enero de 2016 el señor **MANUEL GUSTAVO PÉREZ RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 9.087.091 solicitó la terminación del contrato **LSB-06** con respecto al señor **VÍCTOR MANUEL SALCEDO AGUAS** por fallecimiento. Para tal efecto, allegó el Registro Civil de Defunción No. 08522435. (Expediente digital)

A través del radicado N° 20169110621052 del 2 de agosto de 2016 los titulares **MANUEL GUSTAVO PÉREZ RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.087.091, **JUSTO GIL ULLOQUE ARROLLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.083.305, **LUIS DIONISIO MÉNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.125.060, **SANTANDER EDY LUNA JIMENEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.588.344 y **JOSE CLÍMACO ARIAS LONDOÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.319.550 allegaron aviso de cesión de los derechos y obligaciones a favor del señor **CECIL JOSÉ SALCEDO JIMÉNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.240.727. (Expediente digital)

Con el radicado N°20169110621542 del 3 de agosto de 2016 los titulares mineros **MANUEL GUSTAVO PÉREZ RIVERA**, **JUSTO GIL ULLOQUE ARROLLO**, **LUIS DIONISIO MÉNDEZ**, **SANTANDER EDY LUNA JIMÉNEZ** y **JOSÉ CLÍMACO ARIAS LONDOÑO** allegaron el contrato de cesión de derechos a favor del señor **CECIL JOSÉ SALCEDO JIMÉNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 73.240.727, con fecha de reconocimiento de firma huella del 28 de marzo de 2016 efectuada en la Notaria Séptima Cartagena. (Expediente digital)

Por medio de la Resolución No. 000359 del 16 de abril de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, resolvió entre otros asuntos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** EXCLUIR por muerte del Registro Minero Nacional al señor **VÍCTOR MANUEL SALCEDO AGUAS**, quien se identificaba con cedula de ciudadanía 925.197, como cotitular del Contrato de Concesión **LSB-06**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***PARÁGRAFO:** Una vez inscrita en el Registro Mineral Nacional la presente resolución, téngase como únicos titulares del contrato de concesión LSB-06 a los señores **MANUEL GUSTAVO PÉREZ RIVERA** identificado con C.C. No 9.087.091, **JUSTO GIL ULLOQUE ARROLLO** identificado con C.C. No 73.083.305, **LUIS DIONISIO MÉNDEZ** identificado con C.C. No 9.125.060, **SANTANDER EDY LUNA JIMENEZ** identificado con C.C. No 78.588.344 y **JOSE CLÍMACO ARIAS LONDOÑO** identificado con C.C. No 8.319.550.*

***ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR** la solicitud de Cesión del 3.33 % de los derechos y obligaciones derivados del Contrato de Concesión No. LSB-26 solicitada por los señores **MANUEL GUSTAVO PÉREZ RIVERA**, **JUSTO GIL ULLOQUE ARROLLO**, **LUIS DIONISIO MÉNDEZ**, **SANTANDER EDY LUNA JIMÉNEZ** y **JOSE CLÍMACO ARIAS LONDOÑO** a favor de **CECIL JOSE SALCEDO JIMÉNEZ** identificado con C.C. No 73.240.727 con número de radicado No. 20169110621052 del 2 de agosto de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...)”* (Expediente digital)

El anterior acto administrativo fue notificado al señor **CECIL JOSÉ SALCEDO JIMÉNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 73.240.727, mediante Edicto No. 17 fijado por el término de cinco (5) días contados del 14 de junio de 2018 y desfijado el 20 de junio de 2018. (Expediente digital)

Con escrito radicado No. 20185500533982 del 5 de julio de 2018, el señor **JEISSON SULFICAR REY**, en calidad de apoderado judicial del señor **CECIL JOSÉ SALCEDO JIMÉNEZ**, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 000359 del 16 de abril de 2019. (Expediente digital)

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LSB-06 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Frente a la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **LSB-06** el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra un (1) trámite pendiente por resolver:

**1) RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000359 DEL 16 DE ABRIL DE 2019 POR EL SEÑOR JEISSON SULFICAR REY EL 5 DE JULIO DE 2018 CON EL RADICADO No. 20185500533982.**

De conformidad con los hechos expuestos, se tiene que dentro del Contrato de Concesión **No. LSB-06**, obra el escrito del recurso de reposición interpuesto en contra de la decisión adoptada por esta autoridad mediante la Resolución No. 000359 del 16 de abril de 2018, sin embargo, previo a resolver de fondo, se revisará si el recurso presentado por el señor **JEISSON SULFICAR REY**, cumple con los requisitos que el legislador estableció para su procedencia:

**- CONSIDERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN:**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

***Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.** (Destacado fuera del texto).*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.*

Así las cosas, se procederá a evaluar el recurso presentado con base en lo establecido en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Sobre el particular, los artículos 76, 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

**ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o **dentro de los diez (10) días siguientes a ella**, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (Destacado fuera del texto)*

**Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LSB-06 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**

**2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.**

**3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.**

**4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.**

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Destacado fuera del texto)*

**Artículo 78. Rechazo del recurso.** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

En virtud de lo preceptuado, se encontró que el acto administrativo objeto del recurso de reposición interpuesto fue notificado al señor **CECIL JOSÉ SALCEDO JIMÉNEZ** por Edicto No. 17 fijado por el término de cinco (5) días hábiles del 14 de junio de 2018 y desfijado el **20 de junio de 2018**, por lo que el recurso de reposición se encuentra presentado dentro del término legal.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a revisar la legitimación del señor **JEISSON SULFICAR REY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.008.581 con T.P No. 178898 del C. S. de la J. verificándose que bajo el radicado No. 20189040308952 del 19 de junio de 2018 se allegó poder especial amplio y suficiente otorgado por el señor **CECIL JOSÉ SALCEDO JIMÉNEZ** con fecha de reconocimiento ante notaría de fecha 18 de junio de 2018, por lo se encuentra debidamente probada la legitimación en la causa.

Ahora bien, antes de pronunciarnos respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley le concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad, es entonces la de revisar la providencia, procurando tener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

De conformidad con los argumentos esbozados por el recurrente, se procederá a absolver los mismos así:

En el escrito de reposición de la referencia se lee:

“ (...)

- **Exclusión del Registro Minero Nacional del señor VÍCTOR MANUEL SALCEDO AGUAS.**

*Con respecto a este asunto, menciona equivocadamente la Agencia Nacional de Minería en la hoja 3 de la Resolución 000359 del 16 de abril de 2018, que el señor MANUEL GUSTAVO PÉREZ RIVERA falleció el 28 de julio de 2013 y que por consiguiente es procedente excluirlo del Registro Minero Nacional por causa de muerte.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LSB-06 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*Lo anterior es desacertado, pues el cotitular minero MANUEL GUSTAVO PÉREZ RIVERA continúa vivo al punto de ser el quien presentó la solicitud de terminación del contrato del señor VICTOR MANUEL SALCEDO AGUAS por fallecimiento, allegando el 12 de enero de 2016 con oficio radicado 201 691 1 0579572 el respectivo Registro Civil de Defunción. Es claro que existe un error formal en la redacción que realiza la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera y por consiguiente debe corregirse para evitar la devolución de dicho acto administrativo por la Gerencia de Catastro y Registro Minero Nacional y que puedan redundar en retrasos en la repartición de los nuevos porcentajes de los demás cotitulares, quienes no podrán disponer de ellos hasta que se inscriba en Registro Minero la exclusión del señor VICTOR MANUEL SALCEDO AGUAS.*

*Debo destacar que en la parte resolutive de la Resolución 000359 del 16 de abril de 2018 se ordena a la oficina de Catastro y Registro Minero Nacional la exclusión por muerte del señor VICTOR MANUEL SALCEDO AGUAS, pero dicha orden no coincide con la parte motiva del mencionado acto administrativo, por lo que debe corregirse. (...)*

**- FUNDAMENTOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN.**

De acuerdo con lo manifestado por el recurrente, es pertinente realizar una revisión de los antecedentes que preceden a la Resolución No. 000359 del 16 de abril de 2018.

Sea lo primero indicar que mediante la Resolución No. 003809 del 10 de septiembre de 2014, se resolvió perfeccionar la cesión del 100% de los derechos y obligaciones presentada por la sociedad **INVERSIONES CUMMINGS S.A.S** dentro del Contrato de Concesión No. **N° LBS-06**, a favor de los señores **MANUEL GUSTAVO PÉREZ RIVERA**, **JUSTO GIL ULLOQUE ARROYO**, **LUIS DIONISIO MÉNDEZ MUÑOZ**, **VÍCTOR MANUEL SALCEDO AGUAS**, **SANTANDER EDY LUNA JIMÉNEZ Y JOSÉ CLÍMACO ARIAS LONDOÑO**. La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el tres de marzo de 2015.

Por medio del radicado N° 20169110579572 del 12 de enero de 2016 el señor **MANUEL GUSTAVO PÉREZ RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 9.087.091 solicitó la terminación del contrato **LSB-06** con respecto al señor **VÍCTOR MANUEL SALCEDO AGUAS** por fallecimiento.

Para tal efecto, se allegó el Registro Civil de Defunción No. 08522435 en el cual se señala que el señor **VÍCTOR MANUEL SALCEDO AGUAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 925197 falleció el 28 de julio de 2013.

Ahora bien, mediante la Resolución No. 000359 del 16 de abril de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, resolvió entre otros asuntos:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** EXCLUIR por muerte del Registro Minero Nacional al señor **VÍCTOR MANUEL SALCEDO AGUAS**, quien se identificaba con cedula de ciudadanía 925.197, como cotitular del Contrato de Concesión **LSB-06**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...)”*

No obstante, en la página 3 del citado acto administrativo, se mencionó *“(...) Revisado el expediente, se tiene que el señor **MANUEL GUSTAVO PEREZ RIVERA**, falleció el 28 de julio de 2013 tal y como así se demuestra con el Registro Civil de Defunción No. 08522435 allegado por el señor **MANUEL GUSTAVO PEREZ RIVERA** lo que significa que para la actualidad ya han pasado más de dos (2) años desde su fallecimiento. (...)”*

En tal virtud, esta Vicepresidencia observa que en la página 3 del acto objeto del recurso se indicó erróneamente el nombre de la persona que falleció, no obstante, en la parte Resolutive se señaló correctamente el nombre del señor **VÍCTOR MANUEL SALCEDO AGUAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 925197 quien falleció el 28 de julio de 2013.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LSB-06 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

En consecuencia, esta Vicepresidencia considera procedente aclarar para todos los efectos que la persona fallecida corresponde al señor **VÍCTOR MANUEL SALCEDO AGUAS** y no al señor **MANUEL GUSTAVO PÉREZ RIVERA**, por consiguiente, considerando que el artículo primero de la Resolución No. 000359 del 16 de abril de 2018 se encuentra ajustado a la realidad fáctica y jurídica se procederá a confirmar dicho artículo, en concordancia con el Registro Minero Nacional de fecha 15 de abril de 2020, en el cual se verificó que la exclusión del señor **VÍCTOR MANUEL SALCEDO AGUAS** como cotitular del Contrato de Concesión No. **LSB-06** se inscribió el 24 de julio de 2018.

**- ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:**

**(...) Cesión de Derechos y Obligaciones Mineras**

*La cesión de derechos emanada de un Título Minero debe contener un previo aviso a la autoridad minera por disposición del artículo 22 de la ley 685 de 2001 y una vez que exista acto administrativo de otorgamiento de los derechos, el titular minero deberá demostrar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Título Minero para que dicho acto administrativo pueda ser inscrito en el Registro Minero Nacional y así se perfeccione la nueva titularidad minera y su oponibilidad ante terceros.*

*Así mismo, la autoridad minera profirió la Resolución 831 del 27 de noviembre de 2015, por la cual reglamentó la capacidad económica para garantizar el desarrollo de las actividades de exploración, explotación, desarrollo y ejecución de los proyectos mineros, exigida en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, la cual no ha sido exigida aun al cesionario minero, señor CECIL JOSÉ SALCEDO JIMÉNEZ.*

*El anterior compendio normativo soporta la evaluación y adjudicación de las cesiones de derechos dentro de los contratos de concesión minera, siendo estas las únicas exigencias de la autoridad concedente a los titulares mineros que desean trasladar sus derechos y obligaciones a un tercero, siendo este último una persona natural.*

**• Presentación del Aviso Previo de Cesión de Derechos**

*En este punto se soportan las razones que tuvo la autoridad minera para considerar el rechazo a la cesión de derechos solicitada por los titulares mineros, pues entiende la administración que no existió aviso previo de cesión y que estos suscribieron con mi poderdante el contrato de cesión parcial de derechos dentro del Contrato de Concesión No. LSB-06, antes de informarle a la Agencia Nacional de Minería su intención de negociación.*

*Menciona la autoridad, que si bien es cierto que hay un contrato de cesión de derechos (acuerdo de voluntades), el procedimiento establecido para este trámite requiere siempre de un permiso previo y al no cumplirse con dicho requisito, no es procedente dar trámite a la solicitud de cesión, por lo que se rechazó el trámite por vicios de temporalidad entre la presentación del permiso previo de cesión de derechos y la suscripción del documento de negociación.*

*Al respecto debo manifestar que su Vicepresidencia se equivoca al afirmar esto, pues tanto el aviso de cesión parcial de derechos como el contrato de cesión parcial de derechos tienen la misma fecha de suscripción por las partes y de autenticación de firmas y reconocimiento de contenido ante Notario, pero el aviso de cesión de derechos fue presentado un día antes ante la ventanilla de radicación de la Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Minería, y posteriormente (al día siguiente) se radicó el contrato de cesión de derechos, por lo que considero no se violaron las disposiciones del artículo 22 de la Ley 685 de 2001.*

*Las fechas se notan en los documentos que reposan dentro del expediente así:*

- 1) Tanto el aviso de cesión de derechos como el contrato de cesión de derechos fueron suscritos (firmados) por las partes en el mes de marzo de 2016.*
- 2) El 28 de marzo de 2016, los señores JUSTO GIL ULLOQUE ARROYO, MANUEL GUSTAVO PEREZ RIVERA, LUIS DIONISIO MENDEZ MUÑOS (cotitulares) y CECIL JOSE SALCEDO*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LSB-06 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

JIMENEZ (cesionario), autentificaron sus firmas y reconocieron como cierto el contenido del aviso de cesión de derechos y del contrato de cesión de derechos ante la Notaría Séptima de Cartagena.

3) El 29 de marzo de 2016, el cotitular SANTANDER EDY LUNA JIMENEZ autenticó su firma y reconoció como cierto el contenido del aviso de cesión de derechos y del contrato de cesión de derechos ante la Notaría Séptima de Cartagena.

4) El 23 de mayo de 2016, el cotitular JOSÉ CLÍMACO ARIAS LONDOÑO autenticó su firma y reconoció como cierto el contenido del aviso de cesión de derechos y del contrato de cesión de derechos ante la Notaría Séptima de Cartagena.

5) El 02 de agosto de 2016, los titulares allegaron aviso de cesión del 16,66% de los derechos y obligaciones del título minero en favor de mi poderdante, señor CECIL JOSE SALCEDO JIMÉNEZ.

6) El 03 de agosto de 2016, fue radicado el contrato de cesión parcial del 16,66% de los derechos y obligaciones del título minero en favor de mi poderdante, señor CECIL JOSE SALCEDO JIMÉNEZ.

*Como se nota, ni la fecha de suscripción de los documentos de aviso y contrato de cesión de derechos, ni la fecha de autenticación de firmas y reconocimiento de su contenido ante Notario, ocurrió que primero se cedieran los derechos de los cotitulares antes de suscribir y/o autenticar el aviso de cesión, menos aun cuando primero se informó a la Agencia Nacional de Minería la intención de ceder los derechos y al día siguiente fue radicado el contrato de cesión, siendo entonces previamente declarado el aviso de cesión ante la entidad concedente que el contrato de cesión de derechos.*

*El legislador minero en ningún momento establece que la fecha de suscripción o autenticación del aviso de cesión de derechos debe ser anterior a la fecha de suscripción o autenticación del contrato de cesión, sencillamente establece que la cesión de derechos emanados de una concesión minero requiere aviso previo y escrito a la entidad concedente.*

*Lo anterior se sustenta en el entendido que como autoridad minera, la Agencia Nacional de Minería autoriza o no a su criterio, la cesión parcial o total de derechos dentro de una concesión minera, así exista un contrato privado, autenticado y por demás, en el que el titular minero haya trasladado o cedido sus derechos a un tercero, pues el contrato de concesión minera es un contrato de adhesión en el que no se pueden modificar las cláusulas ni trasladar los derechos u obligaciones mineras, sin el consentimiento de la autoridad concedente.*

*Tan es así, que ni un Juez de la Republica puede ordenar a la autoridad minera que traslade los derechos de una concesión minera a un tercero, atendiendo a la voluntad de las partes y la existencia de un contrato privado, pues se requiere que se le dé aviso previo de cesión de derechos en virtud del artículo 22 de la Ley 685 de 2001.*

*De acuerdo al análisis anterior, lo que debe ser previo (además de escrito) es el aviso de cesión a la autoridad minera y no que este documento sea anterior al contrato de cesión, pues luego de evaluado los requisitos contractuales y económicos del cesionario es que se decide si es procedente la cesión de derechos a su favor o no, así el documento de cesión de derechos haya sido anterior o posterior.*

*La Agencia Nacional de Minería ha cambiado el criterio de evaluación del requisito del aviso previo de cesión de derechos históricamente, pero la verdad es que el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 nunca ha sufrido modificaciones y siempre ha establecido que se debe primero informar a la autoridad minera de la cesión que se pretende y luego si presentar el documento de protocolización de dicha cesión y en ninguna parte menciona que la fecha de suscripción o autenticación de este documento debe ser posterior a la fecha de radicación del aviso.*

*Por ultimo quiero informar que su Vicepresidencia entendió mal el porcentaje a ceder dentro del Título Minero, pues tanto en la parte motiva como en la resolutive de la Resolución 000359 del 16 de abril de 2018, mencionó que se pretendía ceder el 33% de los derechos y obligaciones derivados del Contrato de Concesión No. LSB-06, no siendo esto acertado pues el porcentaje que se pretende ceder dentro del título minero es del 16,66% de los derechos y obligaciones en*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LSB-06 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*favor de mi poderdante, notándose un nuevo error (recordar el relacionado con el cotitular MANUEL GUSTAVO PEREZ RIVERA) en la redacción del acto administrativo.*

*Por lo anterior, acorde con los hechos narrados y los fundamentos de derecho, hago al señor Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera las siguientes:*

**PETICIONES**

**PRIMERO.** *Reponer la Resolución Número 000359 del 16 de abril de 2018, en razón a que el requisito de aviso previo para la cesión parcial de derechos si se cumplió, de acuerdo a lo explicado en la parte motiva de este escrito, además por contener dicho acto administrativo errores en su redacción y valoración, tal cual se señaló en la parte motiva.*

**SEGUNDO.** *Por efecto de lo anterior, continúese con el trámite de evaluación de cesión de derechos en favor del señor CECIL JOSE SALCEDO MEMEZ, en un 16,66% de los derechos y obligaciones emanados del Contrato de Concesión No. LSB-06.*

**- FUNDAMENTOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN.**

Dentro del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. LSB-06 se verificó que el **2 de agosto de 2016**, con el radicado No. 20169110621052 los señores **MANUEL GUSTAVO PÉREZ RIVERA, JUSTO GIL ULLOQUE ARROLLO, LUIS DIONISIO MÉNDEZ, SANTANDER EDY LUNA JIMÉNEZ y JOSÉ CLÍMACO ARIAS LONDOÑO** presentaron aviso de cesión de derechos mineros que les corresponden en el citado contrato a favor del señor **CECIL JOSÉ SALCEDO JIMÉNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.240.727.

Cabe mencionar que en el referido escrito se indicó: “(...) De igual forma el porcentaje a ceder por cada uno de nosotros dentro del Contrato de Concesión No. LSB-06 es del TRES COMO TREINTA Y TRES POR CIENTO (3,33) para un total cedido al CESIONARIO del DIECISEIS COMO SESENTA Y SEIS POR CIENTO (16,66). (...)” (Destacado fuera del texto)

Posteriormente, el 3 de agosto de 2016 con radicado No. 20169110621542 los señores **MANUEL GUSTAVO PÉREZ RIVERA, JUSTO GIL ULLOQUE ARROLLO, LUIS DIONISIO MENDEZ, SANTANDER EDY LUNA JIMÉNEZ y JOSÉ CLÍMACO ARIAS LONDOÑO** allegaron el documento de negociación suscrito en el mes de marzo de 2016 con el señor **CECIL JOSÉ SALCEDO JIMÉNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.240.727.

Posteriormente, mediante la Resolución No. 000359 del 16 de abril de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

“(..)

**ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR** la solicitud de Cesión del 3.33 % de los derechos y obligaciones derivados del Contrato de Concesión No. LSB-26 solicitada por los señores **MANUEL GUSTAVO PÉREZ RIVERA, JUSTO GIL ULLOQUE ARROLLO, LUIS DIONISIO MÉNDEZ, SANTANDER EDY LUNA JIMENEZ y JOSE CLÍMACO ARIAS LONDOÑO** a favor de **CECIL JOSE SALCEDO JIMÉNEZ** identificado con C.C. No 73.240.727 con número de radicado No. 20169110621052 del 2 de agosto de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...)”

La anterior decisión fue adoptada teniendo en cuenta que el aviso de cesión de derechos no había sido presentado en los términos establecidos en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, es decir, previo a la suscripción del documento de negociación de la cesión de derechos.

En ese orden de ideas, se rechazó la solicitud de cesión de derechos presentada el día 2 de agosto de 2016 con el radicado No. 201691110621052 por los señores **MANUEL GUSTAVO PÉREZ RIVERA, JUSTO GIL ULLOQUE ARROLLO, LUIS DIONISIO MÉNDEZ, SANTANDER EDY LUNA JIMÉNEZ y JOSÉ CLÍMACO ARIAS LONDOÑO** a favor del señor **CECIL JOSÉ SALCEDO**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LSB-06 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**JIMÉNEZ**, decisión que se encuentra ajustada a los requisitos exigidos en su momento por la normativa aplicable al trámite de cesión de derechos.

No obstante lo anterior, como quiera que el trámite de cesión de derechos que nos ocupa no se encuentra en firme, es procedente realizar las siguientes consideraciones.

Sea lo primero, precisar que la normativa aplicable del Contrato de Concesión **No. LSB-06**, es la Ley 685 de 2001.

La citada Ley establecía en su artículo 22:

***“ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS.** La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.*

*“Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.”*

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”**, el cual preceptúa:

***ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS.** La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.*

Al respecto, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante Concepto Jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, indicó:

*“(…) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)*

*De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)* (Destacado fuera del texto).

En tal virtud, de acuerdo al artículo transcrito los requisitos de la cesión de derechos mineros son la solicitud de cesión, el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Es de anotar que el cesionario debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en la Ley 1753 de 2015 y la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LSB-06 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Bajo tal contexto, normativo es pertinente indicar que como quiera que la Resolución No. 000359 del 16 de abril de 2018, no se encuentra en firme es aplicable lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019.

De acuerdo con lo anterior, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación procederá con la verificación del cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

**- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN**

El día 3 de agosto de 2016 con el radicado No. 20169110621542 los señores **MANUEL GUSTAVO PÉREZ RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.087.091, **JUSTO GIL ULLOQUE ARROLLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.083.305, **LUIS DIONISIO MÉNDEZ MUÑOZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.125.060, **SANTANDER EDY LUNA JIMÉNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.558.344 y **JOSÉ CLÍMACO ARIAS LONDOÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.319.550 titulares del Contrato de Concesión No. **LSB-06** allegaron el documento de negociación suscrito en el mes de marzo de 2016 con el señor **CECIL JOSÉ SALCEDO JIMÉNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.240.727.

En el citado documento, se señala:

*“ (...) **CLÁUSULA PRIMERA:** Los **CEDENTES** transfieren al **CESIONARIO** el TRES COMO TREINTA Y TRES POR CIENTO (3,33%) de los derechos y obligaciones que les corresponde o se originan dentro del Contrato de Concesión No. **LSB-06**, para un total cedido al **CESIONARIO** del **DIECISEIS COMO SESENTA Y SEIS POR CIENTO (16,66%)**, para la explotación económica de un yacimiento de Oro y Plata y demás minerales que resulten asociados o en liga íntima o como subproductos de la explotación, que se localiza en el municipio de Rio Viejo (Bolívar), cuya delimitación está contenida en la cláusula segunda del Contrato de Concesión No. **LSB-06**, documento que hace parte integral de este contrato. (...)” (Destacado fuera del texto)*

De acuerdo con lo expuesto se entiende cumplido el primer requisito establecido en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, toda vez que señala la placa objeto de cesión de derechos, el porcentaje a ceder al señor **CECIL JOSÉ SALCEDO JIMÉNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.240.727 el cual corresponde al 16,66% por lo que los titulares del Contrato de Concesión No. **LBS-06**, quedarían así:

No.	NOMBRE	CÉDULA	PORCENTAJE
1	MANUEL GUSTAVO PÉREZ RIVERA	9.087.091	16,668
2	JUSTO GIL ULLOQUE ARROLLO	73.083.305	16,668
3	LUIS DIONISIO MÉNDEZ MUÑOZ	9.125.060	16,668
4	SANTANDER EDY LUNA JIMÉNEZ	78.558.344	16,668
5	JOSÉ CLÍMACO ARIAS LONDOÑO	8.319.550	16,668
6	CECIL JOSE SALCEDO JIMÉNEZ	73.240.727	16.66
<b>TOTAL</b>			<b>100%</b>

**- ANTECEDENTES DEL CESIONARIO.**

El 15 de abril de 2020, se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, y se verificó que el señor **CECIL JOSÉ SALCEDO JIMÉNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.240.727, no registra sanciones según el certificado No. 144367052.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LSB-06 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Adicionalmente, se consultó el Sistema de Información de la Controlaría General de la República, donde se verificó que el señor **CECIL JOSÉ SALCEDO JIMÉNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.240.727 no se encuentra reportado como responsable fiscal, según el certificado No. 73240727200415114440 del 15 de abril de 2020.

Aunado a lo anterior, se revisaron los antecedentes judiciales en la página web de la Policía Nacional, donde se verificó que el señor **CECIL JOSÉ SALCEDO JIMÉNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.240.727 no registra asuntos pendientes ante las autoridades judiciales, sin embargo no pudo verificarse si el señor **CECIL JOSÉ SALCEDO JIMÉNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.240.727 se encuentra o no vinculado en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Colombia, teniendo en cuenta que no reposa en el expediente la copia de la cédula de ciudadanía, por lo que dicho documento será requerido.

De otra parte, es de mencionar que una vez revisado el Certificado de Registro Minero de fecha 15 de abril de 2020, se constató que el título No. **LSB-06**, no presenta medidas cautelares, igualmente, consultado los números de identificación de los titulares a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS** el día 15 de abril de 2020, no se encontró prenda o embargo que recaiga sobre los derechos que le corresponden a los cedentes dentro del título minero mencionado.

**- REQUISITO DE CAPACIDAD ECONÓMICA:**

Respecto al requisito de capacidad económica del cesionario dentro del trámite de cesiones de derechos, el artículo 22 de la ley 1753 de 2015, establece:

*“(…) **Artículo 22. Capacidad económica y gestión social.** La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. (Destacado fuera del texto) (...)” (Destacado fuera del texto)*

En tal sentido, el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”**, establece:

***ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS.** La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación. (Destacado fuera del texto)*

La Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, señala en su artículo 2:

*“**Artículo 2º.** **Ámbito de aplicación.** La presente resolución aplica para las personas naturales o jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas, igualmente regula la forma en la cual la Autoridad Minera deberá evaluar la información aportada por los interesados a efectos de acreditar la capacidad económica, en el ámbito de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015. (...)”*

Dispone la Resolución, en su artículo 8º lo siguiente:

*“**Transición.** La presente Resolución se aplicará para la evaluación de la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión o cesión de derechos o de áreas que no hayan sido*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LSB-06 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*resueltas mediante acto administrativo en firme. En estos casos la Autoridad Minera requerirá a los interesados para que ajusten su solicitud de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución.”*

Al respecto, el artículo 4 de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, señala:

*“(…) **Artículo 4º. Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica.** - Con independencia del tipo de minería que se trate, todos los interesados en la celebración de un contrato de concesión minera, en la cesión de derechos, o en la cesión de áreas, deberán, al momento de la radicación de la solicitud correspondiente, aportar ante la Autoridad Minera, junto con los demás documentos técnicos y jurídicos que se requieran según el caso, los siguientes documentos, en medio físico o digital: (...)*

**A. Persona natural del régimen simplificado:**

**A.1. Declaración de renta** en caso de que el solicitante esté obligado a presentarla, según el Estatuto Tributario y el Registro Único Tributario - RUT, deberá allegar la declaración de renta correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada.

**A.2. Certificación de ingresos.** Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos.

**A.3. Extractos bancarios** de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuentas emitidos por entidades del sector solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

**A.4. Registro Único Tributario - RUT** actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión.

**B. Persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad y persona jurídica:**

**B.1. Estados Financieros** certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión o cesión.

*En el caso de las personas jurídicas que se encuentren en situación de subordinación o control de conformidad con la legislación nacional, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los Estados Financieros de la matriz o controlante.*

*De igual forma, las personas jurídicas podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los Estados Financieros certificados y/o dictaminados de sus accionistas, sean estas empresas privadas o listadas en bolsa. En ambos casos, la persona jurídica solicitante deberá presentar comunicación formal de quien está acreditando la capacidad económica, en la que se indique el vínculo con la solicitante y autorizando la presentación de sus estados financieros. En dicha comunicación se deberá indicar los trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respalda.*

**B.2. Certificado de existencia y representación legal** de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LSB-06 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**B.3. Declaración de renta** correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada.

**B.4. Registro Único Tributario - RUT** actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión.

**Parágrafo 1º.** Cuando la constitución de la persona jurídica coincida con el año de presentación de la solicitud, el interesado, presentará la información contable a partir de la fecha de la misma. No obstante, lo anterior, debe cumplir con los criterios establecidos en el presente artículo.

**Parágrafo 2º.** La ANM analizará la información presentada por el interesado y, en caso de encontrar inconsistencias o diferencias procederá, mediante requerimiento, a solicitar las aclaraciones que permitan un adecuado análisis de la misma.

**Parágrafo 3º.** Los documentos expedidos en el extranjero deben someterse a los requisitos establecidos en el artículo 480 del Código de Comercio, salvo los públicos que provengan de países signatarios de la Convención de La Haya del 5 de octubre de 1961, aprobada mediante la Ley 455 de 1998, caso en el cual requieren de apostilla, en los términos de aquella.

**Parágrafo 4º.** Será causal de declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurren dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación.

**Parágrafo 5º.** Los proponentes o cedentes que presenten propuestas de contratos de concesión o solicitudes de cesión de derechos y obligaciones o de áreas, podrán adjuntar Estados Financieros con cortes trimestrales intermedios, esto es, posteriores al 31 de diciembre del año anterior, los cuales deberán estar debidamente certificados y/o dictaminados. Sin embargo, es obligatorio adjuntar los Estados Financieros certificados y/o dictaminados del año inmediatamente anterior como requisito para la determinación de la capacidad económica a la que se refiere la presente disposición.

Adicionalmente, de acuerdo con lo señalado en el artículo 5 de la citada Resolución:

**“Artículo 5º. Criterios para evaluar la capacidad económica.** La Autoridad Minera evaluará el requisito de capacidad económica con fundamento en la información presentada por el solicitante, y de conformidad con los criterios que se determinan en el presente artículo de acuerdo a la clase de minería.  
(...)

En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o el Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder. (...).” (Destacado fuera de texto)

El artículo 7 de la Resolución 352 del 4 de julio de 2018, establece:

**“Artículo 7º. Requerimientos.** La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, podrá requerir a los interesados en caso de no cumplir con los indicadores establecidos en el artículo 5º de la presente Resolución, para que soporte la capacidad económica conforme a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 5º de la presente Resolución.”

En tal sentido, el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, establece:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LSB-06 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

De acuerdo a lo anterior, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, procederá a requerir a los señores **MANUEL GUSTAVO PÉREZ RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.087.091, **JUSTO GIL ULLOQUE ARROLLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.083.305, **LUIS DIONISIO MÉNDEZ MUÑOZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.125.060, **SANTANDER EDY LUNA JIMÉNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.558.344 y **JOSÉ CLÍMACO ARIAS LONDOÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.319.550 titulares del Contrato de Concesión No. **LSB-06** para que alleguen la documentación que soporta la capacidad económica del señor **CECIL JOSÉ SALCEDO JIMÉNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.240.727, dependiendo si pertenece al régimen simplificado o régimen común obligado a llevar contabilidad e informen sobre la suma de la inversión que debe asumir el cesionario para desarrollar el proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión No. **LSB-06**.

De igual forma deberá requerirse, la copia de la cédula de ciudadanía del señor **CECIL JOSÉ SALCEDO JIMÉNEZ**, lo anterior en los términos señalados en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada el 2 de agosto de 2016 con el radicado No. 20169110621052.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación y Modificación de Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** el artículo primero de la Resolución No. 000359 del 16 de abril de 2018, no obstante aclarar para todos los efectos que la persona fallecida corresponde al señor **VÍCTOR MANUEL SALCEDO AGUAS** y no al señor **MANUEL GUSTAVO PÉREZ RIVERA** de acuerdo con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo

**ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR** el artículo segundo de la Resolución No. 000359 del 16 de abril de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Como consecuencia de la decisión anterior, **REQUERIR** a los señores **MANUEL GUSTAVO PÉREZ RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.087.091,

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LSB-06 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**JUSTO GIL ULLOQUE ARROLLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.083.305, **LUIS DIONISIO MÉNDEZ MUÑOZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.125.060, **SANTANDER EDY LUNA JIMÉNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.558.344 y **JOSÉ CLÍMACO ARIAS LONDOÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.319.550 titulares del Contrato de Concesión No. **LSB-06**, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo alleguen, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada el 2 de agosto de 2016 con el radicado No. 20169110621052, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, lo siguiente:

1. Copia de la cédula de ciudadanía del señor **CECIL JOSÉ SALCEDO JIMÉNEZ**.
2. La documentación que soporta la capacidad económica del señor **CECIL JOSÉ SALCEDO JIMÉNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.240.727 dependiendo si pertenece al régimen simplificado o régimen común obligado a llevar contabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.
3. La **inversión** que asumirá el señor **CECIL JOSÉ SALCEDO JIMÉNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.240.727, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5° de la Resolución 352 de 2018:

*“En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder.”*

**ARTICULO CUARTO:** Notifíquese la presente Resolución en forma personal a los señores **MANUEL GUSTAVO PÉREZ RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.087.091, **JUSTO GIL ULLOQUE ARROLLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.083.305, **LUIS DIONISIO MÉNDEZ MUÑOZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.125.060, **SANTANDER EDY LUNA JIMÉNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.558.344 y **JOSÉ CLÍMACO ARIAS LONDOÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.319.550 titulares del Contrato de Concesión No. **LSB-06** y a los señores **CECIL JOSÉ SALCEDO JIMÉNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.240.727 y **JEISSON SULFICAR REY** en calidad de apoderado, en su defecto notifíquese por Aviso de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la decidido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE SAUL RÓMERO VELÁSQUEZ**

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)



Radicado ANM No: 20202120673531

Bogotá, 24-09-2020 10:32 AM

Señores

**ASOCIACIÓN DE MINEROS DE PUEBLO RICO RISARALDA EN LIQUIDACIÓN**

**Representante legal**

**Dirección:** CALLE 3 No.7-70

**Teléfono:** N/A

**Departamento:** RISARALDA

**Municipio:** PUEBLO RICO

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OEA-10052**, se ha proferido la Resolución **VCT No.439 DE 30 DE JULIO DE 2020**, por medio de la cual **SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.OEA-10052 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20202120673531

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co).

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cuatro (04) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Margie Espitia.-Contratista

Fecha de elaboración: 24-09-2020 01:58 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OEA-10052



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**RESOLUCIÓN NUMERO VCT - 000439 DE**

( 30 ABRIL 2020 )

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-10052 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES:**

El 10 de mayo de 2013, la **ASOCIACIÓN DE MINEROS DE PUEBLO RICO RISARALDA hoy ASOCIACION DE MINEROS DE PUEBLO RICO RISARALDA EN LIQUIDACION** identificada con Nit. 816008813-8, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PUEBLO RICO** en el departamento **RISARALDA**, a la cual se le asignó la placa No. **OEA-10052**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en el artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que a partir de los parámetros dispuestos en el artículo enunciado se procedió a la revisión del expediente de interés, evidenciándose al consultar el certificado de existencia y representación legal de la **ASOCIACIÓN DE MINEROS DE PUEBLO RICO RISARALDA hoy ASOCIACION DE MINEROS DE PUEBLO RICO RISARALDA EN LIQUIDACION** que la persona jurídica se encuentra disuelta por vencimiento del término de duración y en proceso de liquidación

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

El artículo 1503 de la Ley 57 de 1987, frente a la capacidad dispone lo siguiente:

*“Artículo 1503. Presunción de Capacidad. Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces”.*

Por su parte el artículo 633 de la misma normatividad respecto a la definición de la persona jurídica señala:

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-10052 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

-----  
“Artículo 633. Definición de Persona Jurídica. Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

(...)” (Rayado por fuera de texto)

A partir de lo expuesto, es claro que por ley las personas jurídicas pueden adquirir derechos y contraer las obligaciones propias de cualquier negocio jurídico siempre que cuenta con capacidad legal para hacerlo.

Basados en la definición de capacidad establecida en la Ley 57 de 1987, se procedió a revistar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES) la situación jurídica de la **ASOCIACIÓN DE MINEROS DE PUEBLO RICO RISARALDA hoy ASOCIACION DE MINEROS DE PUEBLO RICO RISARALDA EN LIQUIDACION** identificada con Nit. 816008813-8 evidenciándose que la misma actualmente se encuentra disuelta por vencimiento del término de duración el cual culminó el día 01 de diciembre de 2013 en proceso de liquidación, así las cosas, se procede a analizar la capacidad de la asociación en los siguientes términos:

El artículo 110 del Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio) establece, que en la escritura pública de constitución de una sociedad comercial, deberá expresarse, entre otras “La duración precisa de la sociedad y las causales de disolución anticipada de la misma”.

Por su parte, el artículo 218 *ibidem*, prevé las causales de disolución de las sociedades en los siguientes términos:

**“Artículo 218. Causales de Disolución de la Sociedad.** La sociedad comercial se disolverá:

1) **Por vencimiento del término previsto para su duración en el contrato, si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración;**

2) *Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social, por la terminación de la misma o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto;*

3) *Por reducción del número de asociados a menos del requerido en la ley para su formación o funcionamiento, o por aumento que exceda del límite máximo fijado en la misma ley;*

4) *Por la declaración de quiebra de la sociedad;*

5) *Por las causales que expresa y claramente se estipulen en el contrato;*

6) *Por decisión de los asociados, adoptada conforme a las leyes y al contrato social;*

7) *Por decisión de autoridad competente en los casos expresamente previstos en las leyes, y*

8) *Por las demás causales establecidas en las leyes, en relación con todas o algunas de las formas de sociedad que regula este Código.”* (Negrita y subrayado fuera del texto)

Ahora bien, frente a las funciones del liquidador la Superintendencia de Sociedades indicó lo siguiente:

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-10052 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

“El liquidador de una sociedad en liquidación obligatoria solo se encuentra facultado para realizar actos encaminados a la efectiva liquidación de la compañía, así como para terminar aquellas operaciones sociales pendientes de ejecución al tiempo de la apertura del trámite liquidatorio. Ello significa que el mencionado administrador durante la liquidación no puede celebrar ni ejecutar nuevos actos o contratos que impliquen el desarrollo del objeto social, en razón a que la sociedad carece de capacidad jurídica para tal fin<sup>1</sup>.” (Subrayado propio)

A partir de lo anterior, es claro que el objetivo de una sociedad en proceso de liquidación se circunscribe a la ejecución de actividades con miras a cancelar o extinguir las obligaciones jurídicas o económicas que existan con terceros –acreedores externos– y los asociados –accionistas o socios–, según el contrato social.

Basados en el anterior análisis, se encuentra que la **ASOCIACIÓN DE MINEROS DE PUEBLO RICO RISARALDA hoy ASOCIACION DE MINEROS DE PUEBLO RICO RISARALDA EN LIQUIDACION** identificada con Nit. 816008813-8, dada su situación jurídica, no cuenta con capacidad para celebrar nuevos negocios jurídicos diferentes a velar por el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en su momento por la asociación, y en tal sentido es necesario concluir que no es viable continuar con el presente trámite administrativo al establecer que no es un sujeto capaz en los términos del artículo 17 de la Ley 685 de 2001<sup>2</sup> y el Código Civil, por lo que se procederá a su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA** la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-10052** presentada por la **ASOCIACIÓN DE MINEROS DE PUEBLO RICO RISARALDA hoy ASOCIACION DE MINEROS DE PUEBLO RICO RISARALDA EN LIQUIDACION** identificada con Nit. 816008813-8, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PUEBLO RICO** en el departamento de **RISARALDA**, lo anterior de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución a la **ASOCIACIÓN DE MINEROS DE PUEBLO RICO RISARALDA hoy ASOCIACION DE MINEROS DE PUEBLO RICO RISARALDA EN LIQUIDACION** identificada con Nit. 816008813-8, a través de su representante legal, o en su

<sup>1</sup> Oficio 220-042380 del 3 de septiembre de 2007 Superintendencia Sociedades

<sup>2</sup> **Artículo 17. Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-10052 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Alcaldía Municipal de **PUEBLO RICO** departamento de **RISARALDA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-10052**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Risaralda -CARDER-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 11 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y remítase a archivo inactivo el referido.

Dada en Bogotá, D.C.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

  
**JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ**

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

*Proyectó: Judith Santos Pérez - Abogada GLM*

*Revisó: Jeniffer Paola Parra - Abogada GLM*

*Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM*



pasión por lo que hacemos

COLVANES SAS, NIT 800.185.306-4  
Principal: Carrera 88 # 17B-10 Bogotá  
Atención al usuario (0) 3111600  
www.envia.co

Lic.Min. Transporte 0080 de marzo 14/2000  
Lic. Minic 001368 del 4/8/2020  
Vigilada y Controlada por Minic  
CIU 4923 Transporte de Mercancia  
CIU 5320 Mensajería Expresa

D.E 01



CREDITO 054012207216

CUFE  
Somos Autorretenedores Resolución 4327 J4/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resolución 9061 Dic/2020  
Agente Retenedor de IVA

ESTE ES UN SERVICIO DE MENSAJERIA EXPRESA

DEVOLUCIÓN

FEC GENERACION/ADMISION 30/12/2022 18:28		ORIGEN: PEREIRA	DESTINO: BOGOTA-D.C.	REG.DESTINO: BOGOTA	CITA ENTREGA:
REMITENTE ASOCIACION DE MINEROS DE PUEBLO RICO RISA		CENTRO DE COSTO		CAUSAL DE DEVOLUCION	Para ME y RF: Tiempo de entrega 48 horas hábiles después de arribo en destino.
DIRECCION: CALLE 3 # 7- 70		UNIDADES	Desconocido	No.31	1 2
TEL: 9999980	CEDEULA/TIT/NTN	1	Rehusado	No.44	1 2
COD. POSTAL ORIGEN	CUENTA: 04-314-0000012	PESO (gramos)	No Reside	No.35	1 2
161001264		1000	No Reclamado	No.40	1 2
PARA METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA		PESO VOL	Dir. errada	No.34	1 2
AVENIDA CALLE 26 # 59 - 51 PISO 8 TORRE 3 EDIFICIO		1	Otros (Nov Operativa/cerrado)		1 2
TEL 3246297018	CEDEULA/TIT/NTN	PESO A COBRAR(Kg)	fecha de devolución al remitente	IntENTO DE ENTREGA	
802007653-0	111321204	1		1	
RECIBE LOS SABADOS: SI		VALOR DECLARADO	Observaciones en la entrega		2
NOTAS: RACK:A-2		10000			
DEV 014123046560 / 34-DIRECCION DESTINATARIO NO EX		VAL SERV ME			
Nombre CC.Remitente		0			
El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido sin verificar es:		FLETE VARIABLE			
DOCUMENTOS 6 FOLIOS		0			
		OTROS			
		0			
		TOTAL FLETE			
		0			



pasión por lo que hacemos

COLVANES SAS, NIT 800.185.306-4  
Principal: Carrera 88 # 17B-10 Bogotá  
Atención al usuario (1) 4954711  
www.envia.co

Lic.Min. Transporte 0080 de marzo 14/2000  
Lic. Minic 001368 del 4/8/2020  
Vigilada y Controlada por Minic  
CIU 4923 Transporte de Mercancia  
CIU 5320 Mensajería Expresa

D.E 05



CREDITO 014123046560

CUFE  
Somos Autorretenedores Resolución 4327 J4/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resolución 9061 Dic/2020  
Agente Retenedor de IVA

ESTE ES UN SERVICIO DE MENSAJERIA EXPRESA

SALIDA

FEC GENERACION/ADMISION 20/12/2022 14:17		ORIGEN: BOGOTA	DESTINO: PUEBLO RICO-RISARALDA	REG.DESTINO: PEREIRA	CITA ENTREGA:
REMITENTE METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA		CENTRO DE COSTO		CAUSAL DE DEVOLUCION	Para ME y RF: Tiempo de entrega 48 horas hábiles después de arribo en destino.
DIRECCION: AVENIDA CALLE 26 # 59 - 51 PISO 8 TORRE 3 EDIFICIO		UNIDADES	Desconocido	No.31	1 2
TEL: 3246297018	CEDEULA/TIT/NTN	1	Rehusado	No.44	1 2
COD. POSTAL ORIGEN	CUENTA: 04-314-0000012	PESO (gramos)	No Reside	No.35	1 2
111321204		1000	No Reclamado	No.40	1 2
PARA ASOCIACION DE MINEROS DE PUEBLO RICO RISARALDA EN L		PESO VOL	Dir. errada	No.34	1 2
CALLE 3 # 7- 70		1	Otros (Nov Operativa/cerrado)		1 2
TEL 9999990	CEDEULA/TIT/NTN	PESO A COBRAR(Kg)	fecha de devolución al remitente	IntENTO DE ENTREGA	
863011		1		1	
RECIBE LOS SABADOS: SI		VALOR DECLARADO	Observaciones en la entrega:		2
NOTAS: L-V 7-4 PM		10000			
BOG-20202120673531		VAL SERV ME			
Nombre CC.Remitente		0			
El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido sin verificar es:		FLETE VARIABLE			
DOCUMENTOS 6 FOLIOS		0			
		OTROS			
		0			
		TOTAL FLETE			
		0			

054012207216

		METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA NIT. 802007653-0 Lic 063458 de 26 Ago 2013 Dir. Cra 44B No 53B 19 Tel: 3703040 Código Postal 080002 Barranquilla - Atlántico Web: www.metroenvios.com			
Lic 906026 de 24 Ago 2013 Guía No. 7020520 Fecha: 21-12-2022		Lic 906026 de 26 Ago 2013 Admisión Fecha: 21-12-2022 Hora: 4:30 PM Remitente Destinatario		Orden 950680 Guía 7020520 Causales de Devoluciones	
Remitente: ASOCIACION DE MINEROS DE PUEBLO RICO Razón Social: Agencia Nacional de Minería Dirección: AV. Calle 26 # 59-51 Edificio Código Postal: 1132121		Nombre: ASOCIACION DE MINEROS DE PUEBLO RICO BOG-20202120673531 Dirección: CALLE 3 # 7- 70 Destino: PUEBLO RICO C.Postal: 653011		1. Desconocido 2. Rehusado 3. No Reside 4. No Reclamado 5. Dirección Errada 6. Otro - Especificar	
Destinatario: ASOCIACION DE MINEROS DE PUEBLO RICO Calle 3 # 7- 70 PUEBLO RICO		Descripción del Envío DOCUMENTOS (6 FOLIOS)		Valor Total: \$1,500 Asegurado: 0 Peso (GMS): 1	
Datos de Mensajero Nombre del mensajero e identificación Firma del mensajero		Datos de entrega Fecha: <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> Hora: <input type="text"/> Nombre legible e identificación: Firma quien recibe:		Observación Dirección / Destinatario no existe	
DESTINATARIO Formato: ME-F-03-V4 Fecha Aprob: 2014-06-18		27-12-2022		Intentos de Entrega 1. Fecha <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> Hora: <input type="text"/> 2. Fecha <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> Hora: <input type="text"/>	



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**RESOLUCIÓN NUMERO VCT - 000439 DE**

( 30 ABRIL 2020 )

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-10052 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES:**

El 10 de mayo de 2013, la **ASOCIACIÓN DE MINEROS DE PUEBLO RICO RISARALDA hoy ASOCIACION DE MINEROS DE PUEBLO RICO RISARALDA EN LIQUIDACION** identificada con Nit. 816008813-8, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PUEBLO RICO** en el departamento **RISARALDA**, a la cual se le asignó la placa No. **OEA-10052**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en el artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que a partir de los parámetros dispuestos en el artículo enunciado se procedió a la revisión del expediente de interés, evidenciándose al consultar el certificado de existencia y representación legal de la **ASOCIACIÓN DE MINEROS DE PUEBLO RICO RISARALDA hoy ASOCIACION DE MINEROS DE PUEBLO RICO RISARALDA EN LIQUIDACION** que la persona jurídica se encuentra disuelta por vencimiento del término de duración y en proceso de liquidación

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

El artículo 1503 de la Ley 57 de 1987, frente a la capacidad dispone lo siguiente:

*“Artículo 1503. Presunción de Capacidad. Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces”.*

Por su parte el artículo 633 de la misma normatividad respecto a la definición de la persona jurídica señala:

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-10052 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

“Artículo 633. Definición de Persona Jurídica. Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

(...)” (Rayado por fuera de texto)

A partir de lo expuesto, es claro que por ley las personas jurídicas pueden adquirir derechos y contraer las obligaciones propias de cualquier negocio jurídico siempre que cuenta con capacidad legal para hacerlo.

Basados en la definición de capacidad establecida en la Ley 57 de 1987, se procedió a revistar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES) la situación jurídica de la **ASOCIACIÓN DE MINEROS DE PUEBLO RICO RISARALDA hoy ASOCIACION DE MINEROS DE PUEBLO RICO RISARALDA EN LIQUIDACION** identificada con Nit. 816008813-8 evidenciándose que la misma actualmente se encuentra disuelta por vencimiento del término de duración el cual culminó el día 01 de diciembre de 2013 en proceso de liquidación, así las cosas, se procede a analizar la capacidad de la asociación en los siguientes términos:

El artículo 110 del Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio) establece, que en la escritura pública de constitución de una sociedad comercial, deberá expresarse, entre otras “La duración precisa de la sociedad y las causales de disolución anticipada de la misma”.

Por su parte, el artículo 218 *ibidem*, prevé las causales de disolución de las sociedades en los siguientes términos:

**“Artículo 218. Causales de Disolución de la Sociedad.** La sociedad comercial se disolverá:

1) **Por vencimiento del término previsto para su duración en el contrato, si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración;**

2) *Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social, por la terminación de la misma o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto;*

3) *Por reducción del número de asociados a menos del requerido en la ley para su formación o funcionamiento, o por aumento que exceda del límite máximo fijado en la misma ley;*

4) *Por la declaración de quiebra de la sociedad;*

5) *Por las causales que expresa y claramente se estipulen en el contrato;*

6) *Por decisión de los asociados, adoptada conforme a las leyes y al contrato social;*

7) *Por decisión de autoridad competente en los casos expresamente previstos en las leyes, y*

8) *Por las demás causales establecidas en las leyes, en relación con todas o algunas de las formas de sociedad que regula este Código.”* (Negrita y subrayado fuera del texto)

Ahora bien, frente a las funciones del liquidador la Superintendencia de Sociedades indicó lo siguiente:

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-10052 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*“El liquidador de una sociedad en liquidación obligatoria solo se encuentra facultado para realizar actos encaminados a la efectiva liquidación de la compañía, así como para terminar aquellas operaciones sociales pendientes de ejecución al tiempo de la apertura del trámite liquidatorio. Ello significa que el mencionado administrador durante la liquidación no puede celebrar ni ejecutar nuevos actos o contratos que impliquen el desarrollo del objeto social, en razón a que la sociedad carece de capacidad jurídica para tal fin<sup>1</sup>.” (Subrayado propio)*

A partir de lo anterior, es claro que el objetivo de una sociedad en proceso de liquidación se circunscribe a la ejecución de actividades con miras a cancelar o extinguir las obligaciones jurídicas o económicas que existan con terceros –acreedores externos– y los asociados –accionistas o socios–, según el contrato social.

Basados en el anterior análisis, se encuentra que la **ASOCIACIÓN DE MINEROS DE PUEBLO RICO RISARALDA hoy ASOCIACION DE MINEROS DE PUEBLO RICO RISARALDA EN LIQUIDACION** identificada con Nit. 816008813-8, dada su situación jurídica, no cuenta con capacidad para celebrar nuevos negocios jurídicos diferentes a velar por el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en su momento por la asociación, y en tal sentido es necesario concluir que no es viable continuar con el presente trámite administrativo al establecer que no es un sujeto capaz en los términos del artículo 17 de la Ley 685 de 2001<sup>2</sup> y el Código Civil, por lo que se procederá a su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA** la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-10052** presentada por la **ASOCIACIÓN DE MINEROS DE PUEBLO RICO RISARALDA hoy ASOCIACION DE MINEROS DE PUEBLO RICO RISARALDA EN LIQUIDACION** identificada con Nit. 816008813-8, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PUEBLO RICO** en el departamento de **RISARALDA**, lo anterior de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución a la **ASOCIACIÓN DE MINEROS DE PUEBLO RICO RISARALDA hoy ASOCIACION DE MINEROS DE PUEBLO RICO RISARALDA EN LIQUIDACION** identificada con Nit. 816008813-8, a través de su representante legal, o en su

<sup>1</sup> Oficio 220-042380 del 3 de septiembre de 2007 Superintendencia Sociedades

<sup>2</sup> **Artículo 17. Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-10052 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Alcaldía Municipal de **PUEBLO RICO** departamento de **RISARALDA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-10052**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Risaralda -CARDER-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 11 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y remítase a archivo inactivo el referido.

Dada en Bogotá, D.C.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

  
**JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ**

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Judith Santos Pérez - Abogada GLM

Revisó: Jeniffer Paola Parra - Abogada GLM

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20222120917061

Bogotá, 19-12-2022 18:40 PM

Señor

**MARIELA SIERRA SIERRA y MARTHA LUCÍA SIERRA SIERRA**

**Dirección:** CALLE 35 A No. 65 D-75

**Departamento:** ANTIOQUIA

**Municipio:** SAN ROQUE

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado 20202120663461 de 31/08/2020, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **No VSC No 226 DEL 03 DE JUNIO DE 2020** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No.VSC-001251 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUD Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO BRISAS DEL NUS UBICADO EN ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, VEREDA DE PROVIDENCIA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 026-5181 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTO DOMINGO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14292**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **14292**.

La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

**En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.**

Atentamente,

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones Vicepresidencia  
de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-G.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 19-12-2022 18:03 PM .

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: 14292

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10

Teléfono: (571) 2201999

Web: [http://: www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co)

Email: [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co)

Código Postal: 111321



República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000226) DE

(3 de Junio del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RESPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-001251 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUD Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO **BRISAS DEL NUS** UBICADO EN ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, VEREDA DE PROVIDENCIA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 026-5181 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTO DOMINGO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14292”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM, en uso de las facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 4134 de 2011, las Resoluciones 18 0876 y 91818 de 2012 del Ministerio de Minas y Energía, Resolución 309 del 05 de mayo de 2016 proferida por la Agencia Nacional de Minería, proferidas por la Agencia Nacional de Minería - ANM, previo los siguientes,

### ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado en la Agencia Nacional de Minería - ANM con el número 20175510057062 del 15 de Marzo de 2017, el Doctor **BERNARDO PANESSO GARCIA**, en su calidad de apoderado general de la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED, Titular del Contrato de Concesión 14292(T14292011), inscrito en el Registro Minero No. **GAGB-07**, solicitó EXPROPIACION ADMINISTRATIVA a favor de GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED del predio *Brisas del Nus* ubicado en área rural del municipio de San Roque Vereda Providencia, Departamento de Antioquia con cabida total de 103 cuerdas cuyos linderos se encuentran en la escritura 2605 de Agosto 8 de 1953 de la Notaria Segunda de Medellín, cuentan con derecho real de propiedad inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 026-5181 MARIELA SIERRA SIERRA identificada con cédula de ciudadanía número 21.390.667, MARTHA LUCÍA SIERRA SIERRA con cédula de ciudadanía número 32.412.208 y BERNARDINO SIERRA SIERRA quien falleció en 1975.

Adicionalmente son poseedores de veinticuatro hectáreas y dos mil novecientos ochenta y cinco metros cuadrados sobre el Inmueble de mayor extensión identificado con folio de Matricula inmobiliaria número 026-5181 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, ALQUÍBAR GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía número 3.551.934, GABRIELA DEL SOCORRO MARÍN identificada con cédula de ciudadanía número 22.024.537, KELY JOHANA GIRALDO MARIN identificada con cédula de ciudadanía número 1.123.435.937, ALBA CEMIDA GIRALDO MARIN identificada con cédula de ciudadanía

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RESPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-001251 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUD Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO **BRISAS DEL NUS** UBICADO EN ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, VEREDA DE PROVIDENCIA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 026-5181 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTO DOMINGO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14292”

número 43.805.494 y LILIANA MARIA GIRALDO MARIN identificada con cédula de ciudadanía número 43.805.781.

Los documentos allegados con la petición de expropiación son:

- Poder general para actuar.
- Certificado de existencia y representación legal de **GRAMALOTE**.
- Certificado de tradición y libertad del Inmueble.
- Certificado de Registro Minero. Certificado PINES a **GRAMALOTE**.
- Plano del área del Inmueble en relación con el Contrato de Concesión y su relevancia para el **PTO**.
- Cédula de ciudadanía y Tarjeta Profesional de quien suscribe el plano del área del Inmueble en relación con el Contrato de Concesión.
- Apartes relevantes del **PTO**.
  - a) Numeral 13.1.4
  - b) Numeral 13.2 Talleres y Bodegas.
  - c) Numeral 13.3.
  - d) Numeral 13.4.2.1 Zona de acceso.
  - e) Numeral 6.9.4.
- Compromiso formal de pagar la indemnización previa y plena que se origine en la expropiación, el cual está contenido en el escrito de solicitud de expropiación.

Una vez verificada la petición de solicitud de Trámite de Declaración Administrativa de Expropiación, se evidenció que cumplía los requisitos establecidos en el artículo 189 de la Ley 685 de 2001, se emitió el Auto No. VSC No. 000091 del 19 de mayo de 2017, aclarado mediante el Auto No. 000105 del 01 de junio de 2018, los cuales fueron debidamente notificados a las partes intervinientes. Se determinó como fecha de visita al predio los días 25 al 28 de julio de 2017.

Dentro del trámite que se adelanta, y dando cumplimiento al artículo segundo del Auto VSC No. 000091 del 19 de mayo de 2017, se realizó las visitas en fechas del 25 al 28 de julio de 2017 a los predios, dentro del cual se encontraba el predio “**BRISAS DEL NUS**”. El objeto de la visita fue tasar la indemnización que se debe pagar por la propiedad, posesión y/o mejoras a favor de los propietarios y verificar la procedencia técnica para expropiación de dichos predios, así como determinar el carácter indispensable del predio para el proyecto minero.

De dicha visita se levantó un acta, la cual reposa en el expediente.

Mediante escrito con radicación No. 20185500425772 de fecha 01 de marzo de 2018, la empresa Gramalote Colombia Limited adjuntó el avalúo comercial SIV-170901-27095 de la Finca “Brisas del Nus”, ubicado en

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RESPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-001251 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUD Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO BRISAS DEL NUS UBICADO EN ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, VEREDA DE PROVIDENCIA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 026-5181 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTO DOMINGO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14292”

la Vereda Providencia Rural, zona rural del municipio de San Roque, departamento de Antioquia, elaborado por la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia, quien adelantó la inspección al predio mencionado.

Que en atención a lo anterior, se emitió el Auto No. VSC-070 del 02 de mayo de 2018, conforme al cual se dio traslado del avalúo comercial emitido por la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia, quien adelantó la inspección al predio en mención, a las partes intervinientes en el trámite de expropiación que se adelanta al predio objeto de la presente Resolución.

Dicho acto fue debidamente notificado a las partes y publicado en el Diario El Colombiano en fecha 10 de junio de 2018.

Que mediante memorando 20189020301303 de fecha 15 de marzo de 2018, el Punto de Atención Regional Medellín remite el concepto técnico de expropiación de fecha Agosto de 2017, dentro de los cuales se encuentra el Predio “*Brisas del Nus*”, el cual consideró la siguiente recomendación:

*“De acuerdo con las conclusiones y a la visita técnica realizada, con el fin de no afectar las labores mineras de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE y no provocar traumatismo, se recomienda desde el punto de vista técnico, la expropiación de los predios denominados *Brisas del Nus* (...) ubicados en Los Corregimientos de Providencia y Cristales del municipio de San Roque, solicitados en expropiación por la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED y que son indispensables para la actividad, trabajo minero, beneficio y operación minera del título T14292011.”*

Que el avalúo comercial corporativo SIV-170901-27095 emitido por la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia, suscrito por el señor JORGE ALBERTO MEDRANO, actuando como Designado Representante legal Lonja de propiedad Raíz de Medellín y de Antioquia, Coordinador Comité Técnico y DANIEL AMEZQUITA ALDANA, profesional Valuador concluyen que como valor del predio se debe pagar lo siguiente: SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES SIETE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$638.007.815).

Que teniendo en cuenta lo anterior, se emitió la Resolución No. VSC-001251 del 30 de noviembre de 2018 por medio de la cual se se facultó a la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED para iniciar los trámites judiciales de expropiación del predio *Brisas del Nus* ubicado en área rural del municipio de San Roque, vereda de providencia, departamento de Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 026-5181 de la oficina de registro de instrumentos públicos de santo domingo, dentro del contrato de concesión 14292.

Que se realizó la notificación de la mencionada Resolución por el PAR Medellín y se encuentra dentro del expediente la Constancia de Ejecutoria No. PARM 030 de fecha 13 de marzo de 2019, en la cual se hace constar que la Resolución VSC-001251 de 2018 se notificó por aviso fijado el 06 de febrero de 2019 y

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RESPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-001251 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUD Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO BRISAS DEL NUS UBICADO EN ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, VEREDA DE PROVIDENCIA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 026-5181 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTO DOMINGO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14292”**

desfijado el 12 de febrero de 2019, quedando ejecutoriada y en firme el 27 de febrero de 2019 toda vez que contra la misma no se presentó recurso de reposición, agotándose de esta manera la vía gubernativa.

Que mediante escrito con radicación No. 20209020441342 de fecha 17 de febrero de 2020, el Dr. Francisco Bravo Múnera, identificado con cédula de ciudadanía no. 70.550.363 y portador de la T.P. No. 128.068 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado especial de la señora Paula Andrea Sierra Díaz, presenta recurso de reposición contra la Resolución VSC-001251 del 30 de noviembre de 2018.

Que el escrito de reposición presenta entre otros, los siguientes hechos:

1. Establece la legitimación del recurrente informando que la señora Paula Andrea Sierra es hija del señor Bernardino Sierra, quien tenía los derechos de dominio sobre el inmueble con matrícula No. 026-5181.
2. Que el inmueble solicitado en expropiación por la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED es el denominado Brisas del Nus y está identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 026-5180 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Santo Domingo-Antioquia.

Asimismo, el escrito realiza una descripción textual de la Resolución que facultó para inicio de los trámites judiciales de expropiación del predio BRISAS DEL NUS a la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED y relaciona los oficios de envío para notificación del acto administrativo en cita. Manifiesta que la Resolución dispuso realizarse una notificación personal de los herederos determinados e indeterminados del señor Bernardino Sierra Sierra y de Ana Montaña de Uribe en la calle 35 No. 65D-75 San Roque Antioquia y menciona que no han sido legalmente citados para que comparezcan a recibir notificación de la Resolución, puesto que el oficio de envío dio una dirección diferente: Calle 35 A No. 65D-75.

Establece así mismo que el 14 de diciembre de 2018 se notificó al señor Andrés Bernardino Sierra Díaz quién es parte interesada en el carácter de hijo del señor Bernardino Sierra Sierra, y dice que el señor Sierra ni aportó ningún documento que permitiera acreditar la muerte de su padre ni su calidad de heredero. Así mismo manifiesta que el 15 de enero de 2020 se emitió una comunicación denominada notificación por aviso dirigida a Mariel Sierra y Herederos determinados e Indeterminados de Bernardino Sierra Sierra y de Ana Montaña a la dirección calle 35 A No. 65D-76, la cual nunca fue entregada a sus destinatarios. Por todo lo anterior aduce que hubo actos irregulares y omisiones en el proceso de notificación, por cuanto en primera instancia no fueron previamente citados, hay falta de la entrega del aviso, por lo que no se ha surtido correctamente la notificación y por lo tanto no ha transcurrido el término para la interposición del recurso de reposición contra la Resolución objeto de estudio y tampoco ha adquirido firmeza, por lo que no produce efectos legales.

De otro lado, Fundamenta el recurso de Reposición entre otros, en lo siguiente:

1. Se ha adelantado la actuación administrativa teniéndose como muerto a un propietario sin existir prueba de ello. En la solicitud de GRAMALOTE afirma que el señor Bernardino Sierra Sierra falleció, pero no presenta la prueba legalmente requerida para acreditar dicha circunstancia.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RESPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-001251 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUD Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO BRISAS DEL NUS UBICADO EN ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, VEREDA DE PROVIDENCIA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 026-5181 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTO DOMINGO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14292”**

2. Ineficacia probatoria del informe o concepto técnico presentado por el Geólogo Ubaldo Cossio, considera que el informe técnico rendido adolece de graves imprecisiones y errores que no permiten tenerlo como prueba de la condición de ser bienes imprescindibles para el proyecto minero, lo anterior por cuanto considera que hay falta de identificación física y jurídica del bien inmueble y error en la identificación del inmueble.
3. Falta de determinación de la necesidad del inmueble para el desarrollo del proyecto minero, al no identificarse el predio física y jurídicamente, las conclusiones no son claras y consecuencia lógica de sus fundamentos y de los demás medios de prueba que obran en el expediente administrativo. Además la escritura pública que menciona el geólogo no fue aportada por gramalote son su solicitud y si fue aportada posteriormente.
4. Por ser el informe técnico incompleto o parcial, por cuanto el informe técnico realizado por el geólogo Cossio omitió el primer mandato que es tasar la Indemnización que se debe pagar.
5. Falta de competencia del geólogo Cossio para proferir el dictamen por cuanto las conclusiones del informe no son claras y no tienen correspondencia con los documentos que obran en el expediente.
6. Ineficacia probatoria del avalúo comercial del inmueble “Brisas del Nus”, por considerar que el avalúo emitido por la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia adolece de graves imprecisiones y errores que no permiten tenerlo como prueba sobre el valor de dicho inmueble.
7. Inexistencia de avalúo o valoración de la indemnización que debe cubrirse a favor de los propietarios del inmueble. Dice que no se avaluaron las indemnizaciones a pagar por GRAMALOTE a los propietarios del Predio Brisas del Nus con causa y motivo de su expropiación.
8. Error Jurídico de la Agencia Nacional de Minería en la determinación de la calidad jurídica de terceros como poseedores, sin existir prueba de ello y por omisión en vincular al trámite al señor Jesus Emigdio Giraldo Zuluaga, por cuanto él tiene una demanda de pertenencia promovida contra Pascual Sierra Sierra ante el juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros en proceso ordinario de pertenencia agraria, la cual aún se encuentra vigente.
9. Violación por falta de aplicación del artículo 29 de la Constitución nacional en cuanto al debido proceso administrativo, por cuanto considera que hay falsa motivación del acto administrativo.

En razón a lo anterior, solicita la reposición de la Resolución VSC 001251 de noviembre de 2018, en especial por la Falsa motivación y/o la indebida y/o errónea motivación por no corresponder el predio cuya expropiación se decreta, al predio verificado por el geólogo Ubaldo Cossio Ochoa, ni con el predio avaluado por la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia, por estar fundada en pruebas ineficaces por erradas e incompletas y por ser el resultado de un trámite administrativo viciado de nulidad por no comprender a todas las personas que debieron ser vinculadas el mismo y haberse adelantado contra Herederos Determinados e Indeterminados de Bernardino Sierra Sierra sin haberse acreditado legalmente su muerte. Por lo anterior, solicita se decida Negar la declaratoria de expropiación del Predio Brisas del Nus, por no cumplirse las condiciones previstas para ello en la ley.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RESPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-001251 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUD Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO **BRISAS DEL NUS** UBICADO EN ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, VEREDA DE PROVIDENCIA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 026-5181 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTO DOMINGO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14292”

### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que en atención al recurso interpuesto, esta Agencia entrará a determinar si el mismo se presentó con el lleno de los requisitos legales y a resolverlo en caso de que proceda.

Revisado el escrito del recurso de reposición interpuesto por el abogado Dr. Francisco Bravo Munera, actuando en calidad de apoderado de la señora Paula Andrea Sierra Díaz, se debe analizar lo siguiente:

El artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas, prescribe lo siguiente:

*“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.*

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.(...)”*

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (...)”*

*“Artículo 77. Requisitos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

1. **Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.”* (lo resaltado fuera de texto)

Ahora bien, para verificar los recursos del artículo 77 en cita, se relacionarán las comunicaciones emitidas y enviadas por la ANM (PAR Medellín) para notificación de la Resolución VSC-001251 de 2018:

1. Comunicación No. 20189020361501 de fecha 12/12/2018, citando al señor Bernardo Panesso García apoderado de la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED para notificación personal de la Resolución, a la carrera 43 A No. 1 sur 220, edificio Provenir piso 9
2. Certificación de notificación personal al señor Diego Germán Mora Posada de fecha 20/12/2018, en calidad de apoderado de GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RESPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-001251 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUD Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO BRISAS DEL NUS UBICADO EN ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, VEREDA DE PROVIDENCIA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 026-5181 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTO DOMINGO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14292”**

3. Comunicación No. 20189020361401 del fecha 12/12/2018, citando a los señores MARIELA SIERRA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE BERNARDINO SIERRA SIERRA Y DE ANA MONTAÑO, para notificación personal en la dirección Calle 35 A No. 65D-75
4. Certificación de notificación personal del señor MARIANO SIERRA SIERRA de fecha 21 de diciembre de 2018.
5. Certificación de notificación personal del señor BERNARDO ALFONSO SIERRA de fecha 12 de diciembre de 2018.
6. Certificación de notificación personal del señor Andres Bernardino Sierra Díaz de fecha 14 de diciembre de 2018 (Hijo de Bernardino Sierra Sierra)
7. Publicación de Citación para notificar personalmente a Terceros indeterminados, de fecha 13 de diciembre de 2018, la cual se publica igualmente en la página electrónica de la entidad y en un lugar público y visible del Punto de Atención Regional Medellín (PARM) por el término de cinco (5) días hábiles.  
Fijación del Aviso: 14 de diciembre de 2018  
Retiro del Aviso: 20 de diciembre de 2018
8. Documento que contiene pantallazo de publicación de citación para notificación a terceros indeterminados en la página WEB de la ANM, de fecha 14 de diciembre de 2018
9. Certificación de Notificación por Aviso al no poderse notificar personalmente a los terceros indeterminados, el cual se fijó por 5 días hábiles en lugar visible y público de Información y Atención al Minero, fijado a partir del 24 de diciembre de 2018 y desfijado el 31 de diciembre de 2018, considerándose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
10. Documento que contiene el pantallazo de publicación de Notificación por Aviso de la Resolución, a terceros indeterminados en la página WEB, de fecha 24 de diciembre de 2018.
11. Comunicación No. 20189020361391 del 12 de diciembre de 2018, donde cita para notificación personal a los señores ALQUIBAR GIRALDO, GABRIELA MARIN, KELY JOHANA GIRALDO, ALBA GIRALDO MARIN, LILIANA MARIA GIRALDO en calidad de propietarios del predio, a la calle 30 A No. 83-25
12. Certificación de notificación personal del señor ALQUIBAR ALBERTO GIRALDO MARIN, de fecha 19 de diciembre de 2018.
13. Comunicación 20189020363951 de fecha 27 de diciembre de 2018, donde se comunica y anexa la Resolución a CORNARE.
14. Comunicación 20189020363901 de fecha 27 de diciembre de 2018, donde se comunica y anexa la Resolución a la Gobernación de Antioquia.
15. Comunicación 20189020361411 de fecha 12 de diciembre de 2018, donde cita a notificación personal a la señora BEATRIZ SIERRA, apoderada de MARTHA LUCÍA SIERRA SIERRA.
16. Copia del Correo Electrónico dirigido a Beatriz Sierra, donde se le anexa el oficio de citación a notificación personal de la Resolución, de fecha 14 de diciembre de 2018.
17. Copia del Correo Electrónico dirigido a Beatriz Sierra, donde se le anexa el oficio de Notificación por Aviso de la Resolución, de fecha 16 de enero de 2019.
18. Comunicación 20199020365971 de fecha 15 de enero de 2019, dirigido a MARIELA SERRA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE BERNARDINO SIERRA SIERRA y DE ANA MONTAÑO, donde se informa de Notificación por Aviso, Dirigido a la Calle 35 A No. 65D-75,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RESPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-001251 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUD Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO BRISAS DEL NUS UBICADO EN ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, VEREDA DE PROVIDENCIA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 026-5181 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTO DOMINGO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14292”

informando que procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

19. Comunicación 20199020365961 de fecha 15 de enero de 2019 dirigida a los señores GABRIELA MARÍN, KELY GIRALDO, LILIANA GIRALDO y ALBA GIRALDO a la calle 30 A No. 83-25 donde se informa de Notificación por Aviso, informando que procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
20. De otro lado, reposa en el expediente la radicación No. 20195500715592 de fecha 01 de febrero de 2019, donde se anexa la publicación en el diario el Colombiano, edición impresa del 19 de enero de 2019, la parte resolutive de la Resolución VSC-001251 de 2018 en un medio masivo de comunicación en el lugar de ubicación del predio, a efectos de dar publicidad a terceros indeterminados.

Así mismo, reposa en el expediente **Constancia de Ejecutoria No. PARM 030 de fecha 13 de marzo de 2019**, en la cual se hace constar que la Resolución VSC-001251 de 2018 se notificó por aviso fijado el 06 de febrero de 2019 y desfijado el 12 de febrero de 2019, **quedando ejecutoriada y en firme** el 27 de febrero de 2019, toda vez que contra la misma no se presentó recurso de reposición, agotándose de esta manera la vía gubernativa.

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta la constancia de ejecutoria, a toda luz ya no procedía presentar ningún recurso por la vía gubernativa contra la Resolución VSC-001251 de 2018, la oportunidad procesal estuvo vigente hasta el 26 de febrero de 2019.

Así las cosas, puede identificarse que el recurso se interpuso en un término mayor a un año (1) después de la notificación, es decir que el mismo es extemporáneo y por consiguiente no da cumplimiento a los requisitos de oportunidad establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto esta Autoridad procederá a rechazarlo en los términos del artículo 78 del mencionado Código, el cual dispone:

*“Artículo 78.- Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 Y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”*

Que con base en los fundamentos mencionados se establece que al efectuarse el rechazo del recurso de reposición interpuesto, no hay lugar a pronunciamiento de fondo por parte de la Administración para resolver los motivos de inconformidad planteados en el escrito de reposición.

Que dado el carácter de derecho público que le atañe a las normas de procedimiento, es consecuente señalar que no existe opción distinta a la de ceñirse al mandato legal y en consecuencia rechazar de plano el recurso de reposición en mención.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RESPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-001251 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUD Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO **BRISAS DEL NUS** UBICADO EN ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, VEREDA DE PROVIDENCIA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 026-5181 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTO DOMINGO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14292”

Que en mérito de lo expuesto, Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias;

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar por extemporáneo el Recurso de Reposición interpuesto por el abogado Dr. Francisco Bravo Múnera, identificado con cédula de ciudadanía no. 70.550.363 y portador de la T.P. No. 128.068 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado especial de la señora Paula Andrea Sierra Díaz, contra la Resolución No. VSC-001251 del 30 de noviembre de 2018 mediante la cual se decretó por motivos de utilidad pública e interés general, la expropiación administrativa, del **Predio Brisas Del Nus**, ubicado en área rural del municipio de San Roque, Departamento de Antioquia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente conforme a los artículos 67 y 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 a los señores: Paula Andrea Sierra Díaz y Dr. Francisco Bravo Múnera en la calle 3 sur No. 43 A-52 oficina 1106, C.I. 43 AVENIDA, torre ULTRABURSATILES, Medellín (Antioquia), al Abogado BERNARDO PANESSO GARCIA, en su calidad de apoderado general para asuntos mineros de la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED, Titular del Contrato de Concesión No. 14292, en la Carrera 43 A No. 1 Sur 220, edificio provenir, piso 9, en la ciudad de Medellín o en la carrera 9 # 74-08, oficina 105 en la ciudad de Bogotá D.C, y quien aporte como correos electrónicos: [dmora@anglogoldashanti.com](mailto:dmora@anglogoldashanti.com), [juan.mendoza@ppulegal.com](mailto:juan.mendoza@ppulegal.com), [mateo.sinisterra@ppulegal.com](mailto:mateo.sinisterra@ppulegal.com), y [juanita.camargo@ppulegal.com](mailto:juanita.camargo@ppulegal.com); a los propietarios del predio Brisas Del Nus ubicado en el municipio de San Roque Antioquia Vereda de Providencia, Departamento de Antioquia que se relacionan a continuación: MARIELA SIERRA SIERRA, MARTHA LUCÍA SIERRA SIERRA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR BERNARDINO SIERRA SIERRA y de ANA MONTAÑO DE URIBE, en la Calle 35 A No. 65 D-75 San Roque-Antioquia ; a los poseedores ALQUÍBAR GIRALDO, GABRIELA DEL SOCORRO MARÍN, KELY JOHANA GIRALDO MARIN, ALBA CEMIDA GIRALDO MARIN, LILIANA MARIA GIRALDO MARIN, en la Calle 30 A No. 83-25 Medellín – Antioquia; a la Dra. BEATRIZ ELENA SIERRA TOBÓN (apoderada de Martha Lucía Sierra Sierra) en el correo [beatrizsierra42@hotmail.com](mailto:beatrizsierra42@hotmail.com) .

Finalmente considerando que pueden existir terceros indeterminados que no han intervenido en la presente actuación y pueden verse afectados directa e indirectamente, al desconocer su domicilio y conforme al artículo 73 del CPACA, publíquese la parte resolutive del presente acto en la página electrónica de la ANM y en un medio masivo de comunicación en el lugar de ubicación del predio, este último a costa de los solicitantes y allegar la publicación respectiva con destino al expediente de expropiación.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RESPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-001251 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUD Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO BRISAS DEL NUS UBICADO EN ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, VEREDA DE PROVIDENCIA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 026-5181 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTO DOMINGO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14292”

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comuníquese la presente Resolución a la Gobernación de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas del Río Negro y Nare -CORNARE, para lo de su competencia y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente providencia no procede ningún recurso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Sandra Acero – Experto Grupo GET  
Revisó: N/A  
Exp: Contrato de Concesión 14292 (T14292011) Trámite Expropiación Gramalote-Brisas del Nus (C.23)



República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000226) DE

(3 de Junio del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RESPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-001251 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUD Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO **BRISAS DEL NUS** UBICADO EN ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, VEREDA DE PROVIDENCIA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 026-5181 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTO DOMINGO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14292”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM, en uso de las facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 4134 de 2011, las Resoluciones 18 0876 y 91818 de 2012 del Ministerio de Minas y Energía, Resolución 309 del 05 de mayo de 2016 proferida por la Agencia Nacional de Minería, proferidas por la Agencia Nacional de Minería - ANM, previo los siguientes,

### ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado en la Agencia Nacional de Minería - ANM con el número 20175510057062 del 15 de Marzo de 2017, el Doctor **BERNARDO PANESSO GARCIA**, en su calidad de apoderado general de la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED, Titular del Contrato de Concesión 14292(T14292011), inscrito en el Registro Minero No. **GAGB-07**, solicitó EXPROPIACION ADMINISTRATIVA a favor de GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED del predio *Brisas del Nus* ubicado en área rural del municipio de San Roque Vereda Providencia, Departamento de Antioquia con cabida total de 103 cuerdas cuyos linderos se encuentran en la escritura 2605 de Agosto 8 de 1953 de la Notaria Segunda de Medellín, cuentan con derecho real de propiedad inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 026-5181 MARIELA SIERRA SIERRA identificada con cédula de ciudadanía número 21.390.667, MARTHA LUCÍA SIERRA SIERRA con cédula de ciudadanía número 32.412.208 y BERNARDINO SIERRA SIERRA quien falleció en 1975.

Adicionalmente son poseedores de veinticuatro hectáreas y dos mil novecientos ochenta y cinco metros cuadrados sobre el Inmueble de mayor extensión identificado con folio de Matrícula inmobiliaria número 026-5181 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, ALQUÍBAR GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía número 3.551.934, GABRIELA DEL SOCORRO MARÍN identificada con cédula de ciudadanía número 22.024.537, KELY JOHANA GIRALDO MARIN identificada con cédula de ciudadanía número 1.123.435.937, ALBA CEMIDA GIRALDO MARIN identificada con cédula de ciudadanía

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RESPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-001251 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUD Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO **BRISAS DEL NUS** UBICADO EN ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, VEREDA DE PROVIDENCIA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 026-5181 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTO DOMINGO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14292”

número 43.805.494 y LILIANA MARIA GIRALDO MARIN identificada con cédula de ciudadanía número 43.805.781.

Los documentos allegados con la petición de expropiación son:

- Poder general para actuar.
- Certificado de existencia y representación legal de **GRAMALOTE**.
- Certificado de tradición y libertad del Inmueble.
- Certificado de Registro Minero. Certificado PINES a **GRAMALOTE**.
- Plano del área del Inmueble en relación con el Contrato de Concesión y su relevancia para el **PTO**.
- Cédula de ciudadanía y Tarjeta Profesional de quien suscribe el plano del área del Inmueble en relación con el Contrato de Concesión.
- Apartes relevantes del **PTO**.
  - a) Numeral 13.1.4
  - b) Numeral 13.2 Talleres y Bodegas.
  - c) Numeral 13.3.
  - d) Numeral 13.4.2.1 Zona de acceso.
  - e) Numeral 6.9.4.
- Compromiso formal de pagar la indemnización previa y plena que se origine en la expropiación, el cual está contenido en el escrito de solicitud de expropiación.

Una vez verificada la petición de solicitud de Trámite de Declaración Administrativa de Expropiación, se evidenció que cumplía los requisitos establecidos en el artículo 189 de la Ley 685 de 2001, se emitió el Auto No. VSC No. 000091 del 19 de mayo de 2017, aclarado mediante el Auto No. 000105 del 01 de junio de 2018, los cuales fueron debidamente notificados a las partes intervinientes. Se determinó como fecha de visita al predio los días 25 al 28 de julio de 2017.

Dentro del trámite que se adelanta, y dando cumplimiento al artículo segundo del Auto VSC No. 000091 del 19 de mayo de 2017, se realizó las visitas en fechas del 25 al 28 de julio de 2017 a los predios, dentro del cual se encontraba el predio “**BRISAS DEL NUS**”. El objeto de la visita fue tasar la indemnización que se debe pagar por la propiedad, posesión y/o mejoras a favor de los propietarios y verificar la procedencia técnica para expropiación de dichos predios, así como determinar el carácter indispensable del predio para el proyecto minero.

De dicha visita se levantó un acta, la cual reposa en el expediente.

Mediante escrito con radicación No. 20185500425772 de fecha 01 de marzo de 2018, la empresa Gramalote Colombia Limited adjuntó el avalúo comercial SIV-170901-27095 de la Finca “Brisas del Nus”, ubicado en

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RESPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-001251 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUD Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO **BRISAS DEL NUS** UBICADO EN ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, VEREDA DE PROVIDENCIA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 026-5181 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTO DOMINGO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14292”

la Vereda Providencia Rural, zona rural del municipio de San Roque, departamento de Antioquia, elaborado por la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia, quien adelantó la inspección al predio mencionado.

Que en atención a lo anterior, se emitió el Auto No. VSC-070 del 02 de mayo de 2018, conforme al cual se dio traslado del avalúo comercial emitido por la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia, quien adelantó la inspección al predio en mención, a las partes intervinientes en el trámite de expropiación que se adelanta al predio objeto de la presente Resolución.

Dicho acto fue debidamente notificado a las partes y publicado en el Diario El Colombiano en fecha 10 de junio de 2018.

Que mediante memorando 20189020301303 de fecha 15 de marzo de 2018, el Punto de Atención Regional Medellín remite el concepto técnico de expropiación de fecha Agosto de 2017, dentro de los cuales se encuentra el Predio “*Brisas del Nus*”, el cual consideró la siguiente recomendación:

*“De acuerdo con las conclusiones y a la visita técnica realizada, con el fin de no afectar las labores mineras de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE y no provocar traumatismo, se recomienda desde el punto de vista técnico, la expropiación de los predios denominados **Brisas del Nus** (...) ubicados en Los Corregimientos de Providencia y Cristales del municipio de San Roque, solicitados en expropiación por la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED y que son indispensables para la actividad, trabajo minero, beneficio y operación minera del título T14292011.”*

Que el avalúo comercial corporativo SIV-170901-27095 emitido por la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia, suscrito por el señor JORGE ALBERTO MEDRANO, actuando como Designado Representante legal Lonja de propiedad Raíz de Medellín y de Antioquia, Coordinador Comité Técnico y DANIEL AMEZQUITA ALDANA, profesional Valuador concluyen que como valor del predio se debe pagar lo siguiente: SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES SIETE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$638.007.815).

Que teniendo en cuenta lo anterior, se emitió la Resolución No. VSC-001251 del 30 de noviembre de 2018 por medio de la cual se se facultó a la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED para iniciar los trámites judiciales de expropiación del predio *Brisas del Nus* ubicado en área rural del municipio de San Roque, vereda de providencia, departamento de Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 026-5181 de la oficina de registro de instrumentos públicos de santo domingo, dentro del contrato de concesión 14292.

Que se realizó la notificación de la mencionada Resolución por el PAR Medellín y se encuentra dentro del expediente la Constancia de Ejecutoria No. PARM 030 de fecha 13 de marzo de 2019, en la cual se hace constar que la Resolución VSC-001251 de 2018 se notificó por aviso fijado el 06 de febrero de 2019 y

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RESPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-001251 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUD Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO BRISAS DEL NUS UBICADO EN ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, VEREDA DE PROVIDENCIA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 026-5181 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTO DOMINGO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14292”**

desfijado el 12 de febrero de 2019, quedando ejecutoriada y en firme el 27 de febrero de 2019 toda vez que contra la misma no se presentó recurso de reposición, agotándose de esta manera la vía gubernativa.

Que mediante escrito con radicación No. 20209020441342 de fecha 17 de febrero de 2020, el Dr. Francisco Bravo Múnera, identificado con cédula de ciudadanía no. 70.550.363 y portador de la T.P. No. 128.068 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado especial de la señora Paula Andrea Sierra Díaz, presenta recurso de reposición contra la Resolución VSC-001251 del 30 de noviembre de 2018.

Que el escrito de reposición presenta entre otros, los siguientes hechos:

1. Establece la legitimación del recurrente informando que la señora Paula Andrea Sierra es hija del señor Bernardino Sierra, quien tenía los derechos de dominio sobre el inmueble con matrícula No. 026-5181.
2. Que el inmueble solicitado en expropiación por la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED es el denominado Brisas del Nus y está identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 026-5180 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Santo Domingo-Antioquia.

Asimismo, el escrito realiza una descripción textual de la Resolución que facultó para inicio de los trámites judiciales de expropiación del predio BRISAS DEL NUS a la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED y relaciona los oficios de envío para notificación del acto administrativo en cita. Manifiesta que la Resolución dispuso realizarse una notificación personal de los herederos determinados e indeterminados del señor Bernardino Sierra Sierra y de Ana Montaña de Uribe en la calle 35 No. 65D-75 San Roque Antioquia y menciona que no han sido legalmente citados para que comparezcan a recibir notificación de la Resolución, puesto que el oficio de envío dio una dirección diferente: Calle 35 A No. 65D-75.

Establece así mismo que el 14 de diciembre de 2018 se notificó al señor Andrés Bernardino Sierra Díaz quién es parte interesada en el carácter de hijo del señor Bernardino Sierra Sierra, y dice que el señor Sierra ni aportó ningún documento que permitiera acreditar la muerte de su padre ni su calidad de heredero. Así mismo manifiesta que el 15 de enero de 2020 se emitió una comunicación denominada notificación por aviso dirigida a Mariel Sierra y Herederos determinados e Indeterminados de Bernardino Sierra Sierra y de Ana Montaña a la dirección calle 35 A No. 65D-76, la cual nunca fue entregada a sus destinatarios. Por todo lo anterior aduce que hubo actos irregulares y omisiones en el proceso de notificación, por cuanto en primera instancia no fueron previamente citados, hay falta de la entrega del aviso, por lo que no se ha surtido correctamente la notificación y por lo tanto no ha transcurrido el término para la interposición del recurso de reposición contra la Resolución objeto de estudio y tampoco ha adquirido firmeza, por lo que no produce efectos legales.

De otro lado, Fundamenta el recurso de Reposición entre otros, en lo siguiente:

1. Se ha adelantado la actuación administrativa teniéndose como muerto a un propietario sin existir prueba de ello. En la solicitud de GRAMALOTE afirma que el señor Bernardino Sierra Sierra falleció, pero no presenta la prueba legalmente requerida para acreditar dicha circunstancia.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RESPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-001251 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUD Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO BRISAS DEL NUS UBICADO EN ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, VEREDA DE PROVIDENCIA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 026-5181 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTO DOMINGO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14292”**

2. Ineficacia probatoria del informe o concepto técnico presentado por el Geólogo Ubaldo Cossio, considera que el informe técnico rendido adolece de graves imprecisiones y errores que no permiten tenerlo como prueba de la condición de ser bienes imprescindibles para el proyecto minero, lo anterior por cuanto considera que hay falta de identificación física y jurídica del bien inmueble y error en la identificación del inmueble.
3. Falta de determinación de la necesidad del inmueble para el desarrollo del proyecto minero, al no identificarse el predio física y jurídicamente, las conclusiones no son claras y consecuencia lógica de sus fundamentos y de los demás medios de prueba que obran en el expediente administrativo. Además la escritura pública que menciona el geólogo no fue aportada por gramalote son su solicitud y si fue aportada posteriormente.
4. Por ser el informe técnico incompleto o parcial, por cuanto el informe técnico realizado por el geólogo Cossio omitió el primer mandato que es tasar la Indemnización que se debe pagar.
5. Falta de competencia del geólogo Cossio para proferir el dictamen por cuanto las conclusiones del informe no son claras y no tienen correspondencia con los documentos que obran en el expediente.
6. Ineficacia probatoria del avalúo comercial del inmueble “Brisas del Nus”, por considerar que el avalúo emitido por la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia adolece de graves imprecisiones y errores que no permiten tenerlo como prueba sobre el valor de dicho inmueble.
7. Inexistencia de avalúo o valoración de la indemnización que debe cubrirse a favor de los propietarios del inmueble. Dice que no se avaluaron las indemnizaciones a pagar por GRAMALOTE a los propietarios del Predio Brisas del Nus con causa y motivo de su expropiación.
8. Error Jurídico de la Agencia Nacional de Minería en la determinación de la calidad jurídica de terceros como poseedores, sin existir prueba de ello y por omisión en vincular al trámite al señor Jesus Emigdio Giraldo Zuluaga, por cuanto él tiene una demanda de pertenencia promovida contra Pascual Sierra Sierra ante el juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros en proceso ordinario de pertenencia agraria, la cual aún se encuentra vigente.
9. Violación por falta de aplicación del artículo 29 de la Constitución nacional en cuanto al debido proceso administrativo, por cuanto considera que hay falsa motivación del ato administrativo.

En razón a lo anterior, solicita la reposición de la Resolución VSC 001251 de noviembre de 2018, en especial por la Falsa motivación y/o la indebida y/o errónea motivación por no corresponder el predio cuya expropiación se decreta, al predio verificado por el geólogo Ubaldo Cossio Ochoa, ni con el predio avaluado por la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia, por estar fundada en pruebas ineficaces por erradas e incompletas y por ser el resultado de un trámite administrativo viciado de nulidad por no comprender a todas las personas que debieron ser vinculadas el mismo y haberse adelantado contra Herederos Determinados e Indeterminados de Bernardino Sierra Sierra sin haberse acreditado legalmente su muerte. Por lo anterior, solicita se decida Negar la declaratoria de expropiación del Predio Brisas del Nus, por no cumplirse las condiciones previstas para ello en la ley.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RESPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-001251 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUD Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO BRISAS DEL NUS UBICADO EN ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, VEREDA DE PROVIDENCIA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 026-5181 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTO DOMINGO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14292”

## FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que en atención al recurso interpuesto, esta Agencia entrará a determinar si el mismo se presentó con el lleno de los requisitos legales y a resolverlo en caso de que proceda.

Revisado el escrito del recurso de reposición interpuesto por el abogado Dr. Francisco Bravo Munera, actuando en calidad de apoderado de la señora Paula Andrea Sierra Díaz, se debe analizar lo siguiente:

El artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas, prescribe lo siguiente:

*“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.*

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.(...)”*

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (...)”*

*“Artículo 77. Requisitos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

1. **Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.” (lo resaltado fuera de texto)*

Ahora bien, para verificar los recursos del artículo 77 en cita, se relacionarán las comunicaciones emitidas y enviadas por la ANM (PAR Medellín) para notificación de la Resolución VSC-001251 de 2018:

1. Comunicación No. 20189020361501 de fecha 12/12/2018, citando al señor Bernardo Panesso García apoderado de la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED para notificación personal de la Resolución, a la carrera 43 A No. 1 sur 220, edificio Provenir piso 9
2. Certificación de notificación personal al señor Diego Germán Mora Posada de fecha 20/12/2018, en calidad de apoderado de GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RESPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-001251 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUD Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO BRISAS DEL NUS UBICADO EN ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, VEREDA DE PROVIDENCIA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 026-5181 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTO DOMINGO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14292”**

3. Comunicación No. 20189020361401 del fecha 12/12/2018, citando a los señores MARIELA SIERRA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE BERNARDINO SIERRA SIERRA Y DE ANA MONTAÑO, para notificación personal en la dirección Calle 35 A No. 65D-75
4. Certificación de notificación personal del señor MARIANO SIERRA SIERRA de fecha 21 de diciembre de 2018.
5. Certificación de notificación personal del señor BERNARDO ALFONSO SIERRA de fecha 12 de diciembre de 2018.
6. Certificación de notificación personal del señor Andres Bernardino Sierra Díaz de fecha 14 de diciembre de 2018 (Hijo de Bernardino Sierra Sierra)
7. Publicación de Citación para notificar personalmente a Terceros indeterminados, de fecha 13 de diciembre de 2018, la cual se publica igualmente en la página electrónica de la entidad y en un lugar público y visible del Punto de Atención Regional Medellín (PARM) por el término de cinco (5) días hábiles.  
Fijación del Aviso: 14 de diciembre de 2018  
Retiro del Aviso: 20 de diciembre de 2018
8. Documento que contiene pantallazo de publicación de citación para notificación a terceros indeterminados en la página WEB de la ANM, de fecha 14 de diciembre de 2018
9. Certificación de Notificación por Aviso al no poderse notificar personalmente a los terceros indeterminados, el cual se fijó por 5 días hábiles en lugar visible y público de Información y Atención al Minero, fijado a partir del 24 de diciembre de 2018 y desfijado el 31 de diciembre de 2018, considerándose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
10. Documento que contiene el pantallazo de publicación de Notificación por Aviso de la Resolución, a terceros indeterminados en la página WEB, de fecha 24 de diciembre de 2018.
11. Comunicación No. 20189020361391 del 12 de diciembre de 2018, donde cita para notificación personal a los señores ALQUIBAR GIRALDO, GABRIELA MARIN, KELY JOHANA GIRALDO, ALBA GIRALDO MARIN, LILIANA MARIA GIRALDO en calidad de propietarios del predio, a la calle 30 A No. 83-25
12. Certificación de notificación personal del señor ALQUIBAR ALBERTO GIRALDO MARIN, de fecha 19 de diciembre de 2018.
13. Comunicación 20189020363951 de fecha 27 de diciembre de 2018, donde se comunica y anexa la Resolución a CORNARE.
14. Comunicación 20189020363901 de fecha 27 de diciembre de 2018, donde se comunica y anexa la Resolución a la Gobernación de Antioquia.
15. Comunicación 20189020361411 de fecha 12 de diciembre de 2018, donde cita a notificación personal a la señora BEATRIZ SIERRA, apoderada de MARTHA LUCÍA SIERRA SIERRA.
16. Copia del Correo Electrónico dirigido a Beatriz Sierra, donde se le anexa el oficio de citación a notificación personal de la Resolución, de fecha 14 de diciembre de 2018.
17. Copia del Correo Electrónico dirigido a Beatriz Sierra, donde se le anexa el oficio de Notificación por Aviso de la Resolución, de fecha 16 de enero de 2019.
18. Comunicación 20199020365971 de fecha 15 de enero de 2019, dirigido a MARIELA SERRA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE BERNARDINO SIERRA SIERRA y DE ANA MONTAÑO, donde se informa de Notificación por Aviso, Dirigido a la Calle 35 A No. 65D-75,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RESPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-001251 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUD Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO BRISAS DEL NUS UBICADO EN ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, VEREDA DE PROVIDENCIA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 026-5181 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTO DOMINGO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14292”

informando que procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

19. Comunicación 20199020365961 de fecha 15 de enero de 2019 dirigida a los señores GABRIELA MARÍN, KELY GIRALDO, LILIANA GIRALDO y ALBA GIRALDO a la calle 30 A No. 83-25 donde se informa de Notificación por Aviso, informando que procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
20. De otro lado, reposa en el expediente la radicación No. 20195500715592 de fecha 01 de febrero de 2019, donde se anexa la publicación en el diario el Colombiano, edición impresa del 19 de enero de 2019, la parte resolutive de la Resolución VSC-001251 de 2018 en un medio masivo de comunicación en el lugar de ubicación del predio, a efectos de dar publicidad a terceros indeterminados.

Así mismo, reposa en el expediente **Constancia de Ejecutoria No. PARM 030 de fecha 13 de marzo de 2019**, en la cual se hace constar que la Resolución VSC-001251 de 2018 se notificó por aviso fijado el 06 de febrero de 2019 y desfijado el 12 de febrero de 2019, **quedando ejecutoriada y en firme** el 27 de febrero de 2019, toda vez que contra la misma no se presentó recurso de reposición, agotándose de esta manera la vía gubernativa.

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta la constancia de ejecutoria, a toda luz ya no procedía presentar ningún recurso por la vía gubernativa contra la Resolución VSC-001251 de 2018, la oportunidad procesal estuvo vigente hasta el 26 de febrero de 2019.

Así las cosas, puede identificarse que el recurso se interpuso en un término mayor a un año (1) después de la notificación, es decir que el mismo es extemporáneo y por consiguiente no da cumplimiento a los requisitos de oportunidad establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto esta Autoridad procederá a rechazarlo en los términos del artículo 78 del mencionado Código, el cual dispone:

*“Artículo 78.- Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 Y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”*

Que con base en los fundamentos mencionados se establece que al efectuarse el rechazo del recurso de reposición interpuesto, no hay lugar a pronunciamiento de fondo por parte de la Administración para resolver los motivos de inconformidad planteados en el escrito de reposición.

Que dado el carácter de derecho público que le atañe a las normas de procedimiento, es consecuente señalar que no existe opción distinta a la de ceñirse al mandato legal y en consecuencia rechazar de plano el recurso de reposición en mención.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RESPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-001251 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUD Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO **BRISAS DEL NUS** UBICADO EN ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, VEREDA DE PROVIDENCIA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 026-5181 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTO DOMINGO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14292”

Que en mérito de lo expuesto, Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias;

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar por extemporáneo el Recurso de Reposición interpuesto por el abogado Dr. Francisco Bravo Múnera, identificado con cédula de ciudadanía no. 70.550.363 y portador de la T.P. No. 128.068 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado especial de la señora Paula Andrea Sierra Díaz, contra la Resolución No. VSC-001251 del 30 de noviembre de 2018 mediante la cual se decretó por motivos de utilidad pública e interés general, la expropiación administrativa, del **Predio Brisas Del Nus**, ubicado en área rural del municipio de San Roque, Departamento de Antioquia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente conforme a los artículos 67 y 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 a los señores: Paula Andrea Sierra Díaz y Dr. Francisco Bravo Múnera en la calle 3 sur No. 43 A-52 oficina 1106, C.I. 43 AVENIDA, torre ULTRABURSATILES, Medellín (Antioquia), al Abogado BERNARDO PANESSO GARCIA, en su calidad de apoderado general para asuntos mineros de la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED, Titular del Contrato de Concesión No. 14292, en la Carrera 43 A No. 1 Sur 220, edificio provenir, piso 9, en la ciudad de Medellín o en la carrera 9 # 74-08, oficina 105 en la ciudad de Bogotá D.C, y quien aporte como correos electrónicos: [dmora@anglogoldashanti.com](mailto:dmora@anglogoldashanti.com), [juan.mendoza@ppulegal.com](mailto:juan.mendoza@ppulegal.com), [mateo.sinisterra@ppulegal.com](mailto:mateo.sinisterra@ppulegal.com), y [juanita.camargo@ppulegal.com](mailto:juanita.camargo@ppulegal.com); a los propietarios del predio Brisas Del Nus ubicado en el municipio de San Roque Antioquia Vereda de Providencia, Departamento de Antioquia que se relacionan a continuación: MARIELA SIERRA SIERRA, MARTHA LUCÍA SIERRA SIERRA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR BERNARDINO SIERRA SIERRA y de ANA MONTAÑO DE URIBE, en la Calle 35 A No. 65 D-75 San Roque-Antioquia ; a los poseedores ALQUÍBAR GIRALDO, GABRIELA DEL SOCORRO MARÍN, KELY JOHANA GIRALDO MARIN, ALBA CEMIDA GIRALDO MARIN, LILIANA MARIA GIRALDO MARIN, en la Calle 30 A No. 83-25 Medellín – Antioquia; a la Dra. BEATRIZ ELENA SIERRA TOBÓN (apoderada de Martha Lucía Sierra Sierra) en el correo [beatrizsierra42@hotmail.com](mailto:beatrizsierra42@hotmail.com) .

Finalmente considerando que pueden existir terceros indeterminados que no han intervenido en la presente actuación y pueden verse afectados directa e indirectamente, al desconocer su domicilio y conforme al artículo 73 del CPACA, publíquese la parte resolutive del presente acto en la página electrónica de la ANM y en un medio masivo de comunicación en el lugar de ubicación del predio, este último a costa de los solicitantes y allegar la publicación respectiva con destino al expediente de expropiación.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RESPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-001251 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUD Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO BRISAS DEL NUS UBICADO EN ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, VEREDA DE PROVIDENCIA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 026-5181 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTO DOMINGO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14292”

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comuníquese la presente Resolución a la Gobernación de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas del Río Negro y Nare -CORNARE, para lo de su competencia y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente providencia no procede ningún recurso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Sandra Acero – Experto Grupo GET  
Revisó: N/A  
Exp: Contrato de Concesión 14292 (T14292011) Trámite Expropiación Gramalote-Brisas del Nus (C.23)



Radicado ANM No: 20232120920941

Bogotá, 14-02-2023 16:56 PM

Señor

**ROSA DELIA MONTOYA PARRAGA, BLANCA MARIA MONTOYA DE TREJOS y JHON JAIRO PARRA MONTOYA  
SIN DIRECCIÓN**

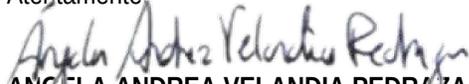
Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20222120918941**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VCT No 682 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2022** por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE DEL TITULAR MINERO PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA No. AD7-111**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **AD7-111**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM. Lo anterior, en cumplimiento de los Artículo 4º del Decreto 491 de 2020 en concordancia con el Acuerdo 060 de 2001 del Archivo General de la Nación.

**En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.**

Atentamente



**ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**  
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones  
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14-02-2023 16:35 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10

Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co>

Email: [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co)

Código Postal: 111321



República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-682 DEL

(22 DE DICIEMBRE DE 2022)

#### “POR MEDIO LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE DEL TITULAR MINERO PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA No. AD7-111”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 637 del 9 de noviembre de 2022 y 681 del 29 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES.

El 2 de diciembre de 2008, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA (INGEOMINAS)**, y los señores/as **MARIA DEL CARMEN MONTOYA PARRAGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.493.123, **VICTOR JAIME MONTOYA PARRAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.119.598, **ROSA DELIA MONTOYA PARRAGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.581.659, **ARACELI MONTOYA PARRAGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.570.186, **BEATRIZ MONTOYA PARRAGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.464.868, **FREDY ORLANDO MOTOYA VALERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.544.876, **BLANCA MARIA MONTOYA DE TREJOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.936.841, **JHON JAIRO PARRA MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.357.583, y **JOSE DANIEL GUTIERREZ MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.201.785, suscribieron el Contrato de Concesión de Mediana Minería No. **AD7-111**, para la explotación y apropiación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONTRUCCIÓN**, en un área de 9 hectáreas y 9299 metros cuadrados, localizada en jurisdicción del municipio de **SOACHA**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, por un término de treinta (30) años contados a partir del 16 de diciembre de 2008, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Expediente digital).

Mediante radicado Anna Minería No. 55963-0 del 26 de julio de 2022, la señora **ERIKA ANDREA ROJAS MONTOYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.090.935, solicitó la subrogación de derechos por muerte de la señora **BEATRIZ MONTOYA PARRAGA (FALLECIDA)**, quien en vida ostentó la calidad de cotitular del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. **AD7-111**, anexando entre otros documentos el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 9144226, el cual señala como fecha de fallecimiento de la mencionada cotitular minera el 11 de agosto de 2020.

**“POR MEDIO LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE DEL TITULAR MINERO PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA No. AD7-111”**

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.**

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. **AD7-111**, se verificó que se requiere pronunciamiento respecto de una (1) solicitud en los siguientes términos:

1. Solicitud de subrogación de derechos presentada mediante el escrito con radicado Anna Minería No. 55963-0 del 26 de julio de 2022, por la señora **ERIKA ANDREA ROJAS MONTOYA**.

En primer lugar, corresponde señalar que la Ley 685 de 2001, consagró en su capítulo XXXII lo relacionado con las disposiciones especiales y de transición, ocupándose en el artículo 350 de lo relativo a los beneficiarios de títulos mineros constituidos con anterioridad a la expedición de dicha ley, en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 350. CONDICIONES Y TÉRMINOS.** *Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes." (Subrayado fuera de texto)*

Estableciendo que los títulos perfeccionados y consolidados bajo leyes anteriores, constituyen derechos adquiridos, en relación con lo cual la Corte Constitucional en Sentencia C-983/10, se refirió frente a los derechos adquiridos, los elementos de configuración y protección en los siguientes términos:

*"Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos "...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona." De manera que "la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales."*

Por lo tanto, lo dispuesto en el artículo 350 de la Ley 685, obedece a un principio constitucional bajo el cual, se deben respetar los derechos adquiridos y consolidados, como es el caso de los derechos que se desprenden del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. **AD7-111**, el cual fue inscrito en el Registro Minero el día 16 de diciembre de 2008, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2655 de 1988, reglamentado por el Decreto 2462 de 1989.

Por lo tanto, le son aplicables las disposiciones de los mencionados decretos, los cuales en relación con el fallecimiento de los titulares de licencias estableció en el artículo 76 del Decreto 2655 de 1988 lo siguiente:

**"ARTICULO 76. Causales generales de cancelación y caducidad.** *Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:*

1. *La muerte del concesionario o beneficiario si es persona natural o su disolución si es persona jurídica. (...)*

**“POR MEDIO LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE DEL TITULAR MINERO PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA No. AD7-111”**

De acuerdo con lo anterior, la muerte del beneficiario es una causal para que se dé la cancelación de licencias, no obstante, la norma ha permitido que los asignatarios del titular fallecido soliciten el derecho de preferencia para que se les otorguen los derechos y obligaciones emanados del título, el cual será otorgado si se sujetan al término señalado por la Ley, la cual estableció en el artículo 13 del Decreto 2655 de 1988:

*"(...) El derecho emanado de los títulos mineros no es transmisible, pero los herederos del titular gozarán del derecho de preferencia para que se les otorgara el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales. (...)"*

El artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, fue reglamentado por el artículo 1 del Decreto 136 de 1990 que señala:

*"Artículo 1°. El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión.*

*Quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 3° del artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas:*

*1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los **dos (2) meses siguientes al fallecimiento** sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.*

*2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título. Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas. (...)"*

Conforme a lo anterior, se procedió a evaluar la solicitud elevada por la señora **ERIKA ANDREA ROJAS MONTOYA**, encontrando que la misma no cumple con los presupuestos antes señalados, toda vez que la señora **BEATRIZ MONTOYA PARRAGA (FALLECIDA)**, quien en vida ostentó la calidad de cotitular del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. **AD7-111**, falleció el 11 de agosto de 2020, según Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No. 9144226; señalando además que la Autoridad Minera no fue informada dentro del término establecido en el artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, el cual en su numeral primero señala que dentro de los **dos (2) meses** siguientes al fallecimiento del titular se debe informar a la Autoridad Minera.

Lo anterior, dado que el escrito con el que se realizó la solicitud objeto del presente acto administrativo fue allegado mediante radicado Anna Minería No. 55963-0 del 26 de julio de 2022; es decir por fuera de los términos establecidos en las normas citadas.

Por lo anteriormente expuesto se evidencia el incumplimiento de los términos consagrados en la citada normativa para hacer uso del derecho de preferencia por muerte, solicitud que fue presentada por la señora **ERIKA ANDREA ROJAS MONTOYA**, mediante radicado Anna Minería No. 55963-0 del 26 de julio de 2022.

**“POR MEDIO LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE DEL TITULAR MINERO PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA No. AD7-111”**

Por lo tanto, con base en los argumentos esgrimidos esta Vicepresidencia procederá a rechazar la solicitud presentada por la señora **ERIKA ANDREA ROJAS MONTOYA**, mediante radicado Anna Minería No. 55963-0 del 26 de julio de 2022, y como consecuencia se ordenará al Grupo de Catastro y Registro Minero la exclusión en el Registro Minero Nacional de la señora **BEATRIZ MONTOYA PARRAGA (FALLECIDA)**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 41.464.868, como cotitular del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. **AD7-111**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR** la solicitud de derecho de preferencia por muerte presentada mediante radicado Anna Minería No. 55963-0 del 26 de julio de 2022, por la señora **ERIKA ANDREA ROJAS MONTOYA**, respecto a los derechos que le correspondían dentro del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. **AD7-111**, a la señora **BEATRIZ MONTOYA PARRAGA (FALLECIDA)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero la exclusión en el Registro Minero Nacional de la señora **BEATRIZ MONTOYA PARRAGA (FALLECIDA)**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 41.464.868, como cotitular del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. **AD7-111**, por lo expuesto en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Una vez inscrito en el Registro Minero Nacional lo ordenado en el artículo segundo del presente acto administrativo, téngase como cotitulares del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. **AD7-111**, a los señores/as **MARIA DEL CARMEN MONTOYA PARRAGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.493.123, **VICTOR JAIME MONTOYA PARRAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.119.598, **ROSA DELIA MONTOYA PARRAGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.581.659, **ARACELI MONTOYA PARRAGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.570.186, **FREDY ORLANDO MOTOYA VALERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.544.876, **BLANCA MARIA MONTOYA DE TREJOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.936.841, **JHON JAIRO PARRA MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.357.583, y **JOSE DANIEL GUTIERREZ MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.201.785, los cuales responderán por las obligaciones del citado título minero.

**ARTÍCULO CUARTO. -** En firme el presente acto administrativo remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que proceda a realizar la respectiva anotación y exclusión de conformidad con lo dispuesto en el presente proveído.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores/as **MARIA DEL CARMEN MONTOYA PARRAGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.493.123, **VICTOR JAIME MONTOYA PARRAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.119.598, **ROSA DELIA MONTOYA PARRAGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.581.659, **ARACELI MONTOYA PARRAGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.570.186, **FREDY ORLANDO MOTOYA VALERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.544.876, **BLANCA MARIA MONTOYA DE TREJOS**, identificada con cédula de ciudadanía No.

**“POR MEDIO LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE DEL TITULAR MINERO PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA No. AD7-111”**

20.936.841, **JHON JAIRO PARRA MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.357.583, y **JOSE DANIEL GUTIERREZ MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.201.785, en su calidad de cotitulares del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. **AD7-111**, y a la señora **ERIKA ANDREA ROJAS MONTOYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.090.935; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**WILLIAM ALBERTO MARTÍNEZ DÍAZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Hugo Andrés Ovalle H. / GEMTM-VCT.  
Revisó: Eva Isolina Mendoza Delgado / Coordinadora GEMTM - VCT



Radicado ANM No: 20232120920931

Bogotá, 14-02-2023 16:56 PM

Señor  
**CARLOS ALONSO ÁLVAREZ ÁLVAREZ**  
**SIN DIRECCIÓN**

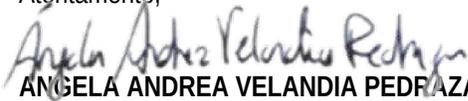
Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20222120918931**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VCT 743 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2022** por medio de la cual **SE DA POR TERMINADO, SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. NIC-10512X**, la cual se adjunta, proferida dentro del expediente **NIC-10512X**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM. Lo anterior, en cumplimiento de los Artículo 4º del Decreto 491 de 2020 en concordancia con el Acuerdo 060 de 2001 del Archivo General de la Nación.

**En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.**

Atentamente,



**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**  
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones  
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14-02-2023 16:38 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10

Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co>

Email: [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co)

Código Postal: 111321



República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 743**

**(27 DE DICIEMBRE DE 2022)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO, SE DECLARA EL  
DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE  
MINERÍA TRADICIONAL NO. NIC-10512X”**

**EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 637 del 09 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

**I. Antecedentes**

Que el **12 de septiembre de 2012**, el señor **CARLOS ALONSO ÁLVAREZ ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 74182656**, radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION** ubicado en jurisdicción de los municipios de **VILLAVICENCIO Y SAN CARLOS DE GUAROA** departamento de **META**, trámite al cual le fue asignado el código de expediente **No. NIC-10512X**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente **No. NIC-10512X** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NIC-10512X** al sistema geográfico Anna Minería.

Que a partir de los parámetros dispuestos en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se procedió a la revisión del expediente de interés, evidenciándose a través de certificado No. 212124231 de fecha 27 de diciembre de 2022, expedido por la Procuraduría General de la Nación, que el señor **CARLOS ALONSO ÁLVAREZ ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.182.656 se encuentra incurso en causal de inhabilidad.

Que agotado el término legal otorgado en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, se procede a validar si por parte de los beneficiarios de la solicitud en estudio se hizo entrega de la constancia de radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO, SE DECLARA EL  
DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE  
MINERÍA TRADICIONAL NO. NIC-10512X”**

---

autoridad ambiental competente, evidenciándose que a la fecha no ha sido cumplida esta obligación.

Que atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional de la solicitud No. **NIC-10512X**.

## **II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación**

El Código de Minas constituye una norma especial de aplicación preferente en materia minera, pues regula de manera completa y armónica la relación entre el Estado y los particulares en lo atinente al proceso de contratación minera.

Empero existen procedimientos gubernativos no contemplados en nuestra normatividad minera, por lo que ante este vacío el legislador dispuso:

*“Ley 685 de 2001 Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. (...)” (Rayado por fuera de texto)*

A su turno el artículo 53 de la citada norma establece:

*“Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa.” (Rayado por fuera de texto)*

Concordante con lo anterior el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 indica:

*“Artículo 13. PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL PARA ENTIDADES NO SOMETIDAS AL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.” (Rayado por fuera de texto)*

Ahora bien, en lo que respecta a las inhabilidades e incompatibilidades en los trámites mineros la Ley 685 de 2001 contempló:

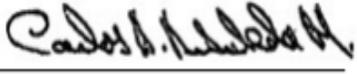
*“Artículo 21. Inhabilidades o incompatibilidades. Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código.” (Rayado por fuera de texto)*

Por su parte el artículo 17 de la normatividad enunciada frente a la capacidad indicó:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO, SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. NIC-10512X”**

*“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. (...)” (Rayado por fuera de texto)*

Pues bien, para el caso que nos ocupa se constató a través del Certificado de Antecedentes No. 212124231 de fecha 27 de diciembre de 2022, expedido por la Procuraduría General de la Nación, que el señor CARLOS ALONSO ÁLVAREZ ÁLVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 74.182.656 presenta la siguiente situación jurídica a saber:

 <b>PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION</b>	<b>CERTIFICADO DE ANTECEDENTES</b>  <b>CERTIFICADO ORDINARIO</b> <b>No. 212124231</b>	 WEB 10:48:40 Hoja 1 de 01		
Bogotá DC, 27 de diciembre del 2022				
La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) CARLOS ALONSO ALVAREZ ALVAREZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 74182656:				
REGISTRA LAS SIGUIENTES ANOTACIONES				
<b>INHABILIDADES AUTOMATICAS</b>				
<b>Inhabilidades</b>				
SIRI	Módulo	Inhabilidad legal	Fecha de inicio	Fecha fin
201148083	PENAL	INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 DE 1993 ART 8, NUM 1 LIT. D	08/08/2018	07/08/2023
<b>ADVERTENCIA:</b> La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 238 Ley 1952 de 2019)				
<b>NOTA:</b> El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. <b>Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes.</b> Se integran al registro de antecedentes solamente los reportes que hagan las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información que presente el aspirante en la página web: <a href="http://www.procuraduria.gov.co/portal/antecedentes.html">http://www.procuraduria.gov.co/portal/antecedentes.html</a>				
 CARLOS ARTURO ARBOLEDA MONTOYA				

Bajo los anteriores preceptos normativos y fácticos es oportuno traer a colación lo establecido por el estatuto general de contratación, Ley 80 de 1993 en lo atinente a inhabilidades así:

*“Artículo 8º.- De las Inhabilidades e Incompatibilidades para Contratar:*

*(...)*

*d) Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.*

*(...)*” (Rayado por fuera de texto)

Atendiendo lo dispuesto en el artículo antes transcrito, es claro que el señor **CARLOS ALONSO ÁLVAREZ ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 74.182.656**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO, SE DECLARA EL  
DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE  
MINERÍA TRADICIONAL NO. NIC-10512X”**

se encuentra inhabilitado para contratar con el estado, de ello da cuenta el certificado de antecedentes disciplinarios citado, que establece tal **prohibición hasta el día 07 de agosto de 2023**, situación que constituye, al tenor del artículo 1504 del Código Civil<sup>1</sup>, una incapacidad particular para proseguir con el presente trámite administrativo por disposición expresa de la Ley.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

*“Todo régimen de inhabilidades e incompatibilidades de suyo excluye a ciertas categorías de personas del proceso de contratación, generando incapacidades especiales, impedimentos y prohibiciones de variada naturaleza, que en cierta medida afectan el derecho a la personalidad jurídica traducido, a su turno, en el principio general de capacidad legal (CC arts. 1502 y 1503; ley 80 de 1993, art. 6). De ordinario, como ocurre en la contratación estatal, la inobservancia del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, se erige en causal de nulidad del contrato celebrado en esas condiciones (ley 80 de 1993, art. 44).*

*El carácter reconocidamente taxativo y restrictivo de este régimen y el de las correlativas nulidades, obedece a la necesidad de salvaguardar el interés general ínsito en la contratación pública de manera que implique el menor sacrificio posible al derecho de igualdad y de reconocimiento de la personalidad jurídica de quienes aspiran a contratar con el Estado. Es evidente que si la restricción legal (incompatibilidad o inhabilidad) no se sustenta en ninguna necesidad de protección del interés general o ésta es irrazonable o desproporcionada, en esa misma medida pierde justificación constitucional como medio legítimo para restringir, en ese caso, el derecho a la igualdad y el reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas que resultan rechazadas del ámbito contractual del Estado.” (Rayado por fuera de texto)<sup>2</sup>*

Ante el panorama que se presenta queda claro que la administración no puede proseguir con el estudio de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional, dado que persiste una incapacidad legal atribuible al señor CARLOS ALONSO ÁLVAREZ ÁLVAREZ, como interesado en la solicitud de formalización minera No. NIC-10512X.

Por otro lado, resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consiente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas practicas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para

<sup>1</sup> Código Civil Artículo 1504. INCAPACIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA. <Artículo modificado por el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Son absolutamente incapaces los impúberes. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores púberes. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos. (Rayado por fuera de texto)

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia C-415/94

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO, SE DECLARA EL  
DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE  
MINERÍA TRADICIONAL NO. NIC-10512X”**

lo cual se otorga el término de cuatro meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el plazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *“Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones”*, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se dio en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

*“ARTÍCULO 1°. Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así*

*ARTÍCULO 5°. - Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial.”*

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

“(…)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO, SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. NIC-10512X”**

*En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.  
(...)”*

Se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NIC-10512X** así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, estableciéndose que a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

*(...) Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.  
(...)” (Rayado propio)*

Así las cosas, esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación considera procedente dar por terminado el trámite por la inhabilidad antes descrita y declarar el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIC-10512X** por no presentar el LAT dentro del término perentorio.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – DAR POR TERMINADO** el trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIC-10511**, presentada el **12 de septiembre de 2012** por el señor **CARLOS ALONSO ÁLVAREZ ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **74182656**, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION** ubicado en jurisdicción de los municipios de **VILLAVICENCIO Y SAN CARLOS DE GUAROA** departamento de **META**, trámite al cual le fue asignado el código de expediente No. **NIC-10512X**, de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Declarar el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIC-10512X**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO . -** Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **CARLOS ALONSO ÁLVAREZ ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **74182656**, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO, SE DECLARA EL  
DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE  
MINERÍA TRADICIONAL NO. NIC-10512X”**

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde como primera autoridad de policía de los municipios de **VILLAVICENCIO Y SAN CARLOS DE GUAROA** departamento de **META**, para que procedan a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. NIC-10512X** lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación para el Desarrollo Sostenible del área de Manejo Especial la Macarena -CORMACARENA-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo de la solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera si a ello hubiere lugar.

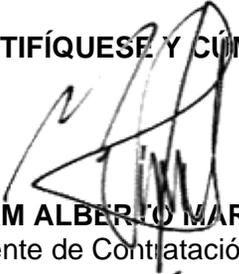
**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Infórmese al beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIC-10512X** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, se pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**WILLIAM ALBERTO MARTÍNEZ DÍAZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboro: Deicy Katherin Fonseca-Abogada GLM

Revisó: Gisseth Rocha Orjuela -Abogada GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado- Experto Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM